



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**EFFECTOS DE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO
FEDERAL PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA PENAL NIEGUE AL
INCUPLADO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN DELITOS
NO GRAVES**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

RUBÉN ROJAS RULE

**ASESOR DE TESIS
MAESTRO EN DERECHO**

JOSÉ ANTONIO GRANADOS ATLACO

MÉXICO DISTRITO FEDERAL 2007



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

D E D I C A T O R I A S

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,

Porque gracias a esa gran institución he logrado superarme en la vida, ya que por el simple hecho de ser miembro de la Comunidad Universitaria, he ganado el respeto de la gente que me rodea y ante todo no se como pagarte, pues es tanto lo que me diste y lo que me sigues dando y es por ello que te considero como mí segunda madre, porque eres de admiración y respeto.

A MIS PADRES

Porque en cada instante obtuve el apoyo de ellos en todos sus aspectos y con ello aprendí que todo conocimiento tiene una finalidad y también que la abundancia económica no es abundancia de la sabiduría y el conocimiento, sino lo importante es que gracias a ellos soy persona de provecho.

A MIS MAESTROS

Porque es un orgullo para mi el decir que mis maestros son de la mejor calidad en enseñanza y gracias a sus conocimientos, he logrado aplicarlos en la vida, ya que hicieron un esfuerzo para saber lo que se hoy.

PARA ÁNGELES

Porque con su apoyo moral que he tenido ha sido un motor y motivación para lograr terminar lo que empecé.

A MIS HERMANOS

Ya que ellos fueron también causa de motivación personal para lograr terminar esta brillante carrera, ya que siempre me dijeron que hay que tratar de ser mejor que los demás, pero nunca humillando y gracias ha ello he aprendido a ser mejor.

**EFFECTOS DE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO
FEDERAL PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA PENAL NIEGUE AL
INCULPADO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN DELITOS NO
GRAVES**

CAPÍTULO I

REFERENCIA HISTÓRICA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN Y EL
MINISTERIO PÚBLICO.

	PAG
1.1 Época Prehispánica-----	1
1.2 Época Colonial-----	5
1.3 México Independiente-----	8
1.4 México Revolucionario-----	13
1.5 México Contemporáneo-----	16
1.6 Breve Historia del Ministerio Público-----	20

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL EN TORNO A LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN EN EL
DISTRITO FEDERAL

2.1 Libertad Bajo Caucción-----	24
2.2 Diferentes formas de Garantizar la Liberta Bajo Caucción-----	34
2.3 La Averiguación Previa-----	44
2.4 Procedimiento Penal y Proceso Penal-----	47
2.5 Víctima u Ofendido-----	49
2.6 Probable Responsable-----	54
2.7 La Reparación del daño-----	58
2.8 La multa-----	65
2.9 Delito grave-----	67
2.10 Reincidencia y Habitualidad-----	69

CAPÍTULO III

LIBERTAD BAJO CAUCIÓN EN EL EN EL DISTRITO FEDERAL

3.1 La solicitud del Ministerio Público al Juez de la causa penal para negar la libertad bajo caucción en delitos no graves-----	72
3.2 Casos en que se niega la libertad bajo caucción-----	79
3.3 Tiempo en que se debe solicitar la negativa a libertad provisional bajo caucción - -----	86
3.4 Requisitos para obtener la libertad provisional bajo caucción-----	88
3.5 Reclasificación del delito-----	92
3.6 Momento procedimental en que se debe de solicitar la libertad provisional bajo caucción-----	96

3.7 Libertad provisional bajo caución por pruebas supervenientes-----	102
-----------------------------------------------------------------------	-----

CAPÍTULO IV

LA DEFENSA ANTE LA NEGATIVA A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

4.1 En el Recurso de Apelación-----	107
4.2 En el Juicio de Amparo-----	118
4.3 La problemática que implica la negativa a la Libertad Provisional Bajo Caución en el Distrito Federal-----	127
COMENTARIOS- -----	135
CONCLUSIONES-----	137
PROPUESTAS-----	139
BIBLIOGRAFÍA-----	142

TESISTA: RUBÉN ROJAS RULE

INTRODUCCIÓN

La importancia que tiene el Ministerio Público y sus atribuciones en el procedimiento penal los encontramos en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en 1917 el constituyente crea el sistema acusatorio y en esa fecha el Juez es apartado del ámbito administrativo en México, también cuales fueron las causas que motivaron a la creación de esta Institución fundamental dentro del estado mexicano, resaltando cual es su función en la Averiguación Previa y en el Procedimiento Penal, en la actualidad sobre pasa la función del órgano acusador dentro del Procedimiento Penal, por lo cual se debe de distinguir que es una cuestión indeclinable y que no ha quedado resuelta a la fecha

Así mismo se mencionara en este tema el cambio que ocurre en nuestro sistema de Derecho, ya que en 1917 no se expresaba con claridad las funciones del Ministerio Público en su desempeño y cual era su característica en materia penal, no permitía distinguir con claridad en donde se ubicaba la figura del acusador y la autoridad judicial, pues en la actualidad son figuras totalmente distintas en virtud de que la primera es autoridad administrativa, la segunda pertenece al Poder Judicial, antes de 1917 el Juez Penal investigaba los delitos y la policía judicial estaba subordinada a las ordenes que dictara el Juez en el ejercicio de sus funciones, de ahí nace el concepto de policía judicial, pero lo importante de este tema es las facultades que tiene el Ministerio Público y hasta donde puede intervenir dentro del procedimiento penal, siempre entrando al marco de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Procesal Penal del Distrito Federal, por lo cual el poder constituyente le da facultades al Ministerio Público única y exclusivamente para la persecución de los delitos, el ejercicio , no ejercicio o el desistimiento de la acción penal.

Los umbrales de la Institución del Ministerio Público se desprenden en el Derecho Griego, en donde el proceso penal se proyecta esencialmente como acusatorio, en el Derecho Romano, con el procedimiento de oficio, que consistía en que los hombres más ilustres de Roma, gozaran a su cargo el ejercicio de la acción penal, en representación de los ciudadanos.

En las Partidas se llamó patrono del Fisco al Fiscal y era el hombre puesto para deducir, amparar las cosas y derechos que concernían a la cámara del rey.

Ante la evolución del Derecho Mexicano ha sufrido cambios en cuestiones jurídicas y simplemente han dado pauta a la Evolución Constitucional, ya que el 1 de Agosto de 1928, el Doctor Isidro Ayora Cueva, crea la Procuraduría General de la Nación, en representación y defensa del Estado y de los particulares, que sería el inicio de la Institución denominada Ministerio Público, y en 1945 nuestra Constitución habla por primera vez de la existencia del Ministerio Público, al disponer que el Procurador General de la Nación, los Fiscales de los Tribunales de Justicia y los demás funcionarios que designe la ley, ejerzan el Ministerio Público.

La más intensa acción del Estado sobre el individuo con respecto a los delitos, ocurre en el ejercicio de la acción punitiva, esto se traduce en la potestad que tiene el Estado para sancionar a un sujeto ante la comisión de un evento criminal.

La actividad del Estado ante la punición de los delitos encuentra el deterioro de la libertad de las personas, por lo cual la pérdida de bienes jurídicos y en atención a la libertad debe de abarcar los principios de seguridad jurídica y el principio de legalidad, recae en estos principios en donde los derechos del hombre se acreditan o se declinan en definitiva, más sin embargo atendiendo a la libertad bajo caución que es la que nos ocupa dentro de la averiguación previa y hasta el procedimiento penal, se lleva la contienda para obtener la legitimidad de la libertad bajo caución.

La Institución del Ministerio Público y el Procurador de General de Justicia del Distrito Federal son pilares muy importantes dentro de la vida social en nuestro sistema de Derecho en el Distrito Federal, en virtud de que en el año de 1941 como ya se indico, comienza a resaltar con gran expectación, pues esta figura del Ministerio Público fue novador dentro de nuestra Constitución, Por lo cual nuestra Carta Magna le da autonomía, y esta totalmente separado del poder Judicial, así como de los demás poderes en virtud de que es un órgano administrativo.

El monopolio de la acción penal y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, así como también la obligación de intervenir en todos los Juicios de Amparo, más, sin embargo, el artículo 20 Constitucional le da facultades a este para que intervenga sobre la libertad de las personas, enfocándonos con lo relacionado a la

libertad bajo caución, ser un hecho violatorio a las Garantías Constitucionales, en vista de que el órgano acusador se implanta en el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y señala muy claramente cuales son sus funciones, por lo cual es perfectamente entendible a las funciones como órgano acusatorio.

Por lo anteriormente señalado, se debe dejar bien claro para un gran avance en el sistema jurídico de nuestro país en relación de las Garantías Individuales, el inculpado para ser respetado en sus derechos a la libertad no puede tener un acusador solicitando se niegue la libertad bajo caución y de ser así estaríamos Violando la Garantía de libertad, ya que el artículo 20 Constitucional manifiesta literalmente que a petición del Ministerio Público la libertad del inculpado puede ser negada, señalando las causas y al respecto se debe de entender una violación a las garantías individuales pues se puede traducir que se esta prejuzgando al inculpado.

La importancia a este tema de investigación, es en virtud de que el artículo 20 Constitucional establece el principio de la libertad de las personas en materia penal, señalando las prerrogativas del hombre sujetos a procedimiento penal. Por lo tanto se trata de las garantías del procesado, estatuto notable y uno de los espacios más delicados como es la libertad del ser humano

Así en este sentido y sobre todo en lo que respecta a la petición que hace el Ministerio Público al Juez para que sea negado el beneficio de la libertad aunque es una simple petición sé esta violentando la libertad del inculpado.

El beneficio de la libertad bajo caución ocurre en el artículo 20 Constitucional y también señalando las normas del procedimiento y otras cuestiones ligadas y esto es con el fin de proteger al hombre cuando se trata de la violación de sus derechos fundamentales siendo nuestro caso la libertad de las personas como son el inculpado, ofendido y la sociedad.

La negativa a la libertad provisional bajo caución en delitos no graves, es claro precisar que este problema repercute en las cárceles, prueba de ello es la sobre población penitenciaria, ya que la negativa es causa del malestar social penitenciario y aunado a todo lo anterior are referencia sobre al tema de la sobre población en las

cárceles del Distrito Federal y cuales son las causas problemáticas del Derecho Penitenciario por las que esta atravesando en la actualidad.

EFFECTOS DE LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO DEL DISTRITO FEDERAL PARA QUE EL JUEZ DE LA CAUSA PENAL NIEGUE AL INculpADO LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN DELITOS NO GRAVES

CAPÍTULO I

REFERENCIA HISTÓRICA DE LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN Y EL MINISTERIO PÚBLICO

1.1 ÉPOCA PREHISPÁNICA

Esta época data del siglo XII al XVI antes de la llegada de los españoles, es importante señalar que en el período de los Aztecas, no se constatan datos registrados sobre la libertad provisional bajo caución, ninguna institución consuetudinaria o de Derecho escrito, se refiere a la garantía de la libertad del hombre, mucho menos hay datos sobre la libertad bajo caución y la prisión preventiva, los regímenes sociales en que estaban estructurados los pueblos prehispánicos en la República Mexicana, se rigieron en forma sui generis, se sujetaban a la autoridad suprema que era el Rey, ya que en esta época existía la monarquía, el emperador quien era designado por el Derecho consuetudinario, ó sea los jefes secundarios y los ancianos, mismos que tenían la facultad para designar al monarca, basándose para esta designación en la experiencia, conocimiento religioso y por designación de estos el mismo Rey era el jefe supremo del pueblo, siendo éste el que imponía los castigos o penas en algún hecho delictivo, se tiene conocimiento que los ancianos y sacerdotes por costumbre tradicional aconsejaban al Rey en las cuestiones trascendentales de la vida pública, tenía la facultad de admitir o rechazar las opiniones de sus consejeros, disfrutando el Rey el monopolio de las penas que se impartirían

“Los antecedentes de la libertad bajo caución datan de la ley de las doce tablas del antiguo derecho romano”.¹

¹COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. Décimo primera edición. Editorial Porrúa . México.1989. Pág. 497

“Desde épocas remotas encontramos en Roma la diferencia entre delitos públicos y delitos privados sujetos ambos a ordenamientos diferentes, el derecho de coacción correspondiente a los magistrados y va dirigido contra aquellos daños causados a la comunidad, que se perseguían de oficio por las autoridades o a petición de parte y se sancionaban con penas públicas, (decapitación, exilio, ahorcamiento etc.) y los delitos que ofendían los derechos particulares, en estos se daba la venganza o la compensación pecuniaria”.²

Afirma el Doctor Ignacio Burgoa que entre los Aztecas la administración de justicia era arbitraria tomando este vocablo en su debida acepción, esto es, como ampliación jurídica.

“Tales circunstancias nos inducen a creer que en los regímenes políticos y sociales primitivos, el gobernado no era titular de ningún derecho frente al gobernante, resultando aventurado tratar de descubrir en ellos algún precedente de nuestras actuales garantías individuales”.³

“Si, pues, tales eran las condiciones que privaban en el régimen Azteca, el más adelantado culturalmente hablando de todos los autóctonos pre-europeos, por mayoría de razón, debemos concluir que en el suelo de México, antes de la colonización española, nunca se pudo hallar un precedente de las Garantías Individuales ni siquiera con una semejanza”.⁴

Con referencia a lo anteriormente señalado por el Doctor Ignacio Burgoa en referencia de que eran primitivos sus regímenes se debe señalar que existe una contradicción, en vista de que posteriormente señala que los Aztecas eran de los más adelantados culturalmente hablando ya que su cultura era pre-europeos.

En estas costumbres del derecho consuetudinario, se regulaban las relaciones

² BIALOSTOSKY, Sara. “Panorama del Derecho Romano”. Segunda edición Universidad Nacional Autónoma de México. 1985. Pág. . 205

³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “El juicio de amparo”. Cuadragésima Edición Editorial Porrúa México. 2004. Pág.89

⁴ Ob. Cit. Pág. 90

entre los miembros de la comunidad, y se imponían penalidades para aquellas personas que eran impetrantes en un hecho delictivo, en el Régimen Social Mexicano Prehispánico, no se puede expresar nuestra razón tuteladora de la libertad y de las garantías del hombre, toda vez que la autoridad del Rey era dominante, el arte de castigar prevalecía en esta época ya que para esto no había ningún obstáculo por alguna ley que tutelara la seguridad del hombre, únicamente quedaba el suplico para el infractor, y lo cierto es que la sociedad y las costumbres consuetudinarias eran las que decidían lo que debería ser considerado como delito.

“La administración de justicia entre los Aztecas era arbitraria tomando este lenguaje en su debida designación, esto es como implicación jurídica, pues como afirma el licenciado Toribio Esquivel Obregón, la justicia no se administraba conforme a las normas legales o consuetudinarias pre-establecidas, sino según el criterio del funcionario respectivo”.⁵

Por lo tanto la libertad y atribución conferida al Rey en ejercicio de sus facultades, designaba a personas para la práctica de las penas impuestas.

“Al mismo tiempo el procedimiento se desenvolvía bajo la mano activa de los oficiales del Rey, gens dúo cuyas funciones dieron origen a la institución del Ministerio Público, como el más apropiado para llevar a los tribunales de represión, la acción pública con el fin de perseguir y castigar los delitos”.⁶

Privando a los Ciudadanos del ejercicio de sus derechos, y ante el desconocimiento de la aplicación de la acción penal, se presentaban graves inconvenientes en la esfera de la administración de justicia, eran violentados los derechos de los ciudadanos, no obstante con señalar las crueldades, el suplico pues en esa época era natural ver al hombre castigado por el hombre reluciendo a todo su esplendor la venganza de la sociedad por medio del castigo, en virtud de que no existía alguna especie de estética razonable de la pena.

⁵ Idem. Pág.94

⁶ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México. Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 107

La jerarquía del Rey jefe supremo de los Aztecas, estaba monitoreado por un consejo Real como fue señalado anteriormente, mismos que decían que la designación del jefe supremo era por la voluntad de los dioses, en esta legislación existía el Código Penal de Nezahualcoyotl, en el cual el juzgador tenía su criterio y la facultad para incriminar penas a quienes cometían algún hecho calificado como delito, todas las coacciones del Rey ante los que cometían algún delito grave evitaban la humanidad, ante el horror de las torturas impresionaba mucho más al culpable que a los que presenciaban los eventos de tortura y mutilación, en ocasiones hasta la muerte, toda persona que se encontraba relacionado con algún hecho criminal, se le aplicaba penas severas, estas penas se aplicaban aún siendo delitos no graves, la libertad como beneficio no existía en esta época, ya que este beneficio no se podía obtener por delitos menores por ejemplo: en los delitos culposos, este era castigado con pena de muerte, pero no sin antes indemnizar al ofendido y también existían penas severas para quienes infringían el código de Nezahualcoyotl:

“Por consecuencia de lo anterior los delitos eran muy poco comunes, pues el gobernado vivía aterrado con los severos castigos que imperaban en esta época”.⁷

Como se puede observar no existen antecedentes registrales para otorgar el beneficio de la libertad bajo caución, el agente del delito tenía que pagar con pena corporal y en algunas ocasiones no era únicamente privado de la libertad sino también de la vida.

En este sentido eran juzgados los criminales, las penas que se aplicaban eran muy severas para aquellas personas que infringían la ley, el autor del delito era sacrificado junto con su familia, y como consecuencia de ello todos sus bienes eran confiscados, no se tienen datos de cual era el destino de esos bienes y se puede pensar que estos pasaban a ser parte del Estado, estos no fijaban alguna garantía para el activo del delito.

⁷ SILVA SILVA , Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial Harla. México 2001. Pág. 210

Los delitos intencionales y culposos eran calificados de igual forma, por ende la diligencia de la sanción quedaban en atención del monarca mezclado con la ceremonia del dolor, existiendo también la esclavitud, así se puede afirmar que entre los Aztecas y demás pueblos que habitaron el territorio nacional en esa época, carecían de sanción jurídica, no tenían un marco legal en el cual se acataran disposiciones para aquellas personas que cometían algún delito, los instrumentos del suplico quedaban a la luz de la gente, siendo que los gobernados se aterraban ante el evento de los castigos y por lo tanto no se cometían delitos muy a menudo, no existía algún impedimento o suspensión de la sanción por no contemplarse las garantías fundamentales del hombre, y en especial la garantía de la libertad provisional bajo caución que es la que nos ocupa, los castigos se aplicaban severa y arbitrariamente por la autoridad violentando la autoridad toda esfera jurídica de los gobernados sin beneficio alguno.

1.2 ÉPOCA COLONIAL

Esta época data de 1521, se constituyó con el Derecho Español en su forma legal y consuetudinaria, pero fundamentalmente fue por las ideas y costumbres indígenas de los pueblos, cuando se instituyó la colonización por la invasión a México interviniendo los españoles, estos acertaron con un sin número de ideas y costumbres prehispánicas, mismas que fueron extinguidas por el derecho peninsular, que fueron consolidadas por diversas disposiciones reales posteriormente, por la recopilación de las Leyes de Indias de 1681 también se establecieron las leyes de Castillas, que a su vez tenían aplicación en la Nueva España, teniendo el carácter de supletoriedad porque se implantaba todo lo que no se estipulaba en las Leyes de Indias.

En estos aspectos se llega a considerar que existía un derecho absoluto y que estaba formado por el régimen español en esta época, la autoridad suprema era el mismo Rey de España, pues este además de que era el ser Supremo en las Colonias de América, tenía la facultad como Legislador y Juez, encomendando todas sus atribuciones a tribunales que él mismo constituía, por lo cual el procedimiento se desenvolvía bajo la mano activa de los oficiales del Rey, en

esa época se funda un código que se conoce como “Recopilación de Leyes de Indias” este es creado con el fin de salvaguardar los derechos de los indígenas contra el abuso y las arbitrariedades de los españoles, por consiguiente en el Derecho Español existía el Derecho Natural, el cual prevalecía ante el derecho consuetudinario y las leyes, y establecía que deberían de someterse todos y cada uno de los gobernados a este, si existía alguna contradicción por otra ley al Derecho Natural, únicamente no se acataba dicha orden y simplemente no se le daba cumplimiento, por otro lado cuando se violentaban los derechos de los gobernados se pedía la protección a él Rey mismo, quien era el que dictaba sus sentencias, en observación a lo anterior se apelaba ante él Rey mismo, ya que este era quien dictaba la sentencia sin que existiera alguna garantía económica, por lo cual ante el evento de un delito que se le reclamaba a un sujeto tenía la protección del mismo Rey .

Es importante señalar que todas estas normas que se diligenciaban estaban transcritas por un alto contenido religioso, por lo tanto la legislación de la Nueva España, fue cien por ciento Europea.

Por otra parte las penas se establecían de la siguiente manera:

Para aquellas personas que se les acusaba por algún hecho delictivo, se aplicaba la mutilación, la galera, los azotes y hasta la pena de muerte, además de la aplicación de penas para los condenados a prisión sin que existiera garantía alguna para aquellas personas que cometían delitos menores, así se puede determinar que ante un evento delictivo cometido por los indígenas, se les daba un castigo severo en razón que los jueces indianos tenían la facultad que les delegaba él Rey para sentenciar, violando los derechos fundamentales del hombre, aunque en esta época lo ilegal era justo, esta era permitida por lo que la obligación de resarcir el daño en esta época quedaba a criterio del juzgador, sin que existiera alguna garantía a favor del condenado.

En este tipo de ceremonias que se aplicaban, era objeto de ataques adversos y se percibía la crueldad y amenaza a la comunidad por el endurecimiento de la monarquía, la justicia armada y encadenada solía ser mas cruel que el delito

cometido por un sujeto, siendo necesario hacer y establecer una ley para todos, que tutelara la integridad física y la seguridad jurídica de las personas, por lo tanto el pueblo necesitaba justicia jurídica, que protegiera la seguridad y la tranquilidad de las personas, es por ello que a consecuencia de las coacciones por la monarquía, los severos castigos impuestos por este, se nota una disminución en los crímenes, ya que era raro que alguien se encontrara relacionado ante el evento de un crimen, la punibilidad jurídica no existía, ante esta situación se tuvieron que implementar leyes para resolver el castigo del hecho punible por el que se le atribuía al sujeto, así el castigo debería ser mas humanista y con medida.

Este gobierno bárbaro no era capaz para reprimir el crimen, entendiéndose después que los delitos no se imputaban solamente al individuo sino también era causa de amenaza a la colectividad si se encontraba relacionado con cualquier evento criminal, representada por el poder público.

“Empieza a desenvolverse en el siglo XIII un nuevo procedimiento llamado inquisitorio, que indudablemente, traía su origen y su desenvolvimiento, del procedimiento criminal seguido en las jurisdicciones de la iglesia, la cual suministró el Continente Europeo”.⁸

La confrontación empieza a surgir entre los ciudadanos y la monarquía, para así probar un proceso de discurso crítico, que fuera humanista para los criminales, estos fueran castigados de diferente forma, estableciendo principios de una nueva penalidad, como resultado se perfila un poco más de respeto a los ciudadanos condenados por el crimen que se cometieran y cometido por consecuencia de ello se reclamaba una sentencia mas sutil y fina, advirtiéndose que en estas instancias se neutralizaban en el cuerpo social las prácticas punibles aterradoras a quienes cometían algún hecho criminal.

Por otra parte, la prisión preventiva debería establecerse en México, esta tenía que evolucionar en dos aspectos en cuanto a su marco jurídico y en su realidad

⁸ RODRÍGUEZ CABALLERO, Ricardo. “El Procedimiento Penal” Tribunal superior de Justicia del Distrito Federal. México 2003. Pág. 106

social, ya que debido a la conquista de los españoles, la evolución de la prisión preventiva en Europa se reflejó en nuestro país, mezclada en un mínimo grado con las costumbres.

Atendiendo la libertad bajo caución que es la que nos ocupa, es preciso advertir que durante el procedimiento que se acaba de describir, el acusado tenía que permanecer en prisión, ya que en ordenanzas del siglo XIV la libertad era generalmente acordada en el procedimiento, esta garantía debía estar restringida para cualquier hecho criminal.

Para ese entonces era clara la presencia de la evolución jurídica, sobre todo en el ámbito punible de las penas, por lo cual debería existir una ley que protegiera los derechos fundamentales del hombre, sin embargo fue hasta el año de 1812 cuando fue declarada la Constitución Española, misma que atendiendo el caso de la libertad bajo caución que es la que nos ocupa, comienza a dar auge para garantizar la libertad como beneficio de los ciudadanos ante un hecho punible por el cual se le perseguía.

1.3 MÉXICO INDEPENDIENTE.

En nuestra República Mexicana la Independencia fue declarada en 1812 y no es hasta 1821 cuando surge en nuestro país como un México Independiente, pero siempre impulsado de pasados con una gran inestabilidad política y económica, por causa de la lucha entre los sectores conservadores y liberales, así como invasiones extranjeras como es uno de los casos con los Estados Unidos de Norteamérica, que se adjudica la mitad del territorio mexicano, siguiendo el México Independiente una línea jurídica de avance Constitucional en lo que respecta a las garantías individuales del gobernado, y por consiguiente con la protección de éstas se instaura la abolición para la tortura y la pena de muerte aún en delitos menores.

En esa época se extinguen las costumbres jurídicas españolas, mismas que se afectaron por la doctrina de la Revolución Francesa y por el sistema norteamericano; la organización y el ejercicio del gobierno estatal constituyen

para los primeros legisladores mexicanos una preocupación más importante a la que había que darle pronta e inmediata resolución, habiendo roto la continuidad del Régimen Colonial y encontrando tradiciones y modelos extranjeros para así surgir a la vida de un México Independiente, a través de los años se instituyen normas jurídicas que eliminaron la inquisición, creando y regulando diferentes disposiciones como es:

- 1.- Establecer un procedimiento para los salteadores de caminos.
- 2.- Reglamentar la portación de armas y el consumo de bebidas embriagantes.
- 3.- Se dictaron normas restrictivas contra la vagancia y;
- 4.- La más importante, se trató de instituir a la policía.

“El derecho del México Independiente, al menos en materia político-constitucional, rompe con la tradición jurídico-española, influida por las doctrinas derivadas de la Revolución francesa e inspirado por el sistema norteamericano”.⁹

Pero estas no fueron de mucha aceptación, como consecuencia de los errores que se habían cometido en las épocas anteriores, se dio inicio a las instituciones jurídicas que en un principio fueron materia de experimentación, por la desorientación al buscar un régimen Constitucional que rigiera e independizara a todo México, pero únicamente se concebían regímenes constitucionales que estructuraban artificial y parcialmente a la Nación, fue hasta entonces que en 1812 cuando el Estado se preocupa profundamente en los derechos y garantías del hombre, comienza a establecer la libertad bajo caución, no existía alguna disposición fundada para poder obtener tal beneficio, sin embargo determinando por aquellas personas con posibilidades económicas si se encontraban relacionadas con un delito, otorgarían una caución en favor de las personas con escasos recursos económicos, para de esta forma resarcir los daños causados a la víctima si esto procedía .

Por consiguiente, en plena lucha de independencia en 1812, entra en vigor por un corto tiempo la Constitución de Cádiz o Constitución Liberal Española, misma

⁹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 100

que ya contemplaba la garantía de la libertad bajo fianza en su artículo 296 que a la letra decía:

Artículo 296.-

En cualquier estado de la causa que aparezca que no puede imponerse al preso pena corporal, se le impondrá libertad, dando fianza.

Por lo anterior, comienza a tener un marco jurídico la libertad bajo caución, este fundamento constitucional tenía grandes lagunas jurídicas, no establecía en que casos se podía otorgar tal beneficio, mucho menos se fijaba un monto para que el juzgador impusiera al inculpado la garantía en referencia y por consiguiente no hablaba de una garantía justa para efecto de que se aplicara a cada caso concreto, sin embargo tampoco existía un ordenamiento procedimental para regular dicha garantía del artículo primitivo.

Se crea nuestra primera Constitución Mexicana, misma que fue editada y promulgada el 22 de octubre de 1814, pero no entra en vigor como consecuencia de que se instituyó antes de que se consumara la Independencia, constando de 242 artículos que estuvieron vigentes por el periodo de un año.

Dentro de su articulado se establecían las garantías individuales de los mexicanos, pero no contemplo la garantía de la libertad bajo caución, pues la preocupación mas fuerte en esta época fue la protección de los ciudadanos mexicanos, como consecuencia de las injusticias que existían por la monarquía española, esta Constitución fue creada en 1814 también llamada “Derecho Constitucional para la Libertad de la América Mexicana” y que también se conoce con el nombre de Constitución de Apátzingan, toma este ultimo nombre por ser el lugar donde se promulgó.

En el año de 1836 se instituye una nueva Constitución, cuya vigencia fue relativamente efímera, pero es importante y de gran trascendencia dejar estipulado que en el acta Constitutiva de 1824 ya no se establece la simple proclamación de los derechos del hombre, sino que va mas allá, aludiendo la

necesidad de la protección de los derechos del hombre, esta disposición deja la tarea para buscar una ley secundaria que regule esa protección constitucional.

Fue hasta 1857 cuando se instituyó la garantía de la libertad provisional bajo caución en nuestra Constitución Federal, aunque en muchas constituciones de diferentes países ya se hablaba de la garantía referida.

“Desde tiempos muy remotos en la mayor parte de los países se ha concedido esta garantía restringiéndola o ampliándola según el caso, pero no con el carácter ni la reglamentación que tiene en la actualidad nuestra Carta Magna”.¹⁰

Por fin se tiene un marco jurídico legal Constitucional, en el cual se establece la libertad provisional bajo caución.

Así se establece en México definitivamente el régimen Federal en la Constitución de 1857, emanado del famoso Plan de Ayala, tomando ese nombre, ya que fue promulgada en ese lugar, instituyéndose la libertad caucional con el carácter de garantía, queda con el texto siguiente:

Artículo 20 FRACCIÓN I.-

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

“I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijará el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con una pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación.”

En el texto mencionado con anterioridad se puede observar que no establecía el

¹⁰ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 497

monto económico que fijará la garantía de la libertad bajo caución, pero el Código de Procedimientos Penales sí regulaba y fijaba la garantía económica.

El Código de Procedimientos Penales de 1880, comprendía que la libertad provisional bajo caución se otorgaba en los casos en que las penas correspondientes a determinado delito no excediera de cinco años de prisión y antes de que se concediera el beneficio se debería oír la ponencia del Ministerio Público, siempre y cuando el inculpado acreditara tener domicilio conocido fijo y que a juicio del Juez no existiera temor fundado de que el activo se sustrajera de la acción de la justicia.

Tal beneficio solo era procedente cuando el inculpado hubiese rendido su declaración indagatoria, esta solo operaba en tramitación incidental y sin más requisito que el otorgamiento de una caución por la suma de \$250, .000.00 (doscientos cincuenta mil pesos) siempre que el delito imputado al solicitante, no mereciera una pena mayor de cinco años de prisión y aún sin esperar que el indiciado rindiese su declaración preparatoria.

En la ley procedimental de 1894 se regula el beneficio Constitucional, estableciendo que la garantía procedía siempre y cuando la pena por el delito que se tratara no excediera de cinco años de prisión, mismo que tenía su fundamento en los artículos 260, 261 y 451 del mismo ordenamiento invocado, posteriormente se amplió cuando el término medio aritmético de la pena rebasaba los siete años de prisión, si se revocaba tal beneficio por no cumplir con las condiciones señaladas en ese sentido ya no se podía solicitar nuevamente para ser otorgada.

Como se puede observar el auto que negaba tal beneficio causaba estado y no se podía solicitar nuevamente la garantía referida, a diferencia de nuestro código actual donde se puede solicitar nuevamente este beneficio en cualquier etapa del procedimiento y el auto que la niega en delitos no graves no causa estado.

En esta forma se desprende que la libertad bajo caución, y los derechos

fundamentales del gobernado, se transcriben en el derecho escrito, mismo que el legislador le da una dirección jurídica para ir buscando la perfección a dicho beneficio.

1.4 MÉXICO REVOLUCIONARIO

En esa época de 1910 a 1920 la Constitución se aparta del individualismo y establece que los derechos del hombre están por encima de todo orden creado por el Estado, con el fin de respetarlos y convertirlos en el objeto y fin de sus instituciones, ya que el cambio social se concibe en esa época como una evolución natural y las soluciones deben ser atendidas de fondo como es el perfeccionar las leyes, nuestra Ley Fundamental ya no hace figura a los derechos del hombre como el exclusivo contenido de los derechos estatales, considerando que el pueblo constituido políticamente en Estado, este es el único consignatario del poder soberano, a través de la fuerza del Estado son obligatorias las leyes impuestas por este, así las leyes son abstractas e impersonales, las garantías que gozan los ciudadanos frente al poder público son otorgadas por la propia sociedad, es decir en las fuerzas reales del poder.

Esta evolución se da por la lucha de clases originada por la aparición de las formas de obtener la propiedad de las tierras, la lucha de clases y la división de trabajo, otorgando el Constituyente de 1917 el derecho a la libertad bajo caución que es la que nos ocupa.

En su origen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, se plasma con el carácter de garantía la libertad caucional como se menciona con anterioridad y se transcribió dicho artículo, así mismo se amplió el texto considerablemente en el artículo 20, fracción I, cuyo texto era el siguiente:

En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

“I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad bajo fianza, que fijara el Juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del

delito que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del Juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución será mayor de \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado”.

El artículo que se apunto anteriormente le daba facultades al Ministerio Público para que durante la averiguación otorgue la libertad bajo caución, dejando todo este poder en manos y a criterio del juzgador, no determinando un procedimiento para fijar el monto del daño causado, ni mucho menos la obtención de un beneficio económico como elemento que debe tenerse en cuenta para fijar la caución.

De lo anteriormente descrito se puede señalar que el constituyente deja sin protección a la víctima u ofendido ante el evento de un hecho criminal, ya que en el texto anteriormente citado, únicamente se protegía en todos los aspectos al inculpado.

Esto era en perjuicio del ofendido quien fue objeto de una indiferencia, resultaba sobre todo protegido el delincuente y la víctima quedaba sin garantía alguna, pues esta determinación constitucional era desproporcional y absurda ya que mediante burlescas sumas de dinero, eran puestos en libertad delincuentes con un alto grado de peligrosidad para la paz y seguridad de la sociedad.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1931 en su artículo 556 establecía lo siguiente:

Artículo 556.- Todo acusado tendrá derecho a ser puesto en libertad bajo caución, siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado no exceda de cinco años de prisión

Así la evolución histórica de la garantía de la libertad provisional bajo caución por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación 2 de diciembre de 1948, se reformó por primera vez la fracción primera y se establece que:

La libertad en referencia procede siempre que el delito no rebase el término medio aritmético de cinco años de prisión, así mismo estableciendo una monto en la caución de \$250,000.00 como máximo.

Por consiguiente, se discutía el darle o no atribuciones al Ministerio Público, para que a partir de la averiguación previa, tuviera facultad de otorgar la libertad provisional bajo caución, si procedía en esta etapa.

Tradicionalmente esta atribución correspondía única y exclusivamente a los órganos jurisdiccionales, otorgando dicho beneficio al inculpado cuando era puesto a disposición del Juez de la causa, como consecuencia el órgano administrativo carecía de facultades para poder otorgar tal beneficio, pues tan solo esta era solicitada ante la Representación Social y dicha petición únicamente quedaba como tal, se turnaba radicando ante el órgano jurisdiccional siendo este el que tenía únicamente la facultad para acordar la petición y si procedía la otorgaba.

A pesar de muchas contradicciones y frecuentes problemas en la reforma de 1948 quedó establecido en el artículo 271, párrafo III, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal como sigue:

En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiese resultado lesionado no procederá la detención del presunto responsable, si este garantiza suficiente ante el Ministerio Público y no se sustrae de la acción de la justicia y en su caso el pago de la reparación del daño, cuando el Ministerio Público deje en libertad al probable responsable lo tiene que prevenir para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguaciones en su caso y concluida esta ante el Juez a quien se consigne la causa, quien

ordenará su presentación y si no comparece a la primera cita, ordenara su aprehensión, mandando a hacer efectiva la garantía otorgada.

“Desde hace tiempo se había venido discutiendo la conveniencia de conceder el beneficio de la libertad bajo caución, durante la averiguación previa la cual implicara que fuera el Ministerio Público quien la otorgara”.¹¹

“Tradicionalmente esta atribución específica correspondía a los órganos jurisdiccionales; consecuentemente solo podía ser obtenida cuando el probable autor del delito era puesto a disposición del Juez, independientemente de que la hubiese solicitado el funcionario de Policía Judicial, quien por carecer de facultades para acordarla, tan solo recibía la petición, misma que no pasaba de ser una simple solicitud a la que no daba más trámite que turnarla al Juez de instrucción para que resolviera”.¹²

Como se señaló anteriormente las facultades que se le atribuyen a la Representación Social son amplísimas, convierte a este en Juez y parte en el procedimiento, ya que esta atribución que se le dio al Ministerio Público es consecuencia de abusos y exigencias económicas.

1.5 MÉXICO CONTEMPORÁNEO

El artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente reformado el 21 de septiembre del año 2000 se divide en dos apartados “A” y “B”, siendo que el primero habla de los derechos que tiene el inculpado cuando se encuentre relacionado con hechos ilícitos, el segundo que se refiere a los derechos que tiene la víctima u ofendido.

De esta forma el Legislador Constitucional se ocupa en proteger los derechos de la víctima u ofendido, en virtud de que no tutelaba este artículo los derechos del ofendido o la víctima.

¹¹COLIN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob.Cit., Pág. 499

¹²Idem.Pág. 499

Del contenido en el texto del artículo 20, apartado "A" de nuestra Carta Magna, la libertad bajo caución actualmente se encuentra en la fracción primera del citado artículo y se encuentra regulado por el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para resolver el beneficio que nos ocupa se debe tomar en cuenta que el delito o delitos incluyendo sus modificativas o calificativas por los cuales se le persigue al inculcado, estos no están considerados como graves por la ley penal, ya que cumple con las exigencias de los artículos que se señalan.

Para poder referirnos a la libertad provisional bajo caución, se tiene que hacer referencia a la prisión preventiva, misma que encuentra su fundamento en el artículo 18 de nuestra Ley Suprema, y que al respecto en la actualidad se hace un debate ya que con la prisión preventiva se priva de la libertad al inculcado, es decir se le sanciona para después determinar si este tiene que ser sancionado, siendo violatorio al artículo 14 Constitucional y que dice:

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de la razón, pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trate.

Pero se encuentra otro criterio, ya que con la prisión preventiva se asegura al inculcado para la ejecución de la pena que se le impondrá y no se sustraiga de la acción de la justicia, ya que el fin que persigue el Estado es de carácter público, siendo la pena de prisión.

La garantía constitucional vigente que nos ocupa, señala que inmediatamente que lo solicite el inculcado o su defensor, tendrá derecho a la libertad provisional bajo caución, pero siempre y cuando no se trate de delito calificado por la ley penal como grave, este beneficio podrá ser negado por la autoridad jurisdiccional a petición del Ministerio Público, si bien es cierto que la persecución de los delitos incumbe al Órgano Investigador como máximo representante de los intereses sociales y tiene el monopolio de la acción penal, es correcto pues él es quien persigue los delitos y tiene la potestad acusatoria de interés social, pero no así para que se oponga al beneficio si este procede.

Se puede agregar a lo anterior que el órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos del procedimiento y este puede hacer una correcta determinación autónoma para decidir sobre la libertad bajo caución del inculcado, determinando tal situación, ya que el ejercicio del órgano persecutor del delito puede estar viciado por los sujetos imputadores en perjuicio del acusado, pues desde el momento que hace el pliego de consignación el Ministerio Público y radica al órgano jurisdiccional, únicamente tendrá injerencia este como acusador del delito que se persigue, ya que el artículo 21 de Nuestra Ley Suprema establece que el Ministerio Público es persecutor de los delitos, también le corresponde a este el ejercicio de la acción penal.

Se debe interpretar que el Representante Social es parte en el procedimiento, sin embargo al solicitar al Juez de la causa se le niegue al inculcado la libertad provisional bajo caución, se considera que esta invadiendo la función del órgano jurisdiccional, aunque no deja de ser una simple petición, siendo violatorio al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que este indica que únicamente se perseguirá al inculcado por el delito o los delitos por los que se le persigue.

Resulta confuso que para resolver sobre la procedencia o la improcedencia de tal beneficio, no es correcto atender solo lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional fracción primera, también se debe atender lo que señalan las demás garantías constitucionales y en especial la tuteladora por el diverso artículo 19 de la misma Ley Suprema, por ello es necesario tomar en cuenta que el delito o delitos incluyendo sus calificativas o modificativas por los cuales se le instruye el procedimiento al inculcado, no estén considerados como graves por la ley, ya que de lo contrario se estarían tomando en cuenta hechos o datos a los que son en el procedimiento ajenos y por tanto no son materia del procedimiento principal.

Artículo 19 párrafo tercero.- Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o los delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

Así al referirnos a los precedentes históricos de la libertad bajo caución, se analizarán más adelante los conceptos, beneficios y alcances que se deben tomar tanto Constitucional y Procedimental, en este sentido se hace referencia de los conceptos de la concesión como beneficio Constitucional y regulador Procesal.

A continuación se hará una breve referencia del artículo 20 constitucional en su fracción primera que es la que nos interesa, en ella se encuentra su fundamento en su fracción primera como garantía de la misma y como regulador encuentra su fundamento en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 20.- “A” Del inculcado

Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá de otorgar la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos que por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el Juez podrá negar la libertad provisional bajo caución cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa un peligro para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de la caución que se fije, deberán ser asequible para el inculcado.

En circunstancias que la ley determine, la autoridad podrá modificar el monto de la caución. Para resolver la forma y monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procedimentales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

1.6 BREVE HISTORIA DEL MINISTERIO PÚBLICO

En Francia es donde nació la institución del Ministerio Público y por otra parte algunos autores afirman los orígenes en la antigüedad griega.

“Con la conquista de los españoles que impuso el México Colonial se estableció la organización al Ministerio Público y aparece en la recopilación de indias”.¹³

En la antigua y Nueva España se estableció el régimen constitucional, ordenando que correspondía fijar el número de Magistrados a las Cortes que componían el Tribunal Supremo.

“Nació México independiente siguiendo con la institución del Ministerio Público, tenía su fundamento en la Constitución de 1824 en su artículo 124 comparándolo a los Ministros y dándole el carácter de inamovibles”.¹⁴

Durante la legislación española que se aplicó en México durante la época colonial denominó a los integrantes de esta institución promotores o procuradores fiscales y estos tenían como función tres atribuciones principales que eran:

- a) Defensores de los intereses tributarios de la corona, por medio de esta actividad toman ese nombre.
- b) Perseguidores de los delitos y acusadores en el procedimiento penal.
- c) Vigilaban la buena marcha de la administración de justicia, siendo asesores de los tribunales.

Esta disposición preponderó en los primeros ordenamientos constitucionales de México y señalando también que el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, se expidió en Apátzingan en 1814.

La institución del Ministerio Público empieza a perfilarse con caracteres propios

¹³ V. CASTRO, Juventino. “El Ministerio Público en México” decimotercera edición. Editorial Porrúa. México 2006. Pág. 9

¹⁴ Ob. Cit. Pág. 10

en la Constitución de 1857

En el año de 1880 se promulga el primer Código de Procedimientos Penales y se establece una organización completa del Ministerio Público, dándole atribuciones de promover y auxiliar a la administración de justicia pero no lo reconoce como ejercicio privado de la acción penal .

Fue en el año de 1900 cuando sufre cambios la Constitución como consecuencia de las reformas, pero estas son una modificación sustancial, se constituye suprimiéndose de la integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al Procurador General y al Fiscal y estos deberán ser nombrados por el ejecutivo.

En el año de 1903, se expide la primera Ley Orgánica del Ministerio Público y le da una intervención, pero ya no como auxiliar de la administración, si no que le da intervención como parte en el juicio, de esta forma empieza a intervenir en los asuntos que afecten al interés público.

En 1917 se discute el artículo 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se advierten varios cambios en la regulación del Ministerio Público, en virtud de que se le desagregó del Juez la instrucción, se refiere al Ministerio Público como una función social, esta debe ser ejercida por el mismo Estado y no por el particular, en este sentido da inicio el Procedimiento Penal y la persecución de los delitos es única y exclusiva del Estado por medio de la institución del Ministerio Público.

Anteriormente la persecución de los delitos la ejercía el Juez y tenía bajo su mando inmediato a la policía, de ahí se desprende el nombre tan equívoco a la “policía judicial”.

Como se puede apreciar, comienza a tener importancia de alguna forma la libertad por medio de alguna garantía y se consolida la reparación del daño, misma que se estudiara mas adelante, sin embargo no señala en que delitos existía esta garantía ante el evento criminal, pues se puede apreciar que la persecución de los delitos era puramente “mercantil”, en virtud de que la víctima

tenía que ser resarcido ya que reclamaba la reparación del daño.

Las raíces y origen del Ministerio Público, con las particularidades que hoy en día lo conocemos estaría en Francia, donde aparecen ciertas figuras que empiezan defendiendo los intereses de la corona para convertirse en representantes del Estado.

Montesquieu con su tesis sobre el equilibrio dinámico, representado en la división de los Poderes, estableció la independencia del Ministerio Público, por ello, es una Institución consustancial a los regímenes de Derecho.

En 1869 expide Benito Juárez la Ley de jurados y en ella se establecen tres procuradores, a estos se les nombran representantes del Ministerio Público, pero estos no se determinaban por una organización, ya que estos eran independientes entre sí, estaban muy apartados de la parte civil, posteriormente se promulga en 1880 el Código de Procedimientos Penales, siendo en esa época en donde se establece como una organización del Estado, la institución del Ministerio Público, empieza a tener una visión como una institución de buena fe, perseguidor de los delitos, así como también tiene el monopolio de la acción penal en representación de la sociedad.

En junio 30 de 1891 se expide en México un reglamento del Ministerio Público, pero no es hasta el año de 1903 en que por órdenes del General Porfirio Díaz se expide la primera ley orgánica del Ministerio Público, dándole una proyección como parte en el juicio, no se implanta con la característica que venía arrastrando, ya que anteriormente su imagen jurídica era auxiliar de la administración de justicia.

Por primera vez se ve la imagen del Ministerio Público como el Representante Social y perseguidor de los delitos, se establece como una Institución de buena fe, posteriormente a la Revolución Mexicana se plasma la figura del Ministerio Público Constitucionalmente en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quitándole al Juez la facultad para la persecución de los delitos.

En referencia a lo anterior el artículo 21 Constitucional le da el marco jurídico al Ministerio Público, señalando este numeral cuales son sus atribuciones y facultades, absorbiendo estas las funciones que desempeñaba el órgano jurisdiccional en lo que respecta a la persecución de los delitos, teniendo en su poder el monopolio de la acción penal, así como solicitar las ordenes de aprehensión, ya que es única y exclusiva de este, dejando fuera de esas facultades al Juez.

La orden de aprehensión resulta del monopolio que el artículo 21 Constitucional, que ordena al Ministerio Público fundar y expresar los indicios que motiven su proceder, en virtud de que el Fiscal es el titular de la Averiguación Previa, siendo esta la primera etapa procedimental y que radica en un juzgado, dando inicio al procedimiento penal, así mismo puede solicitar al Juez se le niegue la libertad bajo caución por no satisfacer los requisitos del artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Las facultades persecutorias del Ministerio Público se encuentran en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1932 y le atribuye de manera exclusiva al propio Fiscal la investigación de los delitos con auxilio de la Policía Judicial.

CAPÍTULO II

MARCO CONCEPTUAL EN TORNO A LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL

2.1 LIBERTAD BAJO CAUCIÓN

En el año de 1993 uno de los temas para la reforma de la Constitución fue la libertad provisional bajo caución, que encuentra su fundamento en el artículo 20 Constitucional, en la actualidad prevee la justicia, defensa social y tutela los derechos del inculpado y la víctima, en general las necesidades del Procedimiento Penal en estudio a este beneficio constitucional tenemos algunos criterios:

“Es la medida precautoria establecida en beneficio del inculpado de concederle la libertad provisional durante el proceso penal, cuando no se trate de delitos que, por su gravedad, la ley prohíba conceder este beneficio, o si el delito no es grave, el inculpado no sea reincidente, no represente un riesgo para el ofendido o la sociedad y siempre que el propio acusado o tercero otorgue una garantía económica con el propósito de evitar que el primero se sustraiga de la acción de la justicia”.¹⁵

El artículo 20 apartado “A”, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el fundamento legal a la libertad provisional bajo caución, indica en los términos que esta concesión deberá ser otorgada y al respecto señala:

“Inmediatamente que lo solicite, el Juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio”.

Así mismo el referido artículo 20 constitucional, señala claramente los requisitos que debe cumplir el inculpado para que se le pueda otorgar el beneficio.

¹⁵ DICCIONARIO JURÍDICO, Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Editorial Porrúa. México 2007. Pág. 2368

Por lo que respecta a la ley procedimental penal del Distrito Federal en su artículo 556 hace referencia a esta concesión.

Artículo 556.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto bajo caución, inmediatamente que lo solicite, siempre y cuando reúna los requisitos señalados en sus cuatro fracciones.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación a establecido: jurisprudencia a la libertad provisional bajo caución

LIBERTAD CAUCIONAL.- El artículo 20 constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente que dicha persona lo solicite sea puesto en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena media aritmética no sea mayor a cinco años de prisión, y sin tener que substanciarse incidente alguno.

Tomo II. Aguilar Vejar, José. Pág. 1456.

Tomo III. Estévez, Demetrio. Pág. 1318

Tomo IV. Equivel Vda. De Sánchez, Herlinda. Pág. 12

En referencia al artículo anterior los fines de la libertad bajo caución es establecer el equilibrio de las garantías de libertad en relación con la prisión preventiva, por lo cual los requisitos señalados en la ley constitucional y procedimental es asegurar que el inculcado cumpla con las obligaciones inherentes al procedimiento, al efecto dice la tesis de jurisprudencia por el más alto tribunal de México lo siguiente:

LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN . TIENE COMO PROPÓSITO ESTABLECER UN EQUILIBRIO ENTRE LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD Y DE AUDIENCIA EN RELACIÓN CON LA PRISIÓN PREVENTIVA.- Sin menos cabo de los fines sociales de preservar el proceso, garantizar la ejecución de la pena y asegurar la integridad del ofendido y la tranquilidad social, con el fin de obtener un equilibrio entre las citadas garantías y la prisión preventiva que constituye una

excepción justificable a las mismas, tratándose de los procesados por delitos sancionados con pena privativa de libertad, el poder constituyente estableció la garantía de libertad provisional bajo caución, que se debe otorgar a toda persona que cumpla con los requisitos previstos en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Amparo en revisión 1028/96. Carlos Mendoza Santos. 13 de enero de 1998. Unanimidad de 10 votos pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena época.

En observancia a la definición del artículo 556 se hace una pequeña observación, el legislador usa el término “durante el proceso judicial” puede el inculpado ser puesto en libertad bajo caución, sin embargo, este término proceso, no es la palabra correcta ya que debió haber utilizado procedimiento pues cada uno de ellos guarda una figura jurídica y un camino diferente como lo veremos más adelante y haciendo una comparación del artículo 399 del Código de Procedimientos Penales Federal, utiliza el legislador el mismo término.

Con respecto a lo anterior, la libertad bajo caución por ser una garantía Constitucional no existe término o plazo para que el indiciado o inculpado según el caso haga uso de ese derecho.

La libertad provisional bajo caución, es una medida para que el inculpado se obligue ante la autoridad jurisdiccional, a cumplir con las obligaciones inherentes del procedimiento y pueda ser otorgada mediante las formas que establece la ley.

Atendiendo las definiciones que se describieron con anterioridad, esta concesión consiste en que el inculpado conserve su libertad personal mientras dura el procedimiento penal que se le instruye, siempre y cuando el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado no exceda de 5 años de prisión, según el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En cuanto a la libertad provisional bajo caución Zamora Pierce señala:

“La libertad es uno de los bienes de mayor jerarquía axiológica. Solo la vida lo supera y, dado que en la legislación mexicana ya no impone la pena de muerte, podemos afirmar que la libertad es el bien más valioso de cuantos se debaten en tribunales y el eje mismo sobre el cual gira la totalidad del drama penal”.¹⁶

La libertad en referencia, forma parte de los derechos fundamentales del hombre y se encuentran plasmados en el artículo 20 apartado “A” fracción I primera de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo un derecho del inculcado.

A l respecto el maestro Arilla Bas Fernando refiere:

El fundamento de la libertad caucional radica en el hecho de que el interés público de garantizar la efectividad de la sentencia admite una graduación de mayor a menor, de acuerdo con la gravedad del delito objeto del proceso, de manera que cuando el procesado es presuntamente responsable de un delito de menor gravedad, la prisión preventiva puede ser sustituida por la caución es decir, prisión corporal se cambia la prisión por el dinero.

El doctor Sergio García Ramírez, define la libertad bajo caución como:

“Aquella que se otorga dependiendo de las circunstancias personales, la gravedad del delito cometido, de la penalidad que le corresponde al inculcado y del temor de perder la garantía no se sustraerá de la acción de la justicia”.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

Es aquella a que tiene derecho todo acusado siempre que el máximo de la sanción corporal correspondiente al delito imputado, no exceda de cinco años de prisión en el Distrito Federal, teniéndose en cuenta, en caso de acumulación de delitos, al máximo de la pena del delito más grave.

¹⁶ ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Onceava Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 171

Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aclarando que tratándose de la ley Adjetiva Federal existe un catálogo de delitos que se consideran graves, por lo que el inculpado no goza de este beneficio.

Es importante señalar que la libertad bajo caución debe estar sustentada también en la jurisprudencia y al respecto tenemos una definición de esta concesión, al señalar la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN ES UN DERECHO SUSTANTIVO RESPECTO DEL CUAL RIGE LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL, CONSISTENTE EN LA APLICACIÓN RETROACTIVA DE LA LEY EN BENEFICIO DEL REO. - La libertad provisional bajo caución establecida en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal es un derecho sustantivo o fundamental del gobernado y no una cuestión meramente adjetiva o procesal, porque además de estar consagrada en la Carta Magna, involucra uno de los derechos sustantivos más preciados del hombre, como es su libertad y la afectación que produce su negativa, no es susceptible de repararla, aunque el interesado obtuviera una sentencia absolutoria; y, por ende, le es aplicable la excepción contenida en el artículo 14 Constitucional, en cuanto a la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo, en este caso, del indiciado procesado o sentenciado; lo que significa que al resolver sobre el derecho de referencia, se debe aplicar la ley más benéfica para aquél, ya sea la vigente en que se cometió el delito, si esta permitía que se otorgara dicho beneficio o bien la vigente en la época de emisión del acuerdo respectivo, si esta última es más favorable. Contradicción de tesis 44/2000 PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, actualmente Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito. 24 de enero del 2001. Cinco votos. Ponente. José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Maria Elizabeth Acevedo Gaxiola. Tesis de jurisprudencia 10/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sección del 28 de marzo del 2001, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros: Presidente: José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez de

Cordero García Villegas. Novena Época.

Tomando atención a la tesis que se transcribe con anterioridad se puede observar que nos da una definición y además indica el daño que causa el ser negado dicho beneficio, siendo esta libertad caucional un medio de garantizar que el inculpado no se sustraiga de la acción de la justicia, por lo que procede siempre y cuando cumpla con los ordenamientos conforme a las leyes Constitucional y Procedimental.

Esta garantía constitucional procede únicamente en delitos no graves como lo establece el artículo 556 fracción IV y 268 párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

“La libertad provisional bajo caución es un derecho sustantivo del cual rige la excepción del artículo 14 Constitucional consistente en la aplicación retroactiva de la ley en beneficio del reo. Por lo tanto el numeral de la misma ley que se invoca es un derecho sustantivo o fundamental del gobernado y no una cuestión meramente adjetiva o procesal”.¹⁷

Para que proceda la libertad bajo caución se debe atender las circunstancias personales del agente activo del delito y si el delito no es de gravedad se encuentra dentro de la hipótesis establecida en el artículo 556 fracción VI del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

“La libertad caucional arranca del supuesto de que el delincuente, habida cuenta de sus circunstancias personales, de la gravedad del delito cometido, de la penalidad que a este corresponde y del temor de perder la garantía no se sustraerá de la acción de la justicia”.¹⁸

En vista de lo anterior el agente activo del delito, ante el evento criminal que cometió se le iniciará una averiguación previa, en la cual se le hará saber a éste

¹⁷ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Ob. Cit. Pág. 446

¹⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Adato Green, Victoria Prontuario del Proceso Penal Mexicano. Tomo I y II. Editorial Porrúa 2004. Pág. 417

las garantías que le confiere el artículo 20 Constitucional, dentro de estas se encuentra la libertad bajo caución que es la que nos ocupa y si es solicitada por el agente del delito, el Ministerio Público tiene la obligación de fijar las garantías que corresponden a las obligaciones procedimentales, sanción pecuniaria y reparación del daño, y sin demora alguna debe poner en libertad al activo del evento criminal.

En apoyo a lo anterior el más alto Tribunal se ha pronunciado así:

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO DEBE TOMARSE EN CUENTA LAS CALIFICATIVAS O MODIFICATIVAS DEL DELITO IMPUTADO.-(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA. Si bien del análisis del artículo 350 del Código de Procedimientos en materia de Defensa Social para el Estado, no se desprende que para conceder a una persona su libertad caucional deben tomarse en cuenta las calificativas o modificativas del o los delitos que se le imputen sin embargo, tal precepto debe interpretarse armónicamente con el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye: “En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite será puesto en libertad provisional bajo caución, que fijara el juzgador tomando en cuenta sus circunstancias personales que se le impute, siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para asegurarla, bajo la responsabilidad del juzgado en su aceptación”. Dela interpretación armónica de los referidos preceptos se deduce que para que para conceder a una persona el beneficio de la libertad caucional, si deben tomarse en cuenta las calificativas del o los delitos que se le imputen por el Representante Social. Amparo en revisión 35/90. Prisco Castilla Vázquez. 27 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario. Otón Manuel Ríos Flores. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo V, 2ª. Parte-1, enero-junio de 1990. Pág. 286. Tribunales Colegiados de Circuito.

En este orden de ideas las autoridades deben apegarse a los principio generales del Derecho y por ello la importancia del artículo 14 Constitucional y al respecto señala:

“Ningún precepto de las Constituciones modernas tiene más larga historia ni más recio abolengo que el que reconoce como derecho del hombre la seguridad de su vida, su libertad y su propiedad”.¹⁹

La jurisprudencia es tomada como fuente formal del Derecho, ya que en nuestro país se establece que al conjunto de fallos definitivos dictados por el más alto tribunal y que vayan encaminados en un sentido simultáneo o coincidente, y de esta forma es aplicable la jurisprudencia en nuestro sistema de derecho, a todo ello se tienen que apegar las autoridades, siendo este el principio de legalidad misma que establece el artículo 14 Constitucional

Así también las funciones del artículo 20 fracción I apartado “A” y 14 Constitucionales tienen la misma jerarquía, pero ambos guardan una relación, ya que el primer numeral señala la garantía de la libertad bajo caución y en los términos que se deben establecer y el segundo numeral establece que la autoridad debe apegarse a las Reglas Generales del Derecho.

Por lo anterior, atendiendo al artículo 20 Constitucional, el regulador en su artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos dice en qué consiste la caución, ya que esta puede garantizar con: Depósito en efectivo en una afianzadora, hipoteca, prenda, fianza personal y fideicomiso, por lo que más adelante se definirán estas figuras jurídicas.

La fianza es una forma de hacer valer la caución, que en términos generales puede consistir en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues al entrar al estudio del sujeto activo del delito, sus limitaciones a la libertad deben estar

¹⁹ RABASA, Emilio. “El artículo 14 y el Juicio Constitucional”. Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 273

regidas por nuestra Ley Suprema, en virtud de que la libertad es el bien jurídico tutelador y estas restricciones dentro de la secuela del procedimiento, deben apegarse conforme a derecho, por ser necesarias para la realización de los fines que se persiguen, que es el derecho garantizado por quien se encuentra sujeto a proceso, pasando a ser un derecho en beneficio del ofendido, por lo cual se le otorga al inculpado sujeto a procedimiento penal, en tanto se discute la culpabilidad ante el evento delictivo en que incurrió, esta concesión procede siempre y cuando no se trate de los delitos considerados como graves, previa satisfacción de los requisitos especificados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La libertad bajo caución, tiene una relación estrecha con la prisión preventiva, encontrando el fundamento Constitucional en el artículo 18 y tiene por objeto evitar que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia en tanto no se resuelva su situación jurídica, siendo esta prisión preventiva de carácter público.

El artículo 18 de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos hace referencia a la prisión preventiva señalando que solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a este.

“La libertad provisional bajo caución atiende dos razonamientos que son opuestos: El primero es de interés público, que el procesado permanezca en prisión preventiva durante la secuela procedimental y con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia siempre existirá el supuesto de la presunción de inocencia, el segundo es de interés privado del procesado quien tiene derecho a que se presuma su inocencia en tanto no haya sido condenado por sentencia ejecutoriada”.²⁰

El artículo 18 tiene relación estrecha con el artículo 20 Constitucional teniendo el mismo rango de Jerarquía pero siempre encaminados a un mismo fin que es la protección del ser humano.

²⁰ ARILLA BAS, Fernando. “El Procedimiento Penal en México”. Vigésima Tercera. Edición. Editorial Porrúa, México 2004. Pág. 229

“Otros artículos Constitucionales relacionados con la ejecución penal como son: artículos 5, 21, 22 y 123 ”.²¹

La prisión preventiva tiene el supuesto de que el inculpado permanece en prisión hasta en tanto no se demuestre que es inocente, mientras exista la presunción de inocencia y se debe resaltar que no es exigible ese término en virtud de que con el auto de formal prisión se presume que es culpable como sujeto activo del delito.

Por consiguiente, se entiende la presunción de inocencia en virtud de que el activo del delito debe permanecer en prisión o estar sujeto a procedimiento penal en tanto se discute su inocencia.

Por lo anterior la concesión de la libertad provisional bajo caución se promueve vía incidental ante el Juez de la causa, tomándose como tal en probidad de que daña al sujeto, principalmente de la relación jurídico procesal, sin embargo señalamos que nuestro estado de derecho tiene como principio la privación de la libertad, que es la prisión preventiva, siendo una medida precautoria, asegurando al procesado evitando que se sustraiga de la acción de la justicia, en tanto no se determina su culpabilidad, dañando en muchos aspectos sus derechos como se señala.

Al mencionar a la prisión preventiva, debemos atender lo dispuesto por el artículo 18 de nuestra Ley Suprema, en virtud de que se relaciona con la libertad provisional bajo caución.

El artículo 20 de nuestra Ley Suprema en el apartado “A”, fracción X, párrafo segundo, se refiere a la prisión preventiva, pero fijando a la autoridad jurisdiccional e imponiéndole plazo, estableciendo que esta prisión preventiva no debe prolongarse por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que

²¹ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. “Derecho Penitenciario”. Editorial McGRAW-HILL. México. 1998. Pág. 210

motivare el proceso.

La pena de prisión afecta la esfera jurídica del inculpado como suspensión de los derechos políticos, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en su caso, los derechos de tutela, curatela, para ser apoderado, defensor albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concursos, árbitro, o arbitrador o representantes de ausentes, la suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva, y concluirá cuando se extinga la pena de prisión.

2.2 DIFERENTES FORMAS DE GARANTIZAR LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN

La libertad bajo caución puede ser solicitada con el Ministerio Público o el Juez de la causa según el caso y consiste en cualquiera de las formas que se ajusten al artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se podrá otorgar a aquellas personas que se encuentren relacionados con algún delito que no sea calificado como grave por la ley penal, por lo tanto el inculpado puede exhibir en cualquiera de las formas que marca la Ley Adjetiva de la materia.

“Al hacerse la solicitud de la libertad bajo caución deberá expresar el solicitante por cual de las tres formas de garantía se decide a fin de que el Juez pueda fijar su monto. La naturaleza de la caución queda a elección del solicitante que manifestará expresamente la forma que elija, en el caso de que no lo haga, el tribunal fijara el monto de las cantidades que correspondan a cada uno de los medios indicados”.²²

Al respecto de lo anterior el Maestro Fernando Arilla Bas hace referencia a tres formas de la caución, pero la Ley Procesal Penal en su artículo 562 señala cinco formas que son:

²² ARILLA BAS, Fernando. Ob. Cit. Pág. 231

I.-DEPÓSITO EN EFECTIVO

“Que significa en latín poner en seguridad, y se define como un contrato por el cual el depositario se obliga hacia el depositante a recibir una cosa, mueble, o inmueble que aquél le confía guardándola para restituirla cuando la pida el depositante”.²³

El compromiso de presentar al reo, que adquieren los fiadores desde un principio, procede de la naturaleza misma de la fianza, cuyo propósito esencial es que el inculpado no se sustraiga de la acción de la justicia, por ello es que se garantiza mediante un tercero

El artículo 561 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal señala que la naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado, quien al solicitar el beneficio manifestará cual de las formas elige, siendo razonable a lo que señala este artículo el Juez no puede decidir. Con relación a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisa lo siguiente:

LIBERTAD PROVISIONAL. PARA GARANTIZAR NO DEBE EXIGIRSE QUE LA CAUCIÓN SEA EXHIBIDA EN UNA FORMA DETERMINADA.- Es incorrecto que le juzgador, al conceder la libertad provisional del inculpado, exija que la caución para garantizarla, sea exhibida en una forma específica, en virtud de que de una correcta interpretación del artículo 20, fracción I, párrafo segundo de nuestra Carta Magna, la caución debe ser “asequible” para que el inculpado y en circunstancias que la ley determine, de donde se advierte que dicho precepto además de imponer la obligación al juzgador de que la caución que requiere el inculpado este al alcance de este, también ordena que para establecer las formas de exhibir esa garantía, se deben seguir las reglas contenidas en la ley secundaria, como es el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en cual en su artículo 562 Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal contempla las diversas formas de garantizar la libertad, ya que señala que la caución podrá consistir: en depósito en efectivo, hipoteca, prenda,

²³ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ob. Cit. Pág. 1083

fianza personal o fideicomiso de ahí que sea inaceptable que la exhibición de la caución se exija en una forma determinada, porque ello resultaría discriminatorio y haría nugatorio el beneficio, ya que los casos de que el inculcado no pudiera exhibir la caución en la forma requerida por el juzgador, aún cuando tuviera la posibilidad de garantizar sus obligaciones por otro medio exigido y permitido por la ley, no lo haría, lo cual es contrario al espíritu del legislador al establecer el término “asequible” en el precitado artículo constitucional. Sin que por la circunstancia de que al inculcado se le otorgue la libertad de exhibir la garantía en cualquiera de las formas referidas por el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se vulneren garantías individuales de la víctima, en virtud de que la finalidad de exigir la exhibición de la caución, no es más que una mera medida precautoria para garantizar que el inculcado no se sustraerá a la acción de la justicia con motivo e la libertad que obtuvo, para no sufrir prisión preventiva mientras se le instruye proceso y que la forma en que sea exhibida la caución siempre tendrá igual eficacia para garantizar al estado el pago de la multa y al ofendido del delito el de la reparación del daño, para el caso de concluir el proceso con una sentencia condenatoria definitiva, o porque se revoque la libertad provisional por culpa del inculcado. Luego entonces, conviene resaltar que la garantía que consagra el artículo 20 Constitucional a favor del inculcado y de la víctima del delito no pugnan entre si y por el contrario, se trata de derechos fundamentales paralelos, ya que el enjuiciado para obtener la libertad caucional puede elegir cuales quiera de las formas establecidas por la ley, para que de esa manera se torne asequible ese derecho público que tiene, pero al mismo tiempo la parte ofendida podrá hacer efectivo su derecho en la vía legal correspondiente, sin importar la forma como haya garantizado el pago de ese daño el inculcado al obtener su libertad caucional. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Amparo en revisión 602/99. José Alfredo Juárez López. 16 de Junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: J. Trinidad Vergara Ortiz. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo 4, agosto de 1996, Página 691.

El comprobante o certificado que expida la afianzadora se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, Tribunal ó del juzgado.

Cuando el inculpado no tengan recursos económicos suficientes para efectuar en una sola exhibición el depósito, el Juez podrá autorizar para que lo exhiba en parcialidades siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 562 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus incisos a, b, c, d.

Con respecto al depósito uno de los elementos esenciales, es que el depositario se obliga a custodiar para restituir, por lo cual la obligación de custodiar el dinero es la característica fundamental del depósito. Si por razón de la hora o por el día no se pudiera depositar en la institución que se menciona se exhibirá la cantidad en efectivo al Juez de la causa o ante el Ministerio Público y mandarán posteriormente a depositar ante la institución, en el momento que esta se encuentre en horas y días laborales.

II.- HIPOTECA.-

“Proviene de latín hipoteca, y este del griego, hypotéke, prenda; y se define como derecho real de garantía constituido por convención entre las partes, por manifestación unilateral de voluntad o por imperio de la ley para asegurar el pago de un crédito sobre bienes que se entregan al acreedor y que en caso de incumplimiento pueden ser vendidos para cubrir con su precio el monto de la venta”.²⁴

“Tratándose de hipoteca ésta podrá ser otorgada por el reo o por tercera persona, sobre inmuebles que no tengan gravamen alguno y cuyo valor catastral sea cuando menos tres veces el monto de la suma fijada como caución”.²⁵

El artículo 562, en su fracción segunda, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala que la caución puede consistir en hipoteca lo cual es legalmente permitido que sea otorgada esta garantía por el inculpado o terceras personas sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto

²⁴ Idem. Pág. 1871

²⁵ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 506

de la caución.

III.- PRENDA.-

“Proviene de latín *pignora* plural de *pignus-oris* en su sentido original significa objeto que se da en garantía”.²⁶

Este derecho de prenda se constituye como una garantía al acreedor, ya que si bien es cierto el deudor responde el cumplimiento de las obligaciones.

La prenda exige una publicidad que se cumple con la entrega material del objeto al acreedor y esta publicidad consiste en la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, al igual que la hipoteca.

El artículo 562, en su fracción III del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, constituye la prenda, señalando que este debe ser un bien mueble, teniendo un valor de cuando menos dos veces la suma fijada como caución.

IV.- FIANZA PERSONAL.-

Garantía personal para el cumplimiento de una obligación. Contrato por el cual un tercero, con relación a una determinada obligación, se obliga a su cumplimiento para el caso de que el deudor o fiador anterior no la cumpla.

La correcta interpretación del artículo 162 fracción primera, se debe considerar que el fiador, desde que se constituye como tal, adquiere la obligación de presentar al reo cuantas veces lo ordene el Juez

El artículo 562 del Código de Procedimientos Penales señala que la fianza debe ser bastante y podrá constituirse en el expediente, ésta deberá ser depositada

²⁶ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ob. Cit. Pág. 2962

por un tercero (fiador), teniendo que comprobar que tiene bienes inmuebles para garantizar la libertad bajo caución.

Las finazas deberán exigirse al que se obligó para que garantice en cualquiera de las formas establecidas por la ley.

El Tribunal Superior respectivo llevará un control de las fianzas mismas que se anotarán de acuerdo a la jurisdicción que le corresponda.

V.- EL FIDEICOMISO

“Proviene de latín *fideicommissum*; de *fides*, *fe*, y *commissus*, confiado. Contrato mediante el cual una persona física o moral transfiere la propiedad sobre parte de sus bienes a una institución fiduciaria para que con ellos se realice un fin lícito, que la propia persona señala en el contrato respectivo”.²⁷

Es un negocio por medio del cual una persona física o moral llamada fideicomitente, destina ciertos bienes a la realización de un fin lícito y encomendado este a una institución fiduciaria. Las partes que se relacionan en esta figura son:

FIDEICOMITENTE.-

Es la persona física o moral que destina ciertos bienes para garantizar la libertad concedida al inculpado.

LA AFIANZADORA O EL FIDUCIARIO.-

Es la institución autorizada para realizar el fin del fideicomiso. El fiduciario responderá con ese patrimonio en caso de que el inculpado caiga en desacato o incumplimiento a las obligaciones procesales.

²⁷ Ídem. Pág. 1693

Si el inculpado es condenado y se encuentre gozando del beneficio, deberá presentarse sin demora ante el Juez para cumplir con la condena impuesta por el juzgador y las garantías otorgadas deberán hacerse efectivas como son:

- a) La reparación del daño:
- b) La sanción pecuniaria
- c) Las obligaciones procesales

I.- Reparación del daño

Misma que deberá otorgar el inculpado o un tercero a favor de la víctima u ofendido por consecuencia de los daños que el autor del delito le haya causado. Ya que en el proceso penal se ventila, la relación del resarcimiento del daño exigible a personas diversas del inculpado que surgen como partes en la relación procesal.

Si en el caso de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia, las garantías relacionadas con la libertad bajo caución se aplicarán al fondo para la atención de víctimas del delito.

II.- La sanción pecuniaria:

Deberá ser entregada a favor del Estado como consecuencia del delito en que este incurrió.

III.- Las obligaciones procedimentales:

Estas deberán ser devueltas al sentenciado o en su defecto se cancelarán.

El tercero que haya otorgado la caución en cualquiera de las formas establecidas por el artículo 562 de la Ley Procesal, deberá responder ante el órgano jurisdiccional, entendiéndose con este para presentar al inculpado ante el Juez de la causa, si se presentó voluntariamente el inculpado a cumplir con las obligaciones procedimentales de la libertad provisional bajo caución, es

procedente la devolución de la garantía que exhibió el acusado para disfrutar de ese beneficio. Al respecto dice la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Julio de 2002

Página: 1331

Tesis: VI.2o.P.33 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. ES PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE LA GARANTÍA QUE EXHIBIÓ EL ACUSADO PARA DISFRUTAR DE ESE BENEFICIO, CUANDO VOLUNTARIAMENTE SE PRESENTA A CUMPLIR LA CONDENA O SE OBTIENE SU REAPREHENSIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

La devolución del depósito que debe hacer el Juez del proceso cuando sea condenado el acusado y se presenta voluntariamente a cumplir su condena, o cuando se obtenga su reaprehensión, con el mismo fin, sólo puede entenderse, en principio, respecto de aquella que atañe al concepto de obligaciones surgidas en razón del proceso, no así la aportada para caucionar las posibles sanciones pecuniarias o de la reparación del daño, en la medida que aun cuando no hay disposición expresa en la ley que autorice tal conclusión, ello se obtiene, en una sana lógica, dado que resultaría un contrasentido exigir que el inculpado, para disfrutar de la libertad provisional bajo caución, garantice las sanciones pecuniarias que se le pudieran llegar a imponer, como la reparación del daño, y luego, frente a la sentencia de condena, que comprenda alguno o ambos aspectos, el Juez se limite simplemente a devolverle todas las garantías, cuando se obtenga su reaprehensión o se presente voluntariamente a cumplir la condena, en la inteligencia de que no pasa inadvertido que el artículo 102 bis del Código de Defensa Social, textualmente expresa que si la persona sentenciada se encuentra gozando de la libertad caucional, el depositante podrá autorizar que la garantía que haya exhibido para tal efecto, se aplique primero a la reparación del daño, a la multa, y al pago de la multa

que conmuta la pena, ordenándose la devolución del remanente, en su caso, a quien exhibió la caución, y si el importe de la garantía fuera insuficiente, la persona sentenciada deberá cubrir la diferencia en términos de ley, cuenta habida que esta disposición debe entenderse en el sentido de que la garantía que el inculpado puede autorizar se aplique a aquellos conceptos, es la relativa a la que garantiza las obligaciones en razón del proceso, o a la que garantiza, ya sea la multa o la reparación del daño, en caso de que no se hubiera condenado por alguno de esos conceptos, pues una interpretación en contrario desnaturalizaría los fines del derecho penal moderno, que busca equilibrar los derechos de la víctima frente a los que tiene el delincuente. como se puede inferir de las últimas reformas al artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que sería posible que el reo garantice, por ejemplo, la reparación del daño, en garantía que queda a disposición del Juez, y luego éste tenga que pedirle autorización para que pueda disponer de ella, a fin de pagar a la víctima dicha condena, quedando a capricho del inculpado decidir si resarce o no al agraviado del daño causado por el delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 123/2002. 19 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretaria: Yolanda Leticia Escandón Carrillo.

Si el inculpado no cumple el tercero deberá responder, acordando y previniendo el Juez al fiador para que sea presentado el inculpado en un término de quince días, concluido el plazo a que se refiere el artículo invocado en su párrafo segundo, si no se presenta ante el Juez que lo requiera, hará efectiva la garantía en términos del artículo 569 y por consecuencia se mandará a aprehender al indiciado revocando el beneficio en referencia, y en todo momento se le dará vista al Ministerio Público para que manifieste lo que a derecho proceda en términos del artículo 574 de la ley invocada. Lo anterior lo apoya la tesis de jurisprudencia del más alto Tribunal de México y dice:

Registro No. 181332

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XIX, Junio de 2004

Página: 98

Tesis: 1a./J. 24/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO.

De lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que todo inculpado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite y siempre que se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros: que se garantice el monto de la reparación del daño; el de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele, y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales. Ahora bien, cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones a que se sujetó el procesado, la caución que se otorgó para gozar de tal beneficio deberá hacerse efectiva únicamente respecto del monto relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso. Ello es así, toda vez que por elemental lógica jurídica, el incumplimiento de una obligación derivada de la causa propicia la reaprehensión y hace efectiva la garantía exhibida, pero sólo por ese aspecto, y no respecto a conceptos diversos, tales como la reparación del daño y la multa, las cuales constituyen sanciones que se imponen hasta que se dicta sentencia, y se elucida que se llevó a cabo una conducta que constituye un delito por parte del procesado.

Contradicción de tesis 50/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de marzo

de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios.
Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.
Tesis de jurisprudencia 24/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 39/2005, en el Tribunal Pleno. Ejecutoria:

1.- Registro No. 18114

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2002-PS.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Junio de 2004; Pág. 99;

2.3 LA AVERIGUACIÓN PREVIA

“La averiguación previa es la primera etapa del Procedimiento Penal. La averiguación previa, especie de instrucción administrativa procura el esclarecimiento de hechos que revelan la existencia de elementos que acrediten el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado”.²⁸

La averiguación previa da inicio con la noticia del evento criminal y esta se aporta a la autoridad por medio de la denuncia o la querrela, dando conocimiento inmediato al Ministerio Público, teniendo esta autoridad administrativa un plazo de 48 horas en que acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal, y la autoridad judicial a su vez, examinará si ambos requisitos se encuentran acreditados del indiciado. Antes de la reforma de 1993 en la Constitución y la legislación secundaria instituía a la comprobación del cuerpo del delito, pero esa reforma introdujo el concepto de elementos del tipo penal

²⁸ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato Green. Ob. Cit. Pág. 31

El artículo 21 de Nuestra Carta Magna, establece que el persecuidor de los delitos es el Agente del Ministerio Público, ante el evento criminal que cometa un sujeto, debe ser puesto a disposición inmediata de este iniciando una averiguación previa en contra del activo del delito.

“La averiguación previa es la investigación que debe realizar el Ministerio Público con el auxilio de la policía judicial con el fin de reunir los elementos necesarios para demostrar la existencia del cuerpo del delito y la presunta (sic) responsabilidad del inculpado”.²⁹

La averiguación previa es aquella fase pre-procedimental en la cual realiza el Ministerio Público todas y cada una de las diligencias necesarias para llegar a la verdad histórica de un delito, el titular de la averiguación previa es el Ministerio Público, mismo que tiene el monopolio de la acción penal encuentra su fundamento legal en el artículo 21 de nuestra Ley Suprema, mismo numeral que contiene las atribuciones que le otorga la Constitución.

La averiguación previa con miras al fin específico del procedimiento penal, se conforma con dejar bien acreditados el cuerpo de delito y aportar pruebas para tener acreditado la probable responsabilidad del autor del delito.

El artículo 262 del Código de Procedimientos Penales señala la obligación del Ministerio Público a iniciar la averiguación previa, cuando tengan conocimiento de la noticia criminal y con esta se da inicio.

La ley Adjetiva Penal en el artículo 3ro instituye la titularidad del Ministerio Público siendo este el que investiga los delitos através de la averiguación previa practicando todas y cada una de las diligencias de la averiguación, para en su caso llegar al ejercicio de la acción penal.

En atención a la libertad provisional bajo caución, esta procede en algunos delitos que no son de gravedad y se persiguen por querrela, como lo señala el

²⁹ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ob. Cit. Pág. 3059

artículo 268 párrafo quinto de la ley Procesal de la materia.

“Por lo tanto la querrela es una manifestación de voluntad de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el Fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal”.³⁰

El Agente del Ministerio Público tiene la representación de órgano estatal permanente, para hacer valer la penalidad ante el evento criminal, estrechamente ligada a la acción penal que es el derecho punitivo.

Así con la noticia criminal el Ministerio Público inicia la averiguación previa, teniendo de esta forma la pretensión punitiva del Estado, promoviendo através de la consignación al órgano jurisdiccional, sobre un evento criminal para que el sujeto activo del delito sea llevado a procedimiento penal.

“La pretensión punitiva pertenece exclusivamente al Estado, y la acción penal tiene como titular al Ministerio Público”.³¹

Con relación a lo anterior, es preciso que el Estado intervenga y este a su vez acuse a un sujeto determinado por medio del Ministerio Público para que posteriormente se resuelva su responsabilidad en un delito por medio del Juez penal.

La averiguación previa no se podrá iniciar de oficio en los casos que el mismo Código Adjetivo de la materia establece en su artículo 262 del Código de Procedimientos Penales

y de acuerdo con la libertad provisional bajo caución esta podrá ser otorgada en la averiguación previa siempre y cuando si se satisfacen los requisitos señalados por la misma ley .

³⁰ OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. La Averiguación Previa. Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 2002. Pág.9

³¹ V. CASTRO, Juventino. Ob. Cit. Pág. 49

2.4 PROCEDIMIENTO PENAL Y PROCESO PENAL

DISTINCIÓN ENTRE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

Los términos proceso y procedimiento son comúnmente usados en los códigos, incluso por procesalistas como sinónimos, sin embargo se debe evitar tal confusión entre estos dos conceptos, todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso.

El proceso se identifica por su propósito jurisdiccional compositiva de litigio, mientras que el procedimiento es una serie de actos que van encaminados a un fin y están relacionados entre sí por la unidad de efectos jurídicos ya que el fin de todos esos actos es el proceso

Para proporcionar una mejor explicación de los conceptos, se debe separar el proceso y procedimiento de lo penal, la palabra procedimiento es la acción de proceder su nombre proviene del latín “procedere” que significa ir, este significado guarda cierto orden, en una prelación lógica encaminada a llegar a un fin, por lo cual tenemos una definición dogmática del procedimiento desde el punto de vista de la lógica:

Es común ver en la práctica que el significado de proceso y procedimiento se confundan, por lo que es mencionado uno por otro y los encaminan con el mismo significado, parece confundirse en la práctica estos vocablos, sin embargo cada uno tiene su concepto, el vocablo proceso va encaminado al juicio que es el sinónimo de procedimiento ya que en este ultimo y este ultimo quedan agotadas todas y cada una de las etapas del proceso.

Por lo anterior, el proceso no se produce instantáneamente con un solo acto sino que por el contrario se produce con una serie de actos a través del tiempo y quedan agotados los mismos hasta llegar a la sentencia, por lo cual el proceso es un conjunto de actuaciones a través del tiempo y desarrollándose en espacios temporales con sus respectivos términos; la palabra proceso no es sinónimo de juicio y al respecto tenemos su definición.

PROCEDIMIENTOS PENALES

“Son las diversas etapas en las cuales puede dividirse el proceso penal comprendiendo los tramites previos y preparatorios”.³²

A esta definición se debe interpretar que el procedimiento es el conjunto de actos que van encaminados al proceso, como es lo relativo al juicio.

El procedimiento es el camino que está constituido por las etapas de carácter previo o preparatorio, entre las cuales se comprende la averiguación previa. En este sentido encaminándonos al procedimiento y proceso penal, en ellos existe el conflicto penal entre el ofendido y el inculcado a través de un acto que es la vía puramente penal.

El Procedimientos es la división de actos jurídicos vinculados entre sí a través de las relaciones de causalidad y finalidad, ya que desde el punto de vista del derecho el procedimiento es una separación de actos jurídicos que se refieren a la investigación, persecución, acusación, preinstrucción y proceso.

Este concepto lo relacionamos definitivamente con la materia penal, por lo que se debe subrayar que la definición general es el procedimiento penal, ya que en términos generales es una fase autónoma el método de cómo se va a encaminar o desarrollar el proceso penal.

El procedimiento corresponde a un período independiente y delimitado respecto al proceso en el cual se desarrolla, significa diligencias, actuaciones ministeriales y jurisdiccionales, medidas que se aplican como normas o legislaciones procesales.

PROCESO.-

“Es el conjunto complejo de actos del Estado como soberano de las partes

³²Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ob. Cit. Pág. 3059.

interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o admitirlo”.³³

El proceso penal es el conjunto de actividades debidamente reglamentadas y en virtud de las cuales los órganos jurisdiccionales resuelven sobre una situación jurídica que se les plantea.

Por lo tanto al hacer la distinción de proceso y procedimiento penal, através de los conceptos anotados, se aprecia que cada uno guarda un camino diferente, el primero es un conjunto de actos y el segundo son actos separados, es la forma el método para la aplicación de una ley.

El procedimiento o juicio es la parte final del proceso penal.

Con relación a estas definiciones dogmáticas, hacemos referencia al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pues no se puede dar una definición concreta conforme a la ley secundaria en virtud de que el legislador confunde seriamente los términos estudiados.

2.5 VÍCTIMA U OFENDIDO

La víctima u ofendido, es una parte fundamental dentro del procedimiento penal, y encuentra su fundamento legal en el artículo 20 apartado “B” de la Ley Suprema, y artículos 9 y 9bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal tutelando y protegiendo sus derechos cuando es ofendido en su persona, o sufre las consecuencias de un evento criminal, prevee su seguridad y auxilio mediante las leyes secundarias locales y federales.

Artículo 20 apartado “B” de la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica

³³ GÓMEZ LARA, Cipriano. Teoría General del Proceso. Décima Edición. Editorial OXFORD. 2004. Pág. 107

II.-Coadyuvar con el Ministerio Público

III.-Recibir atención médica y psicológica de urgencia

IV.-Que se repare el daño

V.-Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad no están obligados a carearse

VI.-Tutelar la seguridad y dar auxilio a los ofendidos o víctimas del delito

Recientemente se introdujo el apartado "B" en el citado artículo 20 dando más protección a los derechos de la víctima u ofendido, siendo parte del procedimiento penal, por lo que analizaremos lo que se entiende por víctima u ofendido y cuales son sus alcances Constitucionales logrados por el legislador. Así también la Ley de Atención a Víctimas del Delito para el Distrito Federal define a la Víctima y Victimización como sigue:

La víctima es la persona que sufre un daño, como resultado de acciones u omisiones realizadas en su contra, tipificadas como delito y sancionadas por la legislación penal vigente.

VÍCTIMA.-

La víctima tiene la calidad de parte en el procedimiento penal encontrando su fundamento en el artículo 20 apartado A de la Constitución Federal.

OFENDIDO O VÍCTIMA DEL DELITO. TIENE LA CALIDAD DE PARTE EN EL PROCEDIMIENTO PENAL, A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 20 CONSTITUCIONAL DEL VEINTIUNO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL.

El ordinal 20, apartado B, de la Constitución General de la República, adicionado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de septiembre del dos mil, en vigor desde el 21 de marzo siguiente, consagra como garantías de la víctima u ofendido por algún delito, entre otras el derecho a coadyuvar con el Ministerio Público y a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, con lo cual se le reconoció; ello es así dado que la exposición de motivos del 21 de abril de 1999 que sustenta la reforma, el legislador evaluó

la necesidad de otorgar garantías a la víctima u ofendido del delito para ser considerado como parte dentro del procedimiento, con la facultad expresa de poder constituirse no solo en coadyuvante del Ministerio Público dentro de la averiguación previa y el proceso penal, si no además para estar en aptitud de instruir los elementos de convicción que acrediten el cuerpo del delito, la probable responsabilidad del inculpado y la reparación del daño, en su caso, pudiendo incluso comparecer por sí o a través de su representante en todo acto procesal, a efecto de manifestar todo lo que a su derecho convenga; lo que sin duda lo coloca en una situación que le permite una defensa oportuna de sus intereses en cualquier estado del juicio, en razón de que se le deben recibir todos los datos o elementos de prueba con los que cuente y se deben practicar las diligencias correspondientes; inclusive, Procesalmente está legitimado para la interposición de los recursos o medios de defensa que consagra la ley adjetiva de la materia y que sean necesarios para tal fin si que resulte una condición para ello que se le reconozca por parte del Juez como coadyuvante del Ministerio Público.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO

Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Pág. 1337. Novena Época.

El artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, también prevee a las víctimas o los ofendidos por algún delito, señalando los derechos que tiene durante la averiguación previa, y el Ministerio Público tiene la obligación de recibir la declaración escrita o verbal, informar a los denunciantes o querellante a ratificar, iniciar e integrar la averiguación previa cuando así proceda, practicar las diligencias necesarias, trasladarse al lugar de los hechos, etc.. La facultad punitiva para ejercitar acción penal por medio del Ministerio Público, pues como nos señala el artículo 21 de nuestra Ley Suprema le corresponde la persecución de los delitos, término que es regulado por los artículos 3 al 8 del Código de Procedimientos Penales, tutelando las garantías de seguridad al ofendido, siendo protegido por la fuerza del Estado quedando a cargo del Ministerio Público, ya que es un Representante Social de buena fe, y al tener a cargo todas y cada una de las diligencias practicadas en la averiguación

previa, dictará las medidas necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas del delito, así mismo al tener conocimiento de algún evento delictivo, sin demora alguna deberá actuar con toda la fuerza de la ley, para que el autor criminal sea castigado conforme a las leyes penales y repare el daño que le causó a su víctima.

En las reformas penales Constitucional de 1993 el legislador le proporcionó garantía Constitucional a los derechos del ofendido, favoreciéndole, ante un hecho criminal que sufra el sujeto, siendo una garantía Constitucional que se desprende del artículo 20, apartado "B" y surgiendo los derechos de la víctima u ofendido, como consecuencia del evento criminal que sufrió debiendo recibir asesoría jurídica teniendo el carácter de coadyuvante con el Ministerio Público para que:

-Aporte el ofendido o sus derechohabientes todos y cada uno, los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado

-Solicite el embargo de los bienes del obligado a la reparación del daño, en términos del artículo 28 del Código de Procedimientos Penales.

OFENDIDO.-

"Proviene de latín ofenderé participio pasado del verbo ofender. Ofendido es quien a recibido en su persona, bienes o, en general, en su estado jurídico una ofensa, daño, ultraje, menoscabo, maltrato o injuria".³⁴

Las facultades de querrela y de perdón se atribuyen a la víctima o al ofendido por el delito, en ciertos casos a los representantes legales de ellos, artículo 264 párrafo II, así como, también se encuentra facultado para otorgar el perdón si este procede.

El artículo 264 del Código de Procedimientos Penales hace referencia a la parte

³⁴ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ob. Cit. Pág. 2681

ofendida y la define como:

Se reputara parte ofendida por tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria a la víctima, titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al indiciado.

La víctima u ofendido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 14 y 16 de la Ley Suprema, tendrían derecho a ser informados de lo que en su favor les beneficie sobre el desarrollo del procedimiento, por lo cual el Juez citará de oficio al ofendido o víctima para que manifiesten lo que corresponda en derecho.

La Ley Adjetiva Penal para el Distrito Federal en su capítulo 1-BIS se refiere a las víctimas o los ofendidos por algún delito, regulando en su artículo 9, del mismo ordenamiento que establece los términos y condiciones en que la víctima deberá ser atendido como consecuencia del hecho delictivo, sin demora alguna el Agente del Ministerio Público y sus auxiliares deberán prestar los servicios que tienen encomendados constitucionalmente, mismos que deberán ser gratuitos en el ejercicio del servicio público.

Debe señalarse que el sistema jurídico constituye la garantía de la sociedad que consiste en asegurar por coerción social y por la fuerza pública, la observancia de la aplicación de las leyes y ante todo se tiene preferencia por la seguridad y la vida de las personas, que deben ser protegidas cuando sufran un hecho criminal, como lo dispone el artículo 9 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, tomándose como un hecho susceptible de ejercer una coacción ante la persona que cometa un delito.

Cuando un sujeto sufra las consecuencias de algún evento criminal, debe quedar a lo dispuesto por Nuestra Ley Suprema y la Ley Procesal Penal, por lo que la Representación Social tendrá la obligación de atenderlo sin demora alguna, cumpliendo con los que ordena el artículo 9-bis de la Ley Adjetiva para el Distrito Federal, ya que este es perseguidor de delitos y tendrá la facultad y obligación para ejercitar acción penal ante un evento criminal, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

En virtud, de que la garantía Constitucional del ofendido se encuentra en el artículo 20 Constitucional apartado "B", regulando los derechos de la víctima u ofendido ante un hecho criminal principalmente por el artículo 9 y 9-bis del Código Regulator de la materia, se le deberá administrar justicia siguiendo todos y cada uno de los lineamientos señalados anteriormente.

2.6 PROBABLE RESPONSABLE

El artículo 16 de la Ley Suprema hace mención a la probable responsabilidad del indiciado, señalando que hasta en tanto no sea acreditada la probable responsabilidad no podrá detenerse a persona alguna, siendo un requisito fundamental para ejercitar acción penal en contra de un indiciado.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal también hace referencia a la probable responsabilidad del indiciado en su artículo 122, instituyendo que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal.

Artículo 122 párrafo IV.-

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar que no exista a favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficiente para acreditar su probable culpabilidad.

Es importante señalar que la probable responsabilidad y el cuerpo del delito se encuentran relacionados entre sí, por lo tanto constituyen nociones básicas constitucionales y hasta procesales, ya que dentro del proceso penal se sustenta en la acreditación de ambos elementos que son básicos en la exigencia del artículo 16 de nuestra Ley Suprema así como el artículo 122 del Código de Procedimientos Penales, así en este orden se deben constatar las exigencias tanto Constitucionales como Procedimentales de la probable responsabilidad y el cuerpo del delito.

“La probable responsabilidad existe cuando se presentan determinadas pruebas, por las cuales, se pueda suponer la responsabilidad de un sujeto”.³⁵

En la probable responsabilidad que guarda el sujeto activo del delito durante la integración de la averiguación previa, debe imperar el principio de legalidad y de seguridad jurídica, principios que marcan los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, en virtud de que nadie puede ser detenido si no por orden de aprehensión excepto si se trata de delito flagrante o caso urgente.

El sujeto activo del delito su calidad jurídica se transforma a través del camino de la averiguación previa y el procedimiento penal, ya que primeramente es indiciado, después procesado, enseguida acusado y al final condenado.

La probable responsabilidad está ligada con el cuerpo del delito, tomando en cuenta que la Averiguación Previa es la primera fase del procedimiento penal, en ella se encuentra el cuerpo del delito, por lógica el probable responsable; cuando una Averiguación Previa se encuentra mal integrada y no satisface los requisitos que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por consecuencia se tendrá una mala consignación que carecería de trámite ante el Juez en turno, pues este regresará la averiguación para que practique el Fiscal las diligencias necesarias para su perfeccionamiento y radique en el juzgado penal que corresponda como lo señala el artículo 36 del Código de Procedimientos Penales.

“Las afirmaciones del denunciante se encuentran en la denuncia o la querrela y estas deben ser apoyadas por pruebas a las que el artículo 16 Constitucional se refiere, exigiendo que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado”.³⁶

El probable responsable goza de los beneficios que le otorga el artículo 20

³⁵ RIVERA SILVA, Manuel. El Procedimiento Penal Editorial Porrúa. México 2002. Pág. 166

³⁶ ZAMORA PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. Onceava Edición. Editorial Porrúa. México 2001. Pág. 18

Constitucional, puede o no declarar ante el Ministerio Público o el Juez de la causa si así lo desea.

El artículo 122 del Código de Procedimientos Penales establece la forma de intervención de los sujetos activos, y resuelve este ordenamiento sobre la probable responsabilidad del inculpado, figurando en este artículo el principio de legalidad.

“En términos generales, responsabilidad es el deber jurídico del sujeto de soportar las consecuencias del delito, sin embargo el artículo 19 Constitucional entiende por responsabilidad, la intervención del sujeto en la realización de una conducta principal o accesoria de adecuación típica”.³⁷

En términos generales la probable responsabilidad es aquella en donde se tienen indicios y acreditada la participación del sujeto ante un evento delictivo. Para determinar la probable responsabilidad en la averiguación previa, deben obrar todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito que se trate, así como las exigencias del artículo 16 Constitucional y también de acuerdo a la declaración ministerial que se le haya tomado al indiciado.

Ahora bien, para decretar la formal prisión de un sujeto es suficiente que se acredite el cuerpo del delito y se estime la probable responsabilidad del acusado, en consecuencia de que toda sentencia condenatoria exige este ordenamiento.

Para poder entender cual es el significado del probable responsable, veremos los diferentes conceptos de responsabilidad.

Dice el maestro Rivera Silva Jorge Alberto que la probable responsabilidad existe cuando se presentan determinadas pruebas, por las cuales se puede suponer la responsabilidad de un sujeto.

³⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato Green. Ob. Cit. Pág. 690

Solo puede ser probable responsable, aquella persona que cometió algún delito ya que sin este no se puede hacer responsable a una persona, pues debe entenderse que la materialidad de la figura delictiva descrita concretamente por la ley penal, y la determinación que tiene por acreditado el cuerpo del delito, debe apoyarse en la demostración de la existencia de un hecho, y ante el evento criminal hace responsable a un sujeto.

En este orden de conceptos e ideas, tomando en consideración que para poder enjuiciar al probable responsable, se debe tener plenamente acreditada la comisión del delito por el que se le persigue al sujeto, atendiendo a lo que dispone el artículo 19, párrafo tercero, de Nuestra Ley Fundamental, y tomando en consideración el marco delictual por el cual fue probable responsable, del artículo 16 Constitucional y artículo 1 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por lo apuntado para acreditar la probable responsabilidad o la existencia de un delito materia de estudio, se debe hacer con base en los aportes conceptuales utilizando el fundamento jurídico penal, tomando a la ley penal vigente en el Distrito Federal en el momento del evento del delito y tomándose como verdad cierta e indiscutible.

Es necesario constatar todos y cada uno de los elementos constitutivos del delito como supuesto, para estar en posibilidad en su caso si el individuo es penalmente responsable por el hecho criminal que se le atribuye y que por consecuencia de ello, se deberá imponer a la misma vez una medida de seguridad como es la prisión preventiva.

Así, se acreditará el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado en términos de los artículos 16, 19 Constitucionales y 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Con base en el artículo 19, párrafo tercero, Constitucional, debe haber congruencia entre el marco delictual señalado en el auto de formal prisión y se podrá afirmar la probable responsabilidad del inculpado, conforme al artículo 122 que se señala anteriormente.

2.7 LA REPARACIÓN DEL DAÑO

El maestro Guillermo Colín Sánchez define la reparación del daño como:

“Es un derecho subjetivo del ofendido o la víctima ante el evento de un delito para que sea resarcido de los daños ocasionados en sus propiedades o bienes, mismos que se encuentran protegidos como consecuencia del ilícito penal”.

Por daño se debe entender: Destrucción, deterioro, ofensa o dolor que se comete en contra de un sujeto, ya sea en sus propiedades o en su persona, en el evento de un hecho criminal, por lo que la reparación del daño deberá cubrir la del sentenciado y teniendo el carácter de pena pública, que se seguirá de oficio por el Ministerio Público.

Ante el evento de un hecho criminal, en la reparación del daño deberá cubrir el inculcado los daños que le causó al ofendido, su materia decisoria la constituye el delito mismo y la responsabilidad penal del sujeto a quien se le impute el hecho criminal, siendo estas cuestiones de interés social y no de interés privado del ofendido o de sus causa habientes, en efecto la reparación se perseguirá de oficio por el Ministerio Público. La reparación del daño posee una estricta justicia de equidad a favor de las víctimas de un delito.

Todo delito causa un daño en perjuicio de quien es víctima de este y las consecuencias pueden ser de gravedad tanto morales como materiales.

El artículo 43 del Nuevo Código Penal hace referencia a la reparación del daño y dice que será fijada por los jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de acuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso (sic).

El daño es privado cuando el delito frecuentemente acarrea daños y perjuicios específicos en agravio de sujetos determinados. Estos son los daños y perjuicios privados para los que está abierta la vía reparadora penal o civil, así el Ministerio Público deberá exigir de oficio la obligación reparadora al agente del delito, para

que sean resarcidos los daños causados a la víctima del delito.

REPARACIÓN DEL DAÑO.-

“Pena pecuniaria que consiste en la obligación impuesta al delincuente de restablecer y resarcir los perjuicios derivados de su delito”.³⁸

Por lo primero debemos entender que la restitución de la cosa por consecuencia obtenida del delito y si no fuere posible el pago del precio de la misma, y por el segundo la indemnización del daño moral y material de los perjuicios causados por consecuencia del delito.

Este derecho por concederlo la ley en interés de persona perjudicada, es renunciable por ésta y transmisible a otros, esto es en virtud de que la ley se solidariza con el que sufrió el daño y la reparación obra contra los actos ilícitos.

LA REPARACIÓN COMO PENA

Ante el evento de un hecho criminal causado por un sujeto, el daño que causa tiene el carácter de pena pública; pero cuando la reparación del daño es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y se deberá tramitar en vía incidental.

“ El incidente de reparación del daño exigible a persona distinta del inculpado, consiste como su nombre lo indica, en pedir la reparación del daño, no al sujeto activo del delito sino a alguna de las personas que se obligaron a responder por el daño causado”.³⁹

La reparación del daño se encuentra definida también por el más alto Tribunal de la Nación, manifestando que esta es una sanción pecuniaria y el pago es preferente a cualquier otra sanción pecuniaria y el Ministerio Público estará obligado a solicitar el pago, como lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la

³⁸ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ob. Cit. Pág. 3307

³⁹ RIVERA SILVA, Manuel. Ob. Cit. Pág. 381

Nación.

REPARACIÓN DEL DAÑO. ES UNA SANCIÓN PECUNIARIA AUTÓNOMA CUYA PREVISIÓN CUMPLE CON LA GARANTÍA DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL (LEGISLACIÓN DEL Distrito Federal).

El artículo 14 párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna como garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, la prohibición de imponer penas que no estén por la ley exactamente aplicable al delito de que se trate; prohibición que recoge el inveterado principio de derecho que se enuncia como nulla poena sine lege. Ahora bien el artículo 43 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal establece que la sanción consistente en la reparación del daño se fijará por los Jueces, según el daño o perjuicios que sea preciso reparar, de cuerdo con las pruebas obtenidas durante el proceso; así mismo el segundo párrafo del artículo 44 del propio ordenamiento prevé que en todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación de daños o perjuicios y probar su monto, y el Juez a resolver lo conducente. Lo anterior pone de manifiesto que al encontrarse la reparación del daño descrita como sanción pecuniaria por el citado código punitivo, su imposición es procedente. Sin que obste para ello el hecho de que la reparación del daño, como tal, no se encuentre como sanción especifica en el artículo que tipifica el delito por el que se condenó al sentenciado, pues debe considerarse que la referida reparación es una sanción pecuniaria “autónoma”, tal como se advierte de los artículos 30, fracción V y 37 del Código aludido, lo que hace patente que su previsión cumple con la garantía de exacta aplicación de la ley penal. Novena Época. Primera Sala. Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, marzo de 2006, Pág. 209.

De acuerdo con lo que dispone el artículo 45 del Nuevo Código Penal tienen derecho a exigir la reparación del daño:

I.- La víctima y el ofendido; y

II.- A falta de la víctima o el ofendido, sus dependientes económicos, herederos o derechohabientes, en la proporción que señale el derecho sucesorio y demás disposiciones aplicables.

Quienes se consideren que están ajustados a derecho para exigir la reparación del daño y no se pueda obtener por medio del órgano jurisdiccional por causa de sobreseimiento, sentencia absolutoria o en la averiguación previa por el no ejercicio de la acción penal, el ofendido podrá recurrir a la vía civil para hacer exigible el cobro en términos de la legislación correspondiente.

El artículo 20 Constitucional menciona la reparación del daño en tres de los incisos del nuevo apartado "B" en sus fracciones IV, V y VI en las cuales se da facultad a la víctima u ofendido para que aporte pruebas que acrediten el monto, garantizándole su cobro y así mismo el Juez que conozca de la causa penal mediante vía incidental hace efectiva la reparación del daño en la ejecución de la sentencia.

Cualquier hecho doloso o culposo que cause a otro un daño injusto, obliga a quien cometió el hecho ilícito, a que repare el daño y por consecuencia la sanción pecuniaria, por este concepto de la comisión de ilícitos penales debe comprender la multa y la reparación del daño.

Por otra parte el Reglamento de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal define la Reparación del Daño, publicado en la Gaceta del Diario Oficial del Distrito Federal el 20 de diciembre del 2004 de la siguiente manera:

La reparación del daño tiene el carácter de ser un derecho unilateral y personal, ya que es un factor esencial para hacer efectiva la reparación del daño y contrasta con la pretensión punitiva estatal de la naturaleza misma del hecho, siendo obligatoria.

Tomando en cuenta que el ofendido se personalice con el agente del delito para que sea resarcido de los daños que le ocasionó, también puede tomarse de otra

manera ya que en ocasiones también el activo debe reparar el daño a terceros que pudiera haber ocasionado de acuerdo con el artículo 532 de la Ley Adjetiva Penal, por lo que el resarcimiento del daño es la restitución de la cosa obtenida por el delito, misma que es la reparación del daño material y moral que simplemente se traducen en una obligación de pagarlos al ofendido por el activo del delito.

La reparación del daño ocasionado por el delito, que origina el agente delictuoso constituye una pena de orden público, y debe imponerse al activo del delito, ya que dichos daños son de carácter moral y material, debiendo atender a que el daño moral es aquel que sufre una persona por el hecho dañoso ocasionado en su prestigio honor, buena reputación o en su consideración social, en suma en sus derechos de personalidad.

La reparación del daño ocasionado por el evento de un delito debe ser independiente de la acción civil, siguiéndose de oficio por el Ministerio Público, que deberá requerir en términos del artículo 9 fracción XV de la Ley Adjetiva Penal la reparación del daño, debiendo determinar su cuantía con base en las pruebas obtenidas en el proceso, dicha reparación debe comprender el daño moral y material, así como el resarcimiento a las víctimas o a sus familiares, para ser más concretos, se debe distinguir entre dos aspectos, el primero que es el derecho de personalidad y el segundo que es el patrimonial.

Los primeros no pueden ser tasables en dinero, como ejemplo de ellos es el honor, el sentimiento o aquellos que tiene como fin dañar el ánimo particular sobre determinada persona, a estos se refiere la reparación del daño moral, así como también deberá restablecer la cosa, restituirla y resarcir los daños materiales que se le ocasionan a la víctima, mismo que se encuentra prevista por los artículos 42 fracción III del Código Penal para el Distrito Federal que dice:

Artículo 42.-

La reparación del daño comprende, según la naturaleza del delito de que se trate. (Alcance de la reparación de daño)

I.- El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito;

II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fuese materia del delito sin necesidad de recurrir a prueba pericial;

III.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo al pago de los tratamientos curativos, que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;

IV.- El Resarcimiento de los perjuicios ocasionados y;

V.- El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

Como se puede observar en el artículo anteriormente mencionado, los derechos de la personalidad difícilmente se podrán resarcir, un dolor, una deshonra o una vergüenza y atendiendo a todo ello se debe determinar el pago de la reparación del daño moral, mismo que deberá ser fijado por el órgano jurisdiccional de la causa según el daño que sea preciso reparar de acuerdo con las pruebas obtenidas en la secuela del procedimiento, sobre todo se deberá atender la capacidad económica del que se encuentra obligado a pagarla; así la obligación de reparar el daño por el evento de un delito debe ser preferente el pago a la víctima que cualquier otra sanción ya que tiene derecho al pago o en su caso terceros allegados al pasivo del delito.

Los daños de carácter económico, que se originan por la muerte o alteraciones en la salud del ofendido, su aplicación en cuanto a la cantidad de condena, deben estar cuantificados atendiendo a las circunstancias del hecho criminal, y a la naturaleza del daño que se determinó reparar, así como a las demás constancias que obren en el proceso, como consecuencia de todo ello el ofendido tiene que comprobar ante el Juez de la causa los gastos que le produjeron para la atención de su salud por las consecuencias del delito, esto es

la restitución de las erogaciones que la víctima o los familiares de esta hacen con motivo de la comisión de esos delitos.

En los casos de las personas con discapacidad mental (inimputables) quedan con la obligación de reparar el daño sus familiares o sus custodios, en los ilícitos cometidos por estos.

También, cuando un trabajador de una empresa negocio o establecimiento mercantil de cualquier especie, se encuentre relacionado con algún delito que tenga que ver con la relación laboral, queda obligada la empresa así como los patrones, a la reparación del daño atendiendo los delitos que afecten la vida o la integridad corporal, así también tendrá que atender a la supletoriedad por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo, ya que la aplicación en la reparación del daño se deberá atender conforme al salario mínimo vigente en el Distrito Federal, siendo exigible la reparación del daño en los mismos términos que la multa.

En el caso de que el inculpado se sustraiga de la acción de la justicia el beneficio otorgado a la aplicación de la libertad caucional, se destinará de inmediato al fondo para la atención y apoyo a las víctimas del delito, también en el caso de que el pasivo se desista del pago a la reparación del daño, surtirá los mismos efectos en los términos y condiciones que la misma prevee.

Por lo anterior el inculpado deberá pagar los daños ocasionados a la víctima del delito, si el activo no tiene las posibilidades económicas suficientes para cubrir los gastos, el Juez podrá determinar los plazos para el pago, mismos que no podrán exceder de un año, artículo 48 del la Ley Sustantiva Penal, así la reparación del daño se hará efectiva en la misma forma que la multa.

2.8 LA MULTA

La multa proviene de latín *multa*. Pena pecuniaria consistente en el pago al Estado de una cantidad de dinero.

Esta especie de sanción pecuniaria es aplicable para el pago del gobierno del Distrito Federal, fijadas por días multa. Las cantidades mínimas y máximas atenderán a cada delito en particular.

El día multa equivaldrá a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el delito. Por lo tanto la multa simple y llana se establece en conforme al salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

En caso del día multa se tomará en cuenta:

- 1.- El momento de la consumación del delito si es instantáneo.
- 2.- El momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente.
- 3.- El momento de consumación de la última conducta, si el delito es continuado.

La multa es una sanción impuesta por el Estado y se encuentra prevista en el Código Penal como una sanción pecuniaria, puede ser exigida a la persona o personas que hayan cometido un delito siendo fijada su cuantía según su participación de cada uno de los delincuentes al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala:

MULTA, PENA DE. DETERMINACIÓN DE SU CUANTÍA EN DELITOS PATRIMONIALES, CONFORME AL NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 38 de la citada legislación señala las reglas para la determinación de la cuantía de la pena de multa, consistente en: a) el día multa equivale a la percepción neta diaria del inculpado en el momento de cometer el ilícito y, b) el límite inferior de día multa será el equivalente la salario mínimo diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse el delito. En tratándose de delitos patrimoniales, el artículo 247 del citado Código punitivo establece que para determinar la multa, se tomará en consideración el salario mínimo vigente en el Distrito Federal al momento de la ejecución del ilícito. Por tanto, ante dicho conflicto de normas, en aplicación extensiva del principio de especialidad de la ley, en los delito patrimoniales para fijar la multa, deberá atenderse a lo dispuesto en el artículo 247, por ser esta una disposición contenida en la parte

especial del Código Penal, que excluye a la regla general.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. NOVENA ÉPOCA, SEPTIEMBRE DEL 2005 PÁG. 1229

Si el delito solo merece multa la acción penal prescribe en un año, siendo igual el plazo para la prescripción de esta especie de sanción pecuniaria.

Se puede interpretar en el mundo jurídico como una sanción impuesta por el Estado, encontrando su fundamento en el artículo 20 fracción I apartado "A" Constitucional y regulada en los artículos 30 fracción V y 38 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La multa en el orden jurídico se considera de dos formas:

1.- COMO UNA CORRECCIÓN DISCIPLINARIA.

Esta hace referencia y se encuentra regulado en el artículo 31 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que se refiere a la multa como una corrección disciplinaria, debiendo de imponerse tomando en cuenta la percepción neta diaria del inculpado en el momento de consumarse el delito, es decir integrada con todos y cada uno de los ingresos que manifieste percibir, desde el momento de su declaración preparatoria. Al tratarse de jornaleros obreros y trabajadores, la multa no debe exceder de un día de salario mínimo, si se tratará de personas no asalariadas la multa debe aplicarse por un día de ingreso. Las correcciones disciplinarias podrán imponerse en el momento que se cometió la falta o después de haberse cometido.

2.- COMO UNA SANCIÓN PECUNIARIA O GUBERNATIVA (impuesta por el Estado).

La sanción pecuniaria comprende la multa como reparación del daño y la sanción económica, siendo uno de los requisitos señalados por el artículo 556 fracción II del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal, así para los efectos señalados anteriormente se debe entender a la sanción pecuniaria la cual es

variable de la conducta delictiva realizada por el individuo, esto es que el juzgador en ejercicio de sus funciones, deberá apreciar los antecedentes particulares de cada caso, el conocimiento directo del inculpado y las circunstancias del delito, es decir deberá analizar las circunstancias objetivas del evento y las subjetivas del infractor. De lo anterior se desprende, que para imponer la sanción pecuniaria deberá atenderse con base al salario diario que dijo percibir, y no con el salario mínimo diario vigente, ya que de lo contrario resultaría incongruente a lo que dispone el artículo 38 párrafo segundo del Código Procesal, imponiendo la pena con justicia y equidad.

2.9 DELITO GRAVE

Jurídicamente los delitos son graves cuando son sancionados con pena de prisión que exceden en el término medio aritmético de cinco años, ajustándose conforme a derecho. Así los delitos señalados como graves encuentran su fundamento principalmente en el artículo 268 de la ley Adjetiva para el Distrito Federal, estableciendo en qué casos son de gravedad los delitos, si bien es cierto que la ley de amparo autoriza a los jueces para otorgar la libertad bajo caución pero esta concesión se obligará a ser ajustada conforme a derecho.

El artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su párrafo quinto define a los delitos graves:

artículo 268 párrafo quinto.-

“Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años”.

Señala también que respecto a estos delitos no se otorgará la libertad bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 apartado “A” de la Constitución Política y que el término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

“Los delitos graves se definen como aquellos que afectan de manera importante

valores fundamentales de la sociedad”.⁴⁰

Esta definición se plasma en el Código Federal de Procedimientos Penales que tiene un catálogo de los delitos que son graves, a diferencia del local que señala en los delitos de gravedad un término medio aritmético de cinco años de prisión y no se obtendrá el beneficio de la libertad provisional bajo caución.

Para poder determinar la gravedad del hecho delictivo, se deberá calcular el término medio aritmético de la pena de prisión, tomando en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito que se trate.

Así los delitos calificados como graves quedan excluidos de la libertad provisional bajo caución, beneficio o concesión que otorga el artículo 20 Constitucional. Al señalar estos conceptos, se debe atender lo que dispone el artículo 20 en su fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que para poder otorgar la libertad provisional bajo caución no se deberá tratar en delitos considerados como graves por la ley penal.

Por otro lado el artículo 556 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señala y regula que se otorgará dicha concesión o beneficio siempre y cuando no se trate de delitos que estén calificados como graves, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 268 de la ley anteriormente invocada.

Uno de los requisitos fundamentales para que se otorgue la libertad provisional bajo caución es que no exista delito calificado como grave, encuentra su fundamento en el artículo 556 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

“IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad estén previstos en el quinto párrafo del artículo 268 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito

⁴⁰ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ob. Cit. Pág. 1049

Federal”.

Como se apunto anteriormente, los delitos que son de gravedad, por su naturaleza afectan a la sociedad, siendo que el legislador establece que ante este evento criminal de gravedad será negada la concesión o beneficio que consagra en la Ley Fundamental de México en su artículo 20 apartado A fracción I, misma que hace referencia en los casos en que la ley secundaria determine los delitos graves y a solicitud del Ministerio Público el Juez podrá negar la libertad provisional bajo caución.

2.10 REINCIDENCIA Y HABITUALIDAD

La reincidencia es la insistencia del sujeto en un hecho delictivo, siendo reincidente todo aquel que no es delincuente primario, sin que se tenga en cuenta el lapso transcurrido entre uno y otro delito ni el género ni la especie de éstos.

REINCIDENCIA ES.-

“Volver a caer en una falta o delito el concepto de reincidencia es manejado en el ámbito jurídico penal para señalar en volver o repetición de un hecho ilícito que generalmente tiene un significado considerable relacionado al de peligrosidad”.⁴¹

Al respecto, existen dos tipos de reincidencia:

a) REINCIDENCIA GENÉRICA.-

Esta se da cuando el sujeto activo del delito delinque nuevamente ante la presencia de delitos que son de cualquier índole.

⁴¹ Ídem. Pág. 3278

b) REINCIDENCIA ESPECIFICA.-

Esta es cuando el evento del delito cometido por el sujeto activo en su comisión, la repite en el mismo género que fue cometido con anterioridad.

El Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales anteriormente definía la reincidencia y la habitualidad en su artículo 20 y 21 respectivamente y que al respecto decía:

Artículo 20.-

Hay reincidencia siempre que el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero cometa un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma, un término igual al de la prescripción de la pena, salvo las excepciones fijadas en la ley.

La condena sufrida en el extranjero se tendrá en cuenta si proviniere de un delito que tenga este carácter en el código o leyes especiales.

Artículo 21.-

Definición de habitualidad.- Si el reincidente en el mismo género de infracciones comete un nuevo delito procedente de la misma pasión o inclinación viciosa será considerado como delincuente habitual siempre que las tres infracciones se hayan cometido en un periodo que no exceda de diez años.

Ahora bien, el Código Penal para el Distrito Federal, en su artículo 577 prevé la reincidencia y la habitualidad por lo cual se prevendrá que se amoneste al reo para que no reincida y en caso de que reincida es consecuencia de que se le niegue la libertad provisional bajo caución como lo dispone el artículo 20 de nuestra Ley Fundamental:

“Artículo 20 fracción I A.- Se negará la libertad bajo caución a petición del

Ministerio Público cuando el activo del delito haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave mismo artículo constitucional que subsana la laguna de la Ley Penal Sustantiva entendiéndose por ello la reincidencia”.

La habitualidad la define el Diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México en los mismos términos que la reincidencia,

Por otro lado la Ley Adjetiva Penal para el Distrito Federal establece la habitualidad del delito en su artículo 556 fracción IV inciso “A” y “B” ya que habla de un delito del mismo género, siendo que el primer inciso establece el término de la prescripción para que dicho beneficio pueda ser otorgado, tanto constitucionalmente como procesalmente, así reunidos los requisitos establecidos por los artículos anteriormente invocados sin más demora el juzgador debe otorgar las garantías en comento.

Refiriéndonos a la prescripción para que la reincidencia quede sin efecto, es importante señalar que el antecedente no debe ser ignorado por el transcurso del tiempo, pues este debe ser de gran utilidad para la prevención del delito, o sea, es un medio intimidatorio y de ejemplo correctivo, que debe obrar para que se aplique la sanción ante el evento del delito cometido por última ocasión, ya que debe tener el carácter de individual y no debe darse una sanción adicional, en aquellas personas que reinciden o son habituales los delitos en general, en virtud de que el reincidente y el habitual no deja su naturaleza delictiva, así es que el antecedente debe ser involucrado en una causa penal ya que la prisión preventiva y medidas de seguridad por las que atraviesa nuestro Sistema Penitenciario en el Distrito Federal, no existe una readaptación del delincuente sino por el contrario, empeora los hábitos delictivos.

CAPÍTULO III

LIBERTAD BAJO CAUCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

3.1 LA SOLICITUD DEL MINISTERIO PÚBLICO AL JUEZ DE LA CAUSA PENAL PARA NEGAR LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN EN DELITOS NO GRAVES

A solicitud del Ministerio Público se podrá negar la libertad provisional bajo caución manifestando el Representante Social en su escrito de solicitud la fecha en que se ejercitó acción penal contra el inculcado, el delito y fecha en que radicó la consignación al juzgado manifestando también que no ha otorgado el beneficio de la libertad provisional bajo caución el inculcado, deberá fundar el artículo 20 Constitucional y el 556 del Código de Procedimientos Penales, solicitando se le niegue el beneficio al inculcado argumentando que existen elementos de prueba para establecer que la libertad de aquél representa un riesgo para el ofendido y para la sociedad, sirviendo de sustento las pruebas que el Representante Social estime pertinentes para que sea negado el beneficio.

El Ministerio Público, al solicitar se niegue este beneficio al inculcado, deberá fundar y motivar debidamente su solicitud, sobre todo porque se trata de restringir una garantía para el gobernado que está sometido a un procedimiento penal, independientemente de que invoque los artículos que se apuntaron anteriormente; cabe destacar que al citar el artículo 556 fracción IV incisos a), b), c), d) e) tiene que aportar las pruebas pertinentes que conduzcan a la negativa de la libertad provisional bajo caución del inculcado, y al respecto dice la Suprema Corte en la tesis de jurisprudencia lo siguiente:

Registro No. 185548

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, noviembre de 2002

Página: 109

Tesis: 1a./J. 54/2002

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Penal

LIBERTAD PROVISIONAL BAJA CAUCIÓN. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE APORTAR PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN SU SOLICITUD DE QUE AQUÉLLA SE NIEGUE AL INculpADO EN CASO DE DELITOS NO GRAVES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Del desarrollo legislativo y de una interpretación auténtica del primer párrafo de la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Ministerio Público debe aportar pruebas que acrediten los argumentos por los cuales, en el caso de los delitos no graves, solicita al Juez que niegue al inculpado la libertad provisional bajo caución, por considerar que dicha libertad representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Esto es así, en atención a que, según se advierte del estudio del proceso legislativo del decreto de reformas a dicho precepto de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio de mil novecientos noventa y seis, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, del Distrito Federal, y de Estudios Legislativos, Primera Sección, del Senado de la República, expresamente modificaron la iniciativa del Ejecutivo Federal, en el punto que se analiza, por considerar que para negar al inculpado la libertad provisional bajo caución, en el caso de los delitos no graves, no bastaba el simple razonamiento del Ministerio Público, porque sería totalmente arbitrario y discrecional, por no contener ningún elemento objetivo que motivara la petición, ni que guiara la decisión judicial, por lo que se proponía, que se aportaran al Juez elementos que justificaran la petición, como lo era el riesgo que el inculpado representara para el ofendido o la sociedad, por su conducta precedente y las características del delito cometido; modificación que fue aceptada, y con la cual se aprobó el decreto respectivo.

Contradicción de tesis 106/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 30 de agosto

de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.
Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Peña.

Tesis de jurisprudencia 54/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Como se dijo, deberá también de ser fundada y motivada la solicitud del Ministerio Público y estar siempre a lo que dispone el artículo 16 de la Constitución:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe ser adecuado y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por el segundo que también deben de señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Tesis de jurisprudencia número 902 visible a fojas 1481 octava época apéndice del Seminario Judicial de la Federación, 1917-2000.

De la solicitud del Ministerio Público al Juez de la causa penal para que se le niegue la libertad provisional bajo caución al inculpado, el Juez deberá precisar el fundamento que se anotó anteriormente y señalar los elementos de prueba que demostraron su existencia, para concluir que es fundada la solicitud del Ministerio Público y negar este beneficio; y estas pruebas son:

PRUEBAS

Testimoniales.-

Personas que les constan la conducta precedente del inculpado

Estudio de personalidad del Inculpado.-

Este es necesario para conocer la conducta del inculpado y deberá ser solicitada en la Dirección de General de Reclusorios Preventivos.

Informe de anteriores ingresos.-

Con el fin de tener antecedentes delictivos del inculpado, siendo expedido por la Dirección de Reclusorios Preventivos del Distrito Federal

Ficha signalética.-

Con el fin de comprobar si el inculpado se encuentra fichado y con antecedentes penales.

Con relación a las pruebas ofrecidas por el Agente del Ministerio Público, para que se le niegue el beneficio al inculpado en el caso de delitos no graves, debe aportar pruebas que acrediten las evidencias por los cuales se considere que la libertad del inculpado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, o cuando éste haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley.

“Dada la importancia y trascendencia que tiene la prueba dentro del derecho procesal, se requiere que su estudio trate de cuando menos lo siguiente: su concepto, que responde a la pregunta, de lo que es la prueba, su objeto, que contesta a la pregunta, qué se prueba, sus sujetos que satisface la interrogante, quién prueba, sus efectos y que valor tiene la prueba”.⁴²

A lo anterior con las pruebas aportadas deberán justificar dicha solicitud del

⁴² DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. Tratado Sobre las Pruebas Penales. Tomo I. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 2000.
Pág. 216

Ministerio Público, para que sea negado el beneficio, siendo incuestionable que a raíz de estas pruebas que se aportaron relativas a los requisitos de fondo conforme al artículo 556 de la ley Adjetiva de la materia es suficiente para determinar que sea negado el beneficio por ser el inculpado un peligro para el ofendido o para la sociedad.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia establece lo siguiente con relación a las pruebas que justifiquen la solicitud del Agente del Ministerio Público:

Registro No. 185548

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, noviembre de 2002

Página: 109

Tesis: 1a. /J. 54/2002

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Penal

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE APORTAR PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN SU SOLICITUD DE QUE AQUÉLLA SE NIEGUE AL INCULPADO EN CASO DE DELITOS NO GRAVES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

Del desarrollo legislativo y de una interpretación auténtica del primer párrafo de la fracción I del apartado "A" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Ministerio Público debe aportar pruebas que acrediten los argumentos por los cuales, en el caso de los delitos no graves, solicita al Juez que niegue al inculpado la libertad provisional bajo caución, por considerar que dicha libertad representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Esto es así, en atención a que, según se advierte del estudio del proceso legislativo del decreto de reformas a dicho precepto de

la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio de mil novecientos noventa y seis, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia, del Distrito Federal, y de Estudios Legislativos, Primera Sección, del Senado de la República, expresamente modificaron la iniciativa del Ejecutivo Federal, en el punto que se analiza, por considerar que para negar al inculpado la libertad provisional bajo caución, en el caso de los delitos no graves, no bastaba el simple razonamiento del Ministerio Público, porque sería totalmente arbitrario y discrecional, por no contener ningún elemento objetivo que motivara la petición, ni que guiara la decisión judicial, por lo que se proponía, que se aportaran al Juez elementos que justificaran la petición, como lo era el riesgo que el inculpado representara para el ofendido o la sociedad, por su conducta precedente y las características del delito cometido; modificación que fue aceptada, y con la cual se aprobó el decreto respectivo.

Contradicción de tesis 106/2001-PS. Entre las sustentadas por el Segundo y Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Cuarto Circuito. 30 de agosto de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Ángel Ponce Penal. Tesis de jurisprudencia 54/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de agosto de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Juan N. Silva Meza, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Por su parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 556, fracción IV, establece los casos en que se podrá negar la libertad provisional bajo caución, mismo numeral que se relaciona con el artículo 20 Constitucional, de ahí se desprende el fundamento legal para negar la libertad a un inculpado en delitos no graves.

Partiendo del artículo 20 Constitucional, mismo que literalmente expresa los casos en que se puede negar la libertad provisional bajo caución por solicitud hecha del Ministerio Público al Juez de la Causa penal, al ser negada le

corresponde otorgarla a una institución de Juicio de Amparo, ya que es la de mayor jerarquía y al respecto señala la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA FACULTAD DE OTORGARLA ES UNA INSTITUCIÓN DE JUICIO DE AMPARO QUE TIENE RELACIÓN DIRECTA CON LA NORMA CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 20 FRACCIÓN I.-

La facultad de otorgar la libertad bajo caución es una institución de juicio de amparo que tiene relación directa con la norma constitucional contenida en el artículo 20 fracción I y esa facultad opera al tenor del propio precepto, sin que los órganos del control constitucional se encuentren supeditados a que primero actúen las autoridades de las instancias, sino que precisamente cumpliendo con aquella función de vigilantes de respeto a las garantías de todo gobernado, es que en el juicio de amparo se puede discutir y analizar la interpretación de las normas penales, tutelando sobre todo la libertad del individuo en cualquier momento en que este se encuentre privado de la misma. Luego es claro que si el artículo 72 de la Ley de Amparo contempla la institución de la libertad caucional, esto tiene relación con el artículo 20 Constitucional, fracción I porque precisamente aquel beneficio deriva de este precepto, acogido obligatoriamente por las legislaciones secundarias a fin de lograr la concordancia que debe de existir entre ellas y la Ley Suprema. Así al señalar que se podrá otorgar la libertad caucional si procediere, esta procedencia debe tratarse al tenor necesariamente de las leyes que la prevén o sea, la constitución y las normas que de ella emanan en el caso concreto sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que estimarán pertinentes decretar, a fin de evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, salvaguardando así la garantía constitucional y los objetivos propios de la persecución de los delitos, para lo cual sirve de fundamento lo previsto en el artículo 136 de la Ley de Amparo, en ausencia de normas específicas que regulen tal situación en la suspensión del Amparo Directo. Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito queja 73/98 Jesús Gurrola Cháldez y otro, del 14 de enero de 1999. Mayoría de Votos Disidente: José Manuel de Alba de Alba. Ponente Alfonso Maximiliano Cruz Sánchez. Secretaria: Ramona Manuela Campos Saucedo. Novena Época.

La libertad provisional bajo caución se debe razonar en atención a la garantía de libertad y no sobre el cumplimiento de la prisión preventiva, ya que por el acontecimiento del evento criminal, si no es de gravedad como lo señala el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales, no produce un malestar social mayor, por lo cual no se debe justificar la permanencia del procesado en el centro de reclusión.

3.2 CASOS EN QUE SE NIEGA LA LIBERTAD BAJO CAUCIÓN

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 20 apartado A fracción I, los casos en que se niega la libertad provisional bajo caución y dice:

Cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado por la ley como grave y:

Cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad. El artículo 556 fracción IV párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales señala:

En caso de delito no grave, el Juez podrá negar a solicitud del Ministerio Público, la libertad provisional del inculpado, cuando éste haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al Juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

La interpretación que le corresponde a esta parte, afecta a una garantía del inculpado que es la libertad, por la otra parte, se está en favor de la víctima u ofendido y de la sociedad, el sujeto activo del delito en el procedimiento penal tiene su derecho restringido con respecto de la libertad, pero se hace la anotación que la ley secundaria determina cuando el delito es de los calificados

como graves no procede el beneficio de la libertad provisional bajo caución, en términos de lo dispuesto por el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales.

Lo anterior, porque el numeral en cita, refiere de manera aritmética los diversos tipos que se deben clasificar como graves, a diferencia del Código Federal de Procedimientos Penales, pues este tiene un catálogo de delitos que son calificados como graves.

Con lo anotado anteriormente conduce a sustentar que procede negar al inculpado la libertad provisional bajo caución, cuando el procedimiento se le siga por la comisión de un delito de los calificados como graves, debido a que el daño ocasionado como causa generadora del evento criminal afecta intereses públicos ya que así lo establece la ley penal y el Derecho Punitivo le corresponde al Estado.

“Derecho Penal, punitivo o de castigar es el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que este acarrea”.⁴³

Para efecto de establecer que el delito es grave y seguir un procedimiento al inculpado determinando con precisión sus elementos constitutivos del delito se debe atender lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional ya que este numeral en su parte I apartado “A”, señala los casos en que la ley secundaria negará la libertad bajo caución, entendiendo que no solo se estará a lo dispuesto por el artículo 20 Constitucional sino que también la ley secundaria y al respecto dice la siguiente tesis de jurisprudencia lo siguiente.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA RESOLVER SOBRE SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA, DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE EL DELITO O DELITOS, INCLUYENDO SUS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS, POR LOS CUALES SE DICTÓ EL AUTO DE FORMAL PRISIÓN RESPECTIVO, NO ESTÉN CONSIDERADOS COMO GRAVES POR LA LEY.-

⁴³ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ob. Cit. Pág. 1218

Si se toma en consideración, por un lado, que conforme a la interpretación histórica, sistemática e integral del artículo 20 fracción I de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente 20 apartado "A" fracción I), para resolver sobre la procedencia o improcedencia del beneficio de la libertad provisional bajo caución, el delito atribuido al inculpado, incluyendo sus modificativas o calificativas, no debe ser considerado como grave por la ley y, por otro, que el numeral 19 de la propia Carta Magna, establece que en el auto de formal prisión deben expresarse tanto el delito que se impute al acusado, el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, como los datos que arroje la averiguación previa, y que todo proceso debe seguirse forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, así como que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, febrero de 1997, página 197, de rubro: AUTO DE FORMAL PRISIÓN. LA JURISPRUDENCIA CUYO RUBRO ES "AUTO DE FORMAL PRISIÓN, NO DEBEN INCLUIRSE LAS MODIFICATIVAS O CALIFICATIVAS DEL DELITO EN EL QUEDO SUPERADA POR LA REFORMA DEL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES", sostuvo que el dictado del auto de formal prisión surte el efecto procesal de establecer por qué delito o delitos habrá de seguirse proceso al inculpado, por lo que deben quedar determinados con precisión sus elementos constitutivos incluyendo, en su caso, las modificativas o calificativas que de los hechos materia de la consignación se adviertan por el juzgador, resulta inconcuso que para resolver sobre la procedencia o improcedencia del citado beneficio, no es dable atender sólo a lo dispuesto por el artículo 20, fracción I, constitucional señalado, sino que debe administrarse o relacionarse con las demás garantías constitucionales consagradas en la propia Carta Magna, específicamente con la tutelada por el diverso numeral 19; por ello es necesario tomar en cuenta que el delito o delitos, incluyendo sus modificativas o calificativas, por los cuales se dictó el auto de formal prisión, no estén considerados como graves por la ley, ya que de lo contrario se estarían tomando en cuenta hechos o datos ajenos a los que son materia del proceso.

Contradicción de tesis 91/2000-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito. 3 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José de Jesús Bañales Sánchez.

Tesis de jurisprudencia 2/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de febrero de dos mil dos, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ejecutoria:

1.-Registro No. 17004

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 91/2000-PS.

Promoviente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XV, Abril de 2002; Pág. 290;

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 556 fracción IV, establece los casos en que es negado al inculpado el beneficio o concesión, en delitos cuya pena es menor a cinco años de prisión y esta ley tiene que estar subordinada a la Constitución en virtud de supremacía Constitucional

“Este beneficio en 1994 fue modificado sustancialmente en el artículo 20 fracción primera de la Ley Suprema, eliminándose como condición de procedencia del beneficio libertario, la penalidad media aritmética de los delitos, sustituyéndose por la connotación de los ilícitos en graves y no graves a cargo del legislador secundario, pretendiendo con ello una mayor flexibilidad a la medida, adecuándola a las necesidades sociales”⁴⁴

⁴⁴ ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. Ob. Cit. Pág. 58

EN CASO DE DELITOS NO GRAVES.-

El artículo 20 apartado A fracción I establece que en el caso de que no se trate de un delito calificado por la ley penal como grave, de acuerdo con en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales pero a solicitud del Ministerio Público, podrá ser negado dicho beneficio, el Representante Social al solicitar se niegue este beneficio al inculpado, deberá aportar las pruebas pertinentes fundar y motivar debidamente tal solicitud, en virtud de que se trata de restringir la libertad del sujeto que se encuentra en un procedimiento penal ya que la ley Adjetiva Penal también lo dispone en su artículo 556 fracción IV, así mismo se niega dicho beneficio si el activo es un peligro para el ofendido o la sociedad o haya sido condenado por sentencia ejecutoriada por algún delito calificado como grave.

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN.- EL MINISTERIO PÚBLICO DEBERÁ APORTAR PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN SU SOLICITUD DE QUE AQUELLA SE NIEGUE AL INculpADO EN CASO DE DELITOS NO GRAVES (INTERPRETACIÓN DEL ARTICULO 20 APARTADO "A" FRACCIÓN I PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS).

El desarrollo legislativo y una interpretación auténtica del primer párrafo de la fracción I del apartado "A" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el Ministerio Público debe aportar pruebas que acrediten los argumentos, en el caso de los delitos no graves, solicita al Juez que niegue al inculpado la libertad provisional bajo caución por considerar que dicha libertad representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad. Siendo así en atención a que, según se advierte del estudio del proceso legislativo del decreto de reforma a dicho precepto de la Carta Magna, publicado en el Diario Oficial de la Federación de tres de julio de 1996, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Justicia del Distrito Federal y de Estudios Legislativos Primera sección del Senado de la República, expresamente modificaron la iniciativa del Ejecutivo Federal, en el punto que se

analiza por considerar que para negar al inculpado la libertad provisional bajo caución, en el caso de delitos no graves no bastará el simple razonamiento del Ministerio Público, porque sería totalmente arbitrario y discrecional, por no contener ningún elemento objetivo que motivara la petición, ni que guiara la decisión judicial, por lo que se que se aportarán al Juez elementos que justificarán la petición, como lo era el riesgo de que el inculpado representara para el ofendido o la sociedad, por su conducta precedente y las características del delito cometido; Modificación que fue aceptada y con la cual se aprobó el decreto respectivo.

Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, tomo XVI, noviembre de 2002, Pág.109, Primera Sala Tesis 54/2002 ejecutoria página 110 de dicho tomo.

POR REINCIDIR.-

Si el inculpado ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por un delito doloso y del mismo género y, además, que amerite pena privativa de libertad no se otorgará el beneficio de la libertad bajo caución.

CUANDO EL INCULPADO FUE CONDENADO CON ANTERIORIDAD POR ALGÚN DELITO CALIFICADO COMO GRAVE.-

Aún cuando no sea uno de los delitos calificados como graves y no se encuentre dentro de la hipótesis del artículo 268 fracción III párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, pero si existe solicitud por parte del Ministerio Público para que se niegue dicho beneficio y el Representante Social acreditó en autos que la libertad del inculpado es un peligro para el ofendido o la sociedad el beneficio le será negado de acuerdo con los informes de:

- 1.-** Carta o informe de ingresos expedido por la Dirección General de Reclusorios.
- 2.-** Ficha signaléctica.
- 3.-** Testimoniales

4.- Estudio de personalidad.

Estos elementos tienen el valor probatorio que les confieren los artículos 246, 250, 253, 254, 255 y 261 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal ya que se refieren al valor jurídico de las pruebas en particular.

QUE EL INculpADO SEA UN PELIGRO PARA LA VÍCTIMA, EL OFENDIDO O LA SOCIEDAD.-

A solicitud del Agente del Ministerio Público, para que niegue este beneficio y considerando que el delito imputado, incluyendo sus modalidades no es considerado como grave por el artículo 268 párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y dicha Representación Social acreditó en autos, que la libertad del inculcado representa por la conducta precedente un riesgo para el ofendido a través de los informes de prueba que anteriormente se señalaron.

POR ALTERACIÓN VOLUNTARIA.-

Cuando el evento del delito fue cometido por el inculcado bajo el influjo de psicotrópicos o en estado de ebriedad, su fundamento lo encontramos en el artículo 138 fracción VII de la Ley Sustantiva.

POR SUSTRAERSE CON ANTERIORIDAD DE LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA.-

Si el inculcado no cumplió con las obligaciones procedimentales por algún delito que haya cometido con anterioridad como consecuencia se le negará dicho beneficio.

La solicitud del Ministerio Público para que sea negado el beneficio debe atender dos principios fundamentales, el primero, que es la seguridad de la víctima u ofendido y la seguridad de la sociedad, la segunda es el sujeto activo del delito ya que este es privado de su libertad por coacción del Estado y al respecto dice el maestro Ariel Rojas Caballero lo siguiente:

“En términos generales Las Garantías Individuales pueden clasificarse atendiendo a dos criterios fundamentales. Uno desde el punto de vista formal que es la obligación del Estado surgida en la relación jurídica, y la otra es la relación que se da hacia el sujeto activo; por lo que en nuestro sistema jurídico se han clasificado en garantías de: igualdad, libertad, seguridad jurídica y propiedad”⁴⁵

3.3 TIEMPO EN QUE SE DEBE SOLICITAR LA NEGATIVA A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

El artículo 20 Constitucional en su apartado “A”, fracción I y 556 del Código de Procedimientos Penales, establecen la procedencia de la libertad provisional bajo caución, sin embargo, también establecen cuando esta puede ser negada a petición del Ministerio Público, por lo que de una interpretación extensiva de dichos numerales se llega a la conclusión de la solicitud, a que se le niegue al inculpado la concesión en estudio, esta puede ser negada desde la averiguación previa y si es solicitada nuevamente ante el Juez de la causa el Ministerio Público adscrito al juzgado puede solicitar nuevamente al Juez se le niegue el beneficio de la libertad bajo caución.

Si bien es cierto, que el artículo 20 fracción I del apartado “A”, no señala en que tiempo el Ministerio Público debe promover ante el Juez de la causa penal la solicitud de la negativa a la libertad provisional bajo caución y que se encuentra en el mismo caso el artículo 556 de la Ley Adjetiva de la materia, también lo es que el artículo 568 de la Ley en cita prevee los casos en que deba revocarse la libertad provisional bajo caución y entre estos no se encuentra contemplada la hipótesis de que el Ministerio Público pudiera solicitar se niegue el seguir gozando el beneficio de la libertad caucional aún que la misma represente un peligro para el ofendido o para la sociedad.

Solo se puede revocar lo otorgado, de igual manera solo se puede negar lo no otorgado, bajo este aforismo es a todas luces lógico que el Ministerio Público

⁴⁵ Idem. Pág. 58

tiene un tiempo determinado para solicitar al Juez de la causa la negativa de la libertad provisional bajo caución y este debe ser en dos momentos distintos.

- A) Cuando la consignación se realiza con detenido.- Desde el momento de su ratificación y hasta antes del momento de la libertad provisional bajo caución.
- B) Si la consignación es sin retenido desde el momento de la radicación y antes del otorgamiento de la libertad provisional bajo caución.

En este orden de ideas surge el siguiente cuestionamiento:

Que sucede cuando una vez otorgada la libertad provisional bajo caución en primera instancia y antes de el plazo constitucional el Juez hace una reclasificación del delito en el propio auto de plazo calificando como grave el delito. Es obvio suponer que en este caso no hay intervención del Ministerio Público para que se niegue el beneficio en estudio y que ya se concedió, de oficio el Juez deberá revocar inmediatamente la libertad provisional bajo caución ya concedida y reaprender al inculpado.

3.4 REQUISITOS PARA OBTENER LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

El artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal señala los requisitos exigidos para otorgar la libertad provisional bajo caución de un sujeto estableciendo:

1.- QUE GARANTICE EL MONTO ESTIMADO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO

Ahora bien de conformidad con el artículo 42 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal funda el alcance que tiene el pago de la reparación del daño.

Esta reparación debe comprender según la naturaleza del delito que se trate:

- I.- El restablecimiento de las cosas en el estado en que se encontraban antes de cometerse el delito.
- II.- La restitución de la cosa obtenida por el delito, incluyendo sus frutos y accesorios y, si no fuese posible, el pago de su valor actualizado. Si se trata de bienes fungibles, el Juez podrá condenar a la entrega de un objeto igual al que fue materia del delito sin necesidad de reunir a prueba pericial.
- III.- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación, incluyendo el tratamiento de los pagos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima;
- IV.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados; y
- V.-El pago de salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión.

“Refiere el maestro Jorge Malvárez Contreras que este se debe tramitar en vía incidental ante el propio Juez que resuelva la causa penal y constituye pena pública”⁴⁶

La reparación del daño no solo es de interés público, sino de orden público. Su exigibilidad y el procedimiento son ajenos a la voluntad de los ofendidos, ya que es exigida de oficio por parte del Ministerio Público, el ofendido podrá coadyuvar con el. La Suprema Corte de Justicia de la Nación dice en su tesis de jurisprudencia lo siguiente:

⁴⁶ MALVÀEZ CONTRERAS, Jorge. Derecho Procesal Penal. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2006.

Jurisprudencia definida. Reparación del daño. Por la estructura del Código Penal Vigente en el Distrito Federal, la reparación del daño debe considerarse como una pena pública, con carácter general y no de excepción.

Tomo XXXII, página 2106. Tomo XLIII, PÁGINA 2197. Tomo XLIV, página 2849. Tomo LV, página 1157. Tomo LXII, página 611.

Para tal efecto y en cumplimiento a dicho requisito procedimental, una vez otorgada la reparación del daño, si procede el Juez otorgará la libertad bajo caución, mediante un incidente por cuerda separada y al respecto dice el maestro Leopoldo de la Cruz Agüero.

“La libertad provisional bajo caución se debe pedir mediante un incidente por cuerda separada y no en términos de la fracción I del artículo 20 Constitucional, ya que en el incidente se aportarán la pruebas necesarias y las garantías condicionantes para su otorgamiento”⁴⁷

2.- QUE GARANTICE EL MONTO ESTIMADO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS QUE EN SU CASO PUEDAN IMPONÉRSELE

Debe pagar el inculpado la sanción que corresponda y esta sanción comprende la multa, la reparación del daño y la sanción económica.

Como lo indica su denominación la sanción pecuniaria, consiste en una disminución del patrimonio del inculpado por el pago de una suma de dinero en beneficio del Estado (multa) o de los ofendidos (reparación del daño).

La sanción pecuniaria es preferente en pago con respecto a cualquier otra obligación contraída con posterioridad al delito.

⁴⁷ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Procedimiento Penal Mexicano. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 2004. Pág. 592

3.- QUE OTORQUE CAUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE EN TÉRMINOS DE LEY SE DERIVEN A SU CARGO EN RAZÓN DEL “PROCESO” (sic).

La caución consistirá en el pago de una fianza para garantizar las obligaciones que se deriven dentro del procedimiento (Obligaciones procedimentales).

Este es un requisito fundamental al igual que los demás para que el Juez otorgue la libertad bajo caución.

4.- QUE NO SE TRATE DE DELITOS DE LOS QUE ESTÁN CALIFICADOS COMO GRAVES POR LA LEY PENAL

Si el sujeto activo se encuentra relacionado con un delito grave no se le otorgara la concesión, en vista de que estos afectan valores fundamentales de la sociedad, con apoyo en los artículos 20 fracción I, Constitucional y 268, fracción III, párrafo quinto, del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, si la pena rebasa los cinco años de prisión establecido por la ley para conceder dicho benéfico su concesión resulta improcedente porque la cuantificación establecida por el artículo 268, fracción III párrafo V, del Código Adjetivo Penal para determinar si un delito es grave o no, el legislador resuelve a lo que expresa dicho numeral del termino medio aritmético de cinco años de prisión y se sustenta la improcedencia a la concesión en delitos graves en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

LIBERTAD CAUCIONAL. ES IMPROCEDENTE SU CONCESIÓN. RESPECTO DE LOS DELITOS CONSIDERADOS COMO GRAVES, AUN TRATÁNDOSE DE SENTENCIADOS.- Si el quejoso promueve demanda de amparo directo contra una sentencia en la que la Sala Responsable le impuso una pena de prisión, menor de cinco años, y solicita la liberad provisional bajo caución, con apoyo en los artículos 20 fracción I, Constitucional y 268, fracción III, párrafo V, del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, al argumentar que la pena impuesta no rebasa los cinco años de prisión establecido por la ley para conceder dicho benéfico su concesión resulta improcedente porque el

parámetro establecido por el artículo 268, fracción III párrafo V, del Código Adjetivo Invocado, para determinar si un delito es grave o no, es abstracto y genérico, es decir, se refiere a una sanción que no ha sido aplicada a un caso concreto. En el texto actual de dicho numeral el legislador abandona el listado específico de los delitos considerados como graves y vuelve a la fórmula del término medio aritmético de

cinco años, para determinar cuáles son pero respecto al parámetro de la pena ha aplicar y no a la pena de prisión impuesta, por lo que esta no sea mayor a cinco años el delito sigue siendo grave frente a otros que no lo son, requisito que antes no contemplaba la ley y que impide la procedencia de la libertad caucional, habida cuenta de que lo que cambia es la situación jurídica del procesado pero el ilícito no pierde su característica de "grave", pues para ello sería menester que el propio legislador suprimiera ese término tanto en el citado precepto Constitucional, como en el del Código Adjetivo vigente. Quinto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Queja 55/2000. 25 de mayo del 2000. Mayoría de Votos. Disidente y Ponente: Carlos Hugo Luna Ramos. Secretaria: Miriam Sonia Sucedo Estrella. Novena Época.

3.5 RECLASIFICACIÓN DEL DELITO

Es un tipo penal pero de los mismos hechos que acontecieron y dieron origen al procedimiento penal, por el delito que se le imputaba con anterioridad al activo del evento criminal, al respecto puede haber discrepancias entre el Ministerio Público y el Juez de la causa, pues lo que el primero considere un delito de lesiones, el otro lo puede considerar como tentativa de homicidio.

El delito, deberá ser definido en el auto de formal prisión del cual se le seguirá el procedimiento al inculcado, toda vez que el Juez de la causa puede hacerlo en esa fase del procedimiento penal, cuando la consignación o el ejercicio de la acción penal adolece un vicio técnico jurídico, pues de lo contrario si no lo hace

en ese momento procedimental precluye el derecho para hacerlo como lo señala la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Registro No. 206181

Localización:

Octava Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

VIII, Agosto de 1991

Página: 59

Tesis: 1a. XXIX/91

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

COMPETENCIA. NO PUEDE APOYARSE EN LA RECLASIFICACIÓN DEL DELITO SI ESTA SE FORMULO FUERA DEL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.

Si bien es cierto que según criterio de esta Suprema Corte corresponde al Juez hacer la clasificación legal del delito por el que se dedujo acción penal, también lo es que esa facultad no puede hacerla valer antes de resolver la situación jurídica del procesado. De ahí que no sea procedente que el juez de la causa decline su competencia apoyada en una reclasificación del delito formulada en un momento procesal que no es el oportuno.

Conflicto competencial 175/90. Suscitada entre los Jueces Quinto del Distrito en el Estado de Veracruz y el Juez de Primera Instancia de Tantoyuca, Veracruz. 6 de mayo de 1991. 5 votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretaria: Rosa Carmona Roig. Ponente: Jorge Luis Silva Banda. Secretario: Antonio López Padilla.

Al respecto la ley de amparo en su artículo 160 hace referencia a lo que se describe en el párrafo anterior y dice:

Artículo 160.- EN LOS JUICIOS DEL ORDEN PENAL, SE CONSIDERARAN VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, DE MANERA QUE SU INFRACCIÓN AFECTE A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO:

XVI.- Cuando seguido el proceso por el delito determinado en el auto de formal prisión, el quejoso fuere sentenciado por diverso delito.

No se considerara que el delito es diverso cuando el que se exprese en la sentencia solo difiera en grado del que haya sido materia del proceso, ni cuando se refiera a los mismos hechos materiales que fueron objeto de la averiguación, siempre que, en este ultimo caso, el ministerio publico haya formulado conclusiones acusatorias cambiando la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, y el quejoso hubiese sido oído en defensa sobre la nueva clasificación, durante el juicio.

El artículo 160 de la ley de Amparo es apoyada por la siguiente tesis de jurisprudencia del más alto Tribunal de México y al respecto dice:

Registro No. 292623

Localización: Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXXII

Página: 181

Tesis: Aislada

Localización:

Materia(s): Penal

RECLASIFICACIÓN DEL DELITO.

El órgano jurisdiccional es el más alto de los sujetos procesales y puede hacer una correcta clasificación del delito, cuando el ejercicio de la acción penal adolece de un vicio técnico, pero ello condicionado al hecho de que tal reclasificación no redunde en perjuicio del acusado como apelante, ya que la primera clasificación, aún siendo incorrecta ha precluido en su favor y no puede

ser reformado, de acuerdo con el principio jurídico procesal de no reformatio in peius.

Amparo directo 4369/56. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del Promoviente. 29 de abril de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Por lo tanto el Juez de la causa es el facultado para hacer una correcta aplicación al tipo penal por el que se le seguirá el procedimiento al inculcado, pero siempre y cuando sea en beneficio de este y no es violatorio a las garantías y al respecto señala la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

Registro No. 191838

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XI, Mayo de 2000

Página: 973

Tesis: VIII. 2do. 27 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

RECLASIFICACIÓN DEL DELITO. NO ES VIOLATORIA DE LA GARANTÍA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 19 CONSTITUCIONAL.

El hecho de que conforme a lo dispuesto por el artículo 163 del Código Federal de Procedimientos Penales, el juzgador esté facultado para cambiar la clasificación del delito y dictar el auto de formal prisión por la figura delictiva que aparezca comprobada, no origina violación al artículo 19 constitucional, pues aun cuando este último exige que todo proceso se siga forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión, ello es con la limitante de que su reclasificación se circunscriba a la apreciación de los mismos hechos consignados por la representación social en el pliego consignatario, de modo que sólo se cambie la designación jurídica de ellos, a fin de que el proceso se

siga por el delito que quedó señalado en el auto de formal prisión, por lo que con ello no se reduce el derecho de defensa del indiciado, puesto que podría ejercerlo plenamente durante todo el procedimiento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

La reclasificación del delito tiene como finalidad cumplir con exigencias de orden público y de interés social, que consiste en buscar que el procedimiento se siga por el delito o delitos exactamente determinados por los hechos que fueron denunciados.

En el procedimiento penal el Juez de la causa se apoya fundamentalmente en datos concretos, que se consideran como principales, y estos pueden encaminarse a una reclasificación del delito.

La reclasificación del delito es para darle cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 19 Constitucional, para que los delitos que se le sigan al inculpado sean por los mismos hechos denunciados y no por otros, ya que la conducta particular y concreta del delito que se trate debe amoldarse a lo que describe la ley penal en la parte especial.

La defensa del inculpado puede argumentar en toda la secuela de la instrucción, que el delito que se le imputa no corresponde al que se le sigue, sin embargo, el defensor podría pedir la reclasificación del tipo penal y que se le siga por un delito de menor gravedad, expresando con preescisión el precepto legal aplicable al delito por el que se le acusa al inculpado, siendo necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos del delito y las normas que se deben aplicar, es decir que se configure la hipótesis normativa a lo que describe en cada delito la parte especial del Código Penal para el Distrito Federal

El Juez de la causa determinará la reclasificación, siempre y cuando se ajuste a los hechos acreditados en el evento criminal que motivaron la consideración de un delito y fueron demostrados sus elementos del ilícito, para tener por acreditada la probable responsabilidad del inculpado, buscando las exigencias de orden público y de interés social para dar cumplimiento a lo dispuesto por el

artículo 19 Constitucional y que en efecto el delito siga forzosamente por el delito o delitos que tipifican los hechos denunciados y no por otros, de no ser así se estaría violando el artículo antes mencionado.

3.6 MOMENTO PROCEDIMENTAL EN QUE SE DEBE DE SOLICITAR LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN

La libertad bajo caución se puede solicitar desde la averiguación previa ante el Ministerio Público y en cualquier momento procedimental ante el Juez de la causa, aun después de haberse pronunciado sentencia en segunda instancia, esta solicitud puede hacerla el acusado, defensor o el legítimo representante de aquél, en términos del artículo 557 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 557.- La libertad bajo caución podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél.

A lo anterior el maestro Guillermo Colín Sánchez dice:

“La libertad caucional puede solicitarse en cualquier momento procedimental. Esto quiere decir que atendiendo a lo dispuesto por nuestras normas procesales podrá pedirse, durante la averiguación previa, y en general en primera y segunda instancia, y aun después de haberse pronunciado sentencia por el Tribunal de Apelación, cuando se ha solicitado amparo directo”⁴⁸

La siguiente tesis de jurisprudencia del Supremo Tribunal de México, señala que la libertad caucional solo procede con personas que se encuentran privadas de su libertad y señalando también que esta puede pedirse en el momento que lo solicite el inculgado

Registro No. 203248

Localización:

Novena Época

⁴⁸ COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 499

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Febrero de 1996

Página: 443

Tesis: VI.3o.14 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

LIBERTAD BAJO CAUCIÓN, SOLO OPERA EN FAVOR DE PERSONAS QUE SE ENCUENTREN PRIVADAS DE SU LIBERTAD.

Si al dictarse auto de formal prisión en contra de una persona como presunta responsable de un delito castigado con pena privativa de la libertad, la misma no se encuentra sujeta a prisión preventiva, y en caso de que no esté subyacente un juicio de garantías promovido contra tal auto, en el que se le haya concedido al procesado la suspensión para que no sea privado de su libertad, o una vez que cause ejecutoria la sentencia en la que se sobresea en el juicio o se niegue al quejoso el amparo solicitado, el juez de la causa debe ordenar la reaprehensión del procesado, y una vez ejecutada tal orden, si lo solicita esta persona y procede legalmente, podrá concedérsele su libertad bajo caución; de no ser así, resulta ilegal e ilógico requerir al procesado que no está privado de su libertad, exhiba una determinada cantidad para poder gozar de su libertad caucional, ya que no puede otorgarse la libertad bajo caución a una persona que se encuentra en libertad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 687/95. José Manuel Soto Tlapa. 18 de enero de 1996.

Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario:

Othón Manuel Ríos Flores.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 43/2004-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 39/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 314, con el rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL

BAJO CAUCIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO NO ES NECESARIO QUE EL INCULPADO SE ENCUENTRE PRIVADO DE SU LIBERTAD.”

La libertad bajo caución se deberá de solicitar de las siguientes formas:

A) PUEDE SOLICITARLA EL INCULPADO POR MEDIO DE COMPARECENCIA ANTE EL JUEZ DE LA CAUSA.

Al solicitar el inculpado la concesión y procede en todos sus términos legales, le concernirá la naturaleza de la caución que desee otorgar, asegurando la supeditación a la justicia mediante el otorgamiento de una garantía con valor material en los términos del artículo 561 del Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, en relación con el artículo 562 que establece las diversas formas de caución.

B) MEDIANTE ESCRITO POR PARTE DEL DEFENSOR PARTICULAR O DE OFICIO.

El defensor es parte procedimental y si se encuentra legalmente autorizado para solicitar el beneficio, podrá hacerlo bajo los términos legales correspondientes, por lo que no existe ningún impedimento para que la gestione, solicitando la libertad bajo caución ante el Juez de la causa con fundamento a lo dispuesto por el artículo 557 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalando en dicho escrito cual de las formas se prefirió, conforme al artículo 562 de la misma ley invocada.

Como anteriormente se señaló el Juez de la causa tiene la obligación de acordar el beneficio solicitado, fijando las cantidades que correspondan a cada.

C) ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

Si esta procede corresponderá otorgar el beneficio al Representante Social, toda

vez que se reúnan los requisitos establecidos por el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, además si el inculpado cuenta con las posibilidades económicas de hacer efectivo el beneficio, deberá decidir las formas en que otorgara la caución a que se refiere el artículo 562 del mismo ordenamiento.

El Agente del Ministerio Público no puede rebasar los límites de este beneficio, de acuerdo con la propia Carta Fundamental, al conceder la libertad a un probable responsable, por lo que se debe otorgar tomando en consideración lo que establece el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así mismo atendiendo el artículo 268 fracción III párrafo cuatro de la misma ley invocada.

Así el beneficio se puede pedir en cualquier momento procedimental, esto asegurará que el inculpado, no falte a las obligaciones procedimentales, en caso de que no cumpla con las obligaciones impuestas por la ley se le revocará la libertad bajo caución y será reaprendido.

El auto que revoque la libertad caucional por incumplimiento a las obligaciones procedimentales, produce el efecto de ordenar la reaprehensión del inculpado y, además, hace efectiva la fianza a favor del Estado, lo cual no impide que se conceda nuevamente la libertad, y al respecto dice la siguiente tesis de jurisprudencia lo siguiente:

Registro No. 196540

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

VII, Abril de 1998

Página: 119

Tesis: P. XXIV/98

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PROCEDE REVOCARLA CUANDO SE DESACATA EL MANDAMIENTO DEL JUEZ DE COMPARECER A LA AUDIENCIA FINAL DEL JUICIO.

Debido a que es personalísima la obligación del procesado de comparecer ante el tribunal que conoce del juicio, si no cumple con ella, a pesar de que sabía de la misma desde que obtuvo la libertad caucional y en particular cuando se le notificó el proveído que lo cita a la audiencia final del juicio, es claro que se le transgrede, en su propio perjuicio, el artículo 411 del Código Federal de Procedimientos Penales y da motivo para que se le revoque su libertad provisional, en términos del numeral 412 del mismo ordenamiento legal; sin que sea necesario para ello que incumpla por más de una vez esa obligación u otra diversa, porque este último precepto no establece que el desacato debe ser reiterado, para dar lugar a la revocación del beneficio caucional.

Amparo en revisión 1028/96. Carlos Mendoza Santos. 13 de enero de 1998. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Manuel Rojas Fonseca.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintitrés de marzo en curso, aprobó, con el número XXIV/1998, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y ocho.

Ahora bien, cuando se revoca la libertad provisional por desacato a las ordenes que dicte el órgano jurisdiccional (incumplimiento de las obligaciones) y que esta sujeto a procedimiento penal, la caución que se otorgó para gozar del beneficio deberá hacerse efectiva únicamente respecto del monto relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso. Lo anterior en virtud de que el incumplimiento de una obligación procedida de la causa, da motivo a la reaprehensión del inculpado y hace efectiva la garantía exhibida, pero sólo por las obligaciones procedimentales y no a la reparación del daño y la multa, las cuales establecen sanciones que se aplican hasta que se dicta sentencia, y se esclarece que se llevó a cabo una conducta que constituye un delito por parte del procesado, al respecto dice la tesis de jurisprudencia lo siguiente:

Registro No. 181332

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIX, Junio de 2004

Página: 98

Tesis: 1a./J. 24/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

FIANZA PENAL. CUANDO SE REVOCA LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN PORQUE EL INDICIADO INCUMPLIÓ SUS OBLIGACIONES PROCESALES, PROCEDE HACERLA EFECTIVA ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON ESE CONCEPTO.

De lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que todo inculpado tiene derecho, durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución inmediatamente que lo solicite y siempre que se satisfagan diversos requisitos legales, entre otros: que se garantice el monto de la reparación del daño; el de las sanciones pecuniarias que puedan imponérsele, y la caución relativa al cumplimiento de las obligaciones procesales. Ahora bien, cuando se revoca la libertad provisional por el incumplimiento de las obligaciones a que se sujetó el procesado, la caución que se otorgó para gozar de tal beneficio deberá hacerse efectiva únicamente respecto del monto relativo al cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso. Ello es así, toda vez que por elemental lógica jurídica, el incumplimiento de una obligación derivada de la causa propicia la reaprehensión y hace efectiva la garantía exhibida, pero sólo por ese aspecto, y no respecto a conceptos diversos, tales como la reparación del daño y la multa, las cuales constituyen sanciones que se imponen hasta que se dicta sentencia, y se elucida que se llevó a cabo una conducta que constituye un delito por parte del procesado.

Contradicción de tesis 50/2002-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Sexto Circuito y el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 31 de marzo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Tesis de jurisprudencia 24/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta y uno de marzo de dos mil cuatro.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 39/2005, en el Tribunal Pleno.

Ejecutoria:

1.-Registro No. 18114 Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 50/2002-PS.
Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO Y EL DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XIX, Junio de 2004; Pág. 99;

3.7 LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN POR PRUEBAS SUPERVENIENTES

La libertad provisional bajo caución se podrá pedir de nueva cuenta por causas supervenientes como lo establece el artículo 559 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 559.- En caso de que se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo y ser concedida, por causas supervenientes y al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación dice lo siguiente:

Registro No. 176249

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIII, Enero de 2006

Página: 2401

Tesis: I.1o.P.93 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. PARA SU OTORGAMIENTO LAS CAUSAS SUPERVENIENTES DEBEN SER MATERIA DE ESTUDIO, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN ANALIZARSE DE NUEVA CUENTA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.

De conformidad con el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no procede el beneficio de la libertad provisional bajo caución cuando se trate de delitos que por su gravedad, la ley expresamente prohíba concederlo. No obstante, el precepto 559 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece que cuando se niegue la libertad caucional, puede solicitarse de nuevo y ser concedida por causas supervenientes. Ahora bien, son causas de esa naturaleza aquellas circunstancias a favor del reo que aparecen durante el proceso, las cuales desvirtúan, aunque de manera transitoria, las diversas consideraciones que impedían el otorgamiento de la libertad provisional bajo caución; por lo tanto, deben ser materia de estudio para efectos de la procedencia o no de dicho beneficio, pues de lo contrario se haría nugatorio lo dispuesto por el citado precepto; ello sin perjuicio de que esas circunstancias puedan ser analizadas y valoradas de nueva cuenta al dictar sentencia definitiva, para concluir si subsisten o no.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1051/2005. 7 de julio de 2005. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Villa Jiménez. Ponente: Luis Pérez de la Fuente.

Secretario: Jaime Arturo Cuayahuitl Orozco.

Voto particular:

1.- Registro No. 20516

Asunto: AMPARO EN REVISIÓN 1051/2005.

Promovente:

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 2402;

El maestro Leopoldo de la Cruz Agüero refiere al respecto que:

“Las únicas causas supervenientes que consideramos surtirían efectos para que el Juez concediera la libertad provisional bajo caución, sería que posterior a la denegación de tal beneficio, el inculpado aportara nuevos elementos que robustezcan su buena conducta dentro del Centro Penitenciario; que el Consejo Técnico Interdisciplinario, con la documentación correspondiente, se dirigiera al Juez pidiendo se le otorgue al interno dicho beneficio por haberse readaptado; que dentro del mismo penal el inculpado sufriera una enfermedad cuya curación solamente la obtendría en una clínica fuera de ese lugar, o bien, haber obtenido el perdón de la víctima del delito o cubierto los daños y perjuicios”.⁴⁹

La prueba superveniente con el hecho superveniente no debe confundirse y debe referirse a un hecho ocurrido con posterioridad, por lo tanto resulta improcedente cambiar el hecho que ocurrido por consecuencia del evento criminal ocurrido.

La prueba es base fundamental del procedimiento penal, ya que se encuentra encaminada a llegar a la verdad histórica y material de los hechos que dieron origen al delito, siendo el resultado exitoso de la actividad del informe cuando es eficaz, pues sin ellas los resultados para llegar a la verdad histórica que es lo que se busca, sería un estado de incertidumbre y precario.

⁴⁹ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Ob. Cit. Pág. 595

Aunado a lo anteriormente señalado, las pruebas supervenientes las podríamos considerar de orden trascendental, pues con ellas la actividad procesal se encamina equilibrando con equidad las actuaciones ya sea del Ministerio Público o el Juez de la causa según el caso.

Las pruebas tienen grandes alcances para llegar a lo cierto, que es lo que se busca dentro del procedimiento penal, en base a ellas se tiene una mejor visión del mismo, sin embargo existen las pruebas supervenientes, las cuales se tiene conocimiento posteriormente de los mismos hechos criminales que acontecieron y dieron origen al procedimiento penal, siendo estas supeditadas a las pruebas anteriores por lo cual son de mayor eficacia para lograr llegar a la verdad histórica del evento criminal.

El objeto y fin de las pruebas supervenientes

Es el logro de llegar a la verdad histórica, según la naturaleza de los hechos, la prueba de los mismos y el enlace natural siendo apoyadas a través de todo aquello que sea necesario como son la ciencia y los conocimientos lógicos, que exista entre la verdad conocida y la que se busca, para acreditar un hecho susceptible y cierto, de ahí parte la importancia de la prueba, ya que las pruebas más importantes dentro del procedimiento penal mexicano, son: La testimonial, pericial, documental y la inspección.

Por lo que también señalamos que las pruebas supervenientes son aquellas en las cuales se tiene conocimiento de los hechos posteriormente de cometido el hecho criminal, en razón de que no se tenía conocimiento de esos hechos que dieron origen al procedimiento penal, en virtud de que los hechos nuevos que fueron aportados, tienen el carácter de relevantes, por lo cual las pruebas supervenientes conllevan al camino de lo justo y cierto desprendiéndose que la actividad del procedimiento penal se encamina a la verdad.

Atendiendo a la libertad bajo caución, estas pruebas se pueden ofrecer dentro del procedimiento penal, pueden atenuar la responsabilidad del inculpado o en algunos casos excluirlo a este de toda responsabilidad penal, así mismo estas

pruebas se pueden presentar en la averiguación previa en el procedimiento hasta antes de dar vista en el recurso de apelación, en el juicio de amparo y aún en la revisión.

Las pruebas supervenientes siempre deberán ser en beneficio del acusado, y atendiendo a la libertad bajo caución son trascendentales dentro del procedimiento penal, de un delito mayor pasaría a ser un delito de los que no son considerados de gravedad y estaríamos dentro de la hipótesis de lo que dispone el artículo 268 fracción III párrafo quinto del Código de Procedimientos Penales, por lo tanto la autoridad judicial apreciará dichas pruebas subordinándose a lo que dispone la Ley Procesal Penal.

En este sentido a las pruebas supervenientes tienen el carácter de relevancia, pues la importancia y el descubrimiento de las mismas pueden cambiar la situación jurídica de un enjuiciado y en consecuencia de ello, sería factible que la responsabilidad penal no fuera de las que están consideradas por la ley penal como graves.

CAPÍTULO IV

LA DEFENSA ANTE LA NEGATIVA DE LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN DELITOS NO GRAVES

4.1 EN EL RECURSO DE APELACIÓN

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 apartado "A", fracción IX, señala que el inculpado desde el inicio del proceso(sic) será informado de los derechos que tiene, señalando que tiene derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el Juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera y al respecto dice el maestro Cárdenas Rioseco lo siguiente:

"El derecho de defensa no es solo un derecho público subjetivo del imputado, sino que constituye también una exigencia esencial en la estructura del proceso, ya que éste no puede concebirse sin la defensa".⁵⁰

Atendiendo la defensa ante la negativa a la libertad bajo caución en delitos no graves, se hace referencia a la apelación que se interpone en contra del auto que niega el beneficio, encontrando su fundamento legal en el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, señalando el objeto y fin de este recurso, siendo una segunda instancia, que se ventila ante una sala penal, manteniendo una defensa adecuada dentro de este recurso para que exista equidad dentro del mismo y al respecto dice el Doctor Sergio García Ramírez y Victoria Adato Green lo siguiente.

"La defensa constituye un derecho público subjetivo, una garantía constitucional que ampara actos procesales los de audiencia y defensa y da nacimiento a organismos auxiliares de la justicia: la Defensoría de oficio".⁵¹

⁵⁰ CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. El Derecho de Defensa en Materia Penal. Editorial. Porrúa. México 2004. Pág. 8

⁵¹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato Green. Ob. Cit. Pág. 353

La defensa es una parte esencial dentro del procedimiento penal, pues su complejidad implicaría desequilibrio dentro del procedimiento, si no existe la defensa adecuada; en el recurso de apelación debe existir una defensa técnica y por una persona perita en derecho, este contribuirá con los conocimientos técnicos y el camino correcto del procedimiento, velando por la exacta aplicación del derecho sustantivo y adjetivo de la materia, al respecto dice el maestro Cárdenas Rioseco lo siguiente:

“La defensa técnica se hace necesaria por la complejidad del moderno proceso (sic) penal, en el que además de los otros dos sujetos del proceso: el Juez y el Ministerio Público son técnicos en derecho; en relación con este último y respecto al inculpado, debe asegurarse que no existan desequilibrios y que prevalezca la igualdad entre las partes para que el contradictorio sea equitativo”.⁵²

El recurso de apelación es un medio ordinario de impugnación de resoluciones jurisdiccionales, que permite someter una cuestión ya decidida en primera instancia, a la reconsideración de un juez superior competente para darle solución, para que este estime arreglarla conforme a Derecho.

EL OBJETO DE LA APELACIÓN

El artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se encuentra el fundamento legal con respecto a la apelación y dice que:

Artículo 414.- El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia (alzada) estudie la legalidad de la resolución impugnada.

Establece el artículo 414 de la misma ley, la legitimidad para interponer este recurso de apelación y dice que tienen derecho de apelar el Ministerio Público, el acusado y su defensor y el ofendido o cuando aquél o éstos coadyuven en la

⁵² CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. Ob. Cit. Pág. 132

acción reparadora y sólo en lo relativo a ésta.

La apelación de la defensa se hace en un escrito manifestando que no se encuentra conforme con la resolución del órgano jurisdiccional, por lo que se interpone el recurso de apelación, según lo que disponen los artículos 414, 416 y 417 fracción segunda del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, al efecto se solicita se remita al Tribunal de Alzada las constancias correspondientes que obren en la causa penal para la sustanciación del recurso, y ser notificado el recurrente de la resolución que recaiga a la apelación interpuesta, en la inteligencia que posteriormente se expresarán los agravios que le causaron al apelante ante la sala que le corresponda, mismos que serán en el sentido que anteriormente se apuntaron.

En el momento de interponer el recurso de apelación se podrán formular los agravios que le causen al apelante o la parte recurrente, mismos que son ser estudiados por la Sala Penal (Ad Quem).

En la tramitación del recurso se puede solicitar nuevamente la libertad bajo caución, al Tribunal de Alzada corresponderá proveer para ser acorado el beneficio tratándose de delitos no graves, sin más debe otorgar la libertad bajo caución al inculpado en virtud de que ya fue privado de su libertad, en el tiempo que duró el procedimiento en primera instancia, teniendo la facultad legítima el tribunal para poder conceder dicho beneficio.

Dentro del estudio de la defensa en la apelación, se deja bien claro que al interponer el recurso no debe ser omiso el apelante en señalar nuevamente defensor para el seguimiento de la segunda instancia, así como también señalar el domicilio y personas para oír notificaciones y recibir toda clase de documentos y valores, en caso de que exista omisión al respecto no quiere decir que se desechará de plano el recurso, pues a tal omisión el Tribunal de Alzada le nombrará un defensor de oficio y al respecto dice el maestro Leopoldo de la Cruz lo siguiente:

“En el acto de la interposición del recurso de apelación, el apelante designará defensor para la segunda instancia, si es particular, el domicilio y despacho para

que sea notificado, si no tiene el anterior, señalará al de Oficio Adscrito al Tribunal de Alzada (el que conocerá del recurso de apelación). Lo anterior no significa que si el inculpado no señala defensor para la segunda instancia el recurso se le deseche, pues la misma disposición procesal invocada precedente indica que, en omisión de tal facultad el Tribunal le nombrará al de oficio”⁵³

El inculpado tiene el derecho a que su defensor comparezca a todas las audiencias o diligencias del procedimiento, para así tener una defensa adecuada ya que en todo procedimiento penal el inculpado tiene derecho a ello en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, desde su apertura será concedor de los derechos establecidos a su favor en la Ley Suprema de México, para no violar sus derechos de defensa y se llevará acabo por sí, por abogado, o por persona de su confianza, lo anterior en virtud de impedir cualquier violación a los derechos de los Códigos Sustantivo y Adjetivo de la materia velando el defensor por los derechos del inculpado y al respecto señala el maestro Leopoldo de la Cruz lo siguiente:

“En el acto de la interposición del recurso de apelación, el apelante designará defensor para la segunda instancia, si es particular, el domicilio y despacho para que sea notificado, si no tiene el anterior, señalará al de Oficio Adscrito al Tribunal de Alzada (el que conocerá del recurso de apelación). Lo anterior no significa que si el procesado no señala defensor para la segunda instancia el recurso se le deseche, pues la misma disposición procesal invocada precedente indica que, en omisión de tal facultad el Tribunal le nombrará al de oficio”⁵⁴

El derecho principal de defensa adecuada, obedece a los privilegios de supremacía constitucional, pues este es el orden jerárquicamente normativo que se encuentra plasmado en el artículo 133 de la Ley Suprema, en este orden de supremacía constitucional, el inculpado tiene derecho a que su defensor comparezca a todas las audiencias del procedimiento y al respecto

⁵³ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Ob. Cit. Pág. 125

⁵⁴ Ibidem.

señala la siguiente tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo siguiente:

Registro No. 177032

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005

Página: 2334

Tesis: V.2o.48 P

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

DEFENSA ADECUADA. EL INCULPADO TIENE EL DERECHO A QUE SU DEFENSOR COMPAREZCA A TODAS LAS AUDIENCIAS O DILIGENCIAS PROCESALES, AUN CUANDO LA NORMATIVIDAD QUE LO PREVÉ NO SE AJUSTE POR COMPLETO AL TEXTO DE LA FRACCIÓN IX DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ELLO CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

Dentro de las garantías de defensa adecuada que en todo proceso del orden penal tiene el encausado en términos del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Federal, se encuentra la relativa a que desde su inicio será informado de los derechos consignados a su favor en esa Máxima Ley, entre otros el de una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza y que su defensor comparezca en todos los actos procesales, ello con el objeto de que intervenga para evitar cualquier violación a los derechos sustantivos o adjetivos de su defendido y, de ser necesario, inste para que se corrija cualquier error ocurriendo a las vías previstas legalmente. Ahora bien, los artículos 87 y 388, fracción VII bis, inciso b) del Código Federal de Procedimientos Penales, contienen limitantes a la obligación de la presencia

del defensor en las audiencias o diligencias procesales, pues disponen que debe estar presente en la declaración preparatoria del inculpado, en la audiencia de derecho y en las diligencias que se practiquen con la intervención del inculpado. En estos casos, donde se advierte que la legislación secundaria no se ajusta por completo al texto constitucional, el cual contempla con mayor amplitud el derecho fundamental de defensa adecuada, deben acatarse los principios de supremacía constitucional y orden jerárquico normativo contenidos en el artículo 133 de la Carta Magna; consecuentemente, aun cuando la legislación federal esté limitada respecto a la garantía de defensa adecuada, en estricto respeto al mandato constitucional, el encausado tiene derecho a que su defensor comparezca a todas las audiencias o diligencias procesales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 778/2004. 25 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Abigail Cháldez Madrigal.

El recurso de apelación tiene por objeto, que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada y en este caso ante la negativa a la libertad bajo caución en delitos no graves, debe valorar el Juez de segunda instancia las pruebas aportadas por el Ministerio Público, si manifiesta que el inculpado es un peligro para el ofendido o para la sociedad conforme al primer párrafo de la fracción I del apartado "A" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además los argumentos del Ministerio Público deben acreditar la existencia de un hecho demostrado, o sea, una conducta antijurídica y posteriormente estudiarse si existe la culpabilidad en esa conducta antijurídica y al negar el Juez de la causa la libertad bajo caución sería violatorio en virtud de que se estaría prejuzgando al inculpado interpretando con ello una conducta que no existe, pues el elemento negativo de la conducta es la ausencia de conducta por lo tanto no se demuestra con los argumentos del Ministerio Público que el inculpado por su conducta precedente representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad, o cuando éste haya sido condenado

con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, tal como lo sostuvo la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 106/2001-PS, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 54/2002, visible en la página 109 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, noviembre de 2002, Novena Época, bajo el rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL MINISTERIO PÚBLICO DEBE APORTAR PRUEBAS QUE JUSTIFIQUEN SU SOLICITUD DE QUE AQUÉLLA SE NIEGUE AL INculpADO EN CASO DE DELITOS NO GRAVES (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).", La autoridad judicial no debe limitarse a contemplar las pruebas que aporte el Ministerio Público, sino que debe examinarlas para establecer, en principio, la conducta precedente del quejoso y de ahí desprender si su libertad representa un peligro para la sociedad o para los ofendidos, esto es, los argumentos en que se funde esa negativa no deben tener sustento en datos aislados de los que deriven simples conjeturas o deducciones, pues el considerarlo así no sería acorde con lo que prevé la diversa hipótesis contenida en dicho precepto constitucional, esto es, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad por algún delito calificado como grave por la ley, lo que presupone lógicamente que el Ministerio Público deberá aportar prueba fehaciente que así lo demuestre, cuyo medio de prueba no sería otro más que la copia certificada de la sentencia ejecutoriada que contenga dicha condena, por lo que esta misma razón debe operar para el caso de que la libertad del inculpado representa peligro para el ofendido o la sociedad, es decir, que se sustente con medios de prueba que objetivamente lo demuestren".

Siguiendo con el análisis de la jurisprudencia transcrita con anterioridad, el artículo 19 constitucional señala que habrá prisión preventiva siempre que se justifique con la existencia de un delito y además se debe comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, por lo tanto uno de los elementos esenciales del delito es la tipicidad y ante la ausencia de este elemento impide su configuración al tipo penal, entonces ante el auto que niegue el beneficio habrá lugar al recurso de apelación ya que existe ausencia de tipo y de tipicidad y al respecto señala el Fernando Castellanos lo siguiente:

“Para la existencia del delito se requiere una conducta o hecho humanos; más no toda conducta hechos son delictuosos; precisa además que sean típicos, antijurídicos y culpables. La tipicidad es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración, habida cuenta que en nuestra constitución Federal, en su artículo 14 establece en forma expresa. ‘En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata’ , lo cual significa que no existe delito sin tipicidad”.⁵⁵

Lo anterior se sustenta con lo que dispone el artículo I del Código Penal para el Distrito Federal y que dice:

Artículo.- 1 (principio de legalidad). A nadie se le impondrá pena o medida de seguridad si no por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al momento de su realización, siempre y cuando concurren los presupuestos que para cada una de ellas señale la ley la pena o la medida de seguridad se encuentren igualmente establecidas en ésta.

Señalando también el artículo 2 del Código Penal que no se impondrá pena o medida de seguridad si no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del delito de que se trate.

En este sentido la defensa debe expresar en los conceptos de violación o agravios, que los argumentos expuestos por el Ministerio Público son ambiguos, superficiales y subjetivos y los actos de autoridad están otorgados de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por el Representante Social es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado y demostrado con hechos consumados para privar de la libertad a un inculpado por un delito no grave, tal pretensión de invalidez debe ser incierta, en cuanto no logra

⁵⁵ CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. Ob. Cit. Pág. 167

construir y proponer con hechos fundados que el inculpado sea un peligro, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Por consiguiente, los argumentos que se expresen en los conceptos de violación, o en los agravios, deben invariablemente estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta la negativa a la libertad bajo caución en delitos no graves.

Por otra parte si el Ministerio Público se basa en supuestos subjetivos por ignorar sus elementos, esto representa un problema relativo a la suposición del los argumentos expuestos tomando en cuenta que la carga de la prueba y los medios de convicción no hace objetivo tal petición ya que este último elemento le corresponde acreditar al representación social.

Este recurso solamente se podrá seguir a petición de parte, expresando el apelante los agravios en el momento de su recepción o en su caso en la audiencia de vista, es un recurso ordinario, toda vez que se interpone dentro del término señalado por la ley.

Este recurso se podrá interponer por escrito o de palabra dentro de los tres días si se trata de un auto y dentro de cinco días, o sí se trata de sentencia definitiva y dos si se trata de otra resolución, si no se interpone el recurso en referencia en el tiempo que señala el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal precluye el derecho para poder hacerlo y al respecto señala el Doctor Cipriano Gómez Lara que:

“La preclusión es la pérdida de un derecho procesal por no hacerlo valer en el momento procesal oportuno”.⁵⁶

El recurso de apelación tiene el efecto de suspender la cosa juzgada, siendo

⁵⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 249

también un recurso que goza de facultad de sustitución por el Juez de primera instancia y como consecuencia de ello sustituye el auto o la sentencia que se dictó en primera instancia por una nueva, resolviendo con la plenitud de facultades en términos del artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Artículo 427.- La sala al pronunciar su sentencia, tendrá las mismas facultades que el tribunal de primera instancia; pero si solo hubiese apelado el reo o su defensor; no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

El artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal fracción II, señala cuales son las causas de apelación.

En la defensa se establecen las formas del procedimiento que el sistema acusatorio lleva a cabo, las cuales son: Imputación del acusado, el defensor (particular o de oficio) y el juez de la causa penal, siendo un conflicto de intereses y se concentra todo el drama penal quien acusa (Ministerio Público) y quien defiende (defensor) aunado a esto el juzgador debe tomar un amplio criterio buscando la verdad, basado en todos los medios de prueba que fueron aportados durante la secuela del procedimiento en primera instancia y aportados por las partes.

“La defensa constituye un derecho público subjetivo, una garantía constitucional, que ampara actos procesales -los de audiencia y defensa- y da nacimiento a organismos auxiliares de la justicia: la Defensoría de Oficio”.⁵⁷

Por lo tanto, la defensa es la clave importante dentro del proceso penal, prueba de ello es que a través de esta se agotan todos y cada uno de los recursos dentro de toda la secuela del procedimiento, con el fin de buscar la libertad del inculcado, pues en ella también descansa la seguridad y confianza que deposita el perjudicado por la ley y al respecto señala el maestro Leopoldo de la Cruz lo siguiente:

⁵⁷ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato Green. Ob. Cit. Pág. 353

“El defensor está considerado como un profesional del Derecho, un conocedor de la materia sobre la que funcionará su versión como patrocinador o defensor, cuya honestidad, verdad y sinceridad que debe serle inherente, descansa la seguridad y confianza que en él deposita quien se considera perjudicado por la ley”.⁵⁸

La defensa del inculpado encuentra su fundamento Constitucional en el artículo 20 apartado “A” fracción IX, y artículo 269 fracción III inciso b) del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo tanto el juzgador de apelación, debe resolver esclareciendo los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público, y desvanecer razonablemente el auto o acuerdo que negó el multicitado beneficio Constitucional, de no ser así, se estaría violentando el principio de legalidad y ante este acuerdo tendríamos que recurrir a las instancias legales, como el Juicio de Amparo, toda vez que con los elementos de prueba aportados por el Ministerio Público no son suficientes para solicitar al Juez se le niegue al inculpado la libertad bajo caución en virtud de que estas pruebas son acusaciones subjetivas y no son demostradas.

“Los Magistrados fundan su decisión sobre aquellos hechos que se miran como demostrados”.⁵⁹

Al respecto, los elementos aportados por el Ministerio Público, para solicitar se niegue la libertad bajo caución al inculpado, se debe basar en hechos reales, mismos que son los medios de prueba y estos hechos reales le servirán al juzgador para determinar y acordar en beneficio del inculpado, toda vez que los medios de prueba que aporta el Fiscal, no entran en la hipótesis señalada en el párrafo anterior.

En virtud de lo anterior, el juzgador no debe darle valor excesivo a la prueba aportada por el Fiscal, como es el documento público “informe de anteriores

⁵⁸ DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. Ob. Cit. Pág. 73

⁵⁹ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato Green. Ob. Cit. Pág. 856

ingresos”, ya que el Juez responsable debe estar sujeto a la actividad material de un hecho criminal, y no de suposiciones subjetivas y manipuladas por el Ministerio Público, por lo cual se puede deducir que la prueba es la veracidad de hechos determinados que acontecieron y no que van a acontecer, y para mayor abundancia y acreditar lo anteriormente escrito, me permito transcribir la siguiente tesis Aislada que a la letra dice:

Para la erección de la prueba presuntiva se necesita, medularmente, que los hechos en que se apoya cada uno de los indicios se encuentren plenamente probados por los medios que establece la ley y que se articulen eficientemente sin ningún forzamiento los diversos indicios así obtenidos, para enseguida estar en posibilidad quien realiza el silogismo de llegar a la meta, sea el descubrimiento de la verdad que se busca. Si el indicio central del cargo se destruye, los accesorios y que solo tuvieron vida por la vigencia de aquel, corren la misma suerte y carecen de significación que los acusados no hayan podido demostrar el hecho negativo de no haber sido los autores del delito. Sexta Época, segunda parte: volumen II pagina 99.A. D. 6777 / 56 Pedro Cortés López 5 votos.

4.2 EN EL JUICIO DE AMPARO

El amparo es una institución jurídica por medio de la cual se acude a una autoridad jurisdiccional de mayor jerarquía para reclamar la Inconstitucionalidad de la ley, por lo cual en el amparo existe el control de la Constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad.

El Doctor Arellano García Carlos da una definición del Amparo y dice lo siguiente:

“Es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada ‘quejoso’, ejercita el derecho de acción, ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar a un órgano del Estado, Federal, local o municipal denominado autoridad responsable, un acto o una ley, que el citado quejoso

estima, vulnera las Garantías Individuales o el régimen de distribución competencial entre Federación y estados, para que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios”.⁶⁰

El Amparo tiene su fundamento legal en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que autoriza a los jueces de Distrito para conocer en materia de Amparo Penal, y al respecto dice el Maestro Jorge Alberto Mancilla Ovando que:

“En el Juicio de Amparo se puede plantear la procedencia de la libertad caucional de las siguientes formas. Como acto de autoridad por la violación de las garantías, para que en la sentencia de fondo se resuelva su constitucionalidad; o, bien, solicitar sus beneficios como consecuencia de la suspensión del acto reclamado en el incidente suspensivo”.⁶¹

Con relación a lo anterior los artículos 107 fracción III, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114 de la Ley de Amparo, ordenan que procede el amparo indirecto contra la resolución que fije el monto y la forma para obtener la libertad provisional bajo caución, en términos del artículo 20 constitucional ya que el juicio de Amparo tiene relación directa con la norma constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado jurisprudencia en esos términos y al respecto dice:

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. LA FACULTAD DE OTORGARLA ES UNA INSTITUCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO QUE TIENE RELACIÓN DIRECTA CON LA NORMA CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN I.

La facultad de otorgar la libertad provisional bajo caución es una institución del juicio de amparo que tiene relación directa con la norma constitucional

⁶⁰ ARELLANO GARCÍA, Carlos. *Práctica Forense del Juicio de Amparo*. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México 1992. Pág. 1

⁶¹ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. “Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal”. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 2000. Pág. 231

contenida en el artículo 20, fracción I, y esa facultad opera al tenor del propio precepto, sin que los órganos de control constitucional se encuentren supeditados a que primero actúen las autoridades de las instancias, sino que, precisamente, cumpliendo con aquella función de vigilantes del respeto a las garantías de todo gobernado, es que en el juicio de amparo se puede discutir y analizar la interpretación de las normas penales, tutelando sobre todo la libertad del individuo en cualquier momento en que éste se encuentre privado de la misma. Luego, es claro que si el artículo 172 de la Ley de Amparo contempla la institución de la libertad caucional, esto tiene relación con el referido artículo 20 constitucional, fracción I, porque precisamente aquel beneficio deriva de este precepto, acogido obligatoriamente por todas las legislaciones secundarias a fin de lograr la concordancia que debe existir entre ellas y la Ley Suprema. Así, al señalar que se podrá otorgar la libertad caucional si procediere, esta procedencia debe tratarse al tenor necesariamente de las leyes que la prevén, o sea, la Constitución y las normas que de ella emanan en el caso concreto, sin perjuicio de las medidas de aseguramiento que se estimaran pertinentes decretar a fin de evitar que el quejoso se sustraiga de la acción de la justicia, salvaguardando así la garantía constitucional y los objetivos propios de la persecución de los delitos, para lo cual sirve de fundamento lo previsto por el artículo 136, de la Ley de Amparo, en ausencia de normas específicas que regulen tal situación en la suspensión del amparo directo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Queja 73/98. Jesús Gurrola Cháldez y otro. 14 de enero de 1999. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel de Alba de Alba. Ponente: Alfonso Maximiliano Cruz Sánchez. Secretaria: Ramona Manuela Campos Saucedo.

Nota: Esta tesis contendió en la contradicción 22/2005-PS resuelta por la Primera Sala, de la que derivó la tesis 1a./J. 110/2005, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 148, con el rubro: "LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO A

QUE ALUDE EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE AMPARO. NO PROCEDE CONCEDERLA CUANDO SE TRATA DE DELITOS GRAVES."

Nota: Esta tesis fue superada por contradicción

Voto particular:

1.- Registro No. 1015

Asunto: QUEJA 73/98.

Promovente: JESÚS GURROLA CHÁLDEZ Y OTRO.

Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; IX, Febrero de 1999; Pág. 520:

El amparo en México se puede definir de la siguiente manera:

En efecto, el amparo es una garantía de legalidad para que la autoridad la cumpla con este principio y se encuentra subordinada a lo dispuesto por los artículos 14, 16, 103 y 107 Constitucional, así mismo debe existir la fundamentación y motivación, mismas que le corresponde a la autoridad responsable.

El Juicio de Garantías procede en ese sentido cuando se apoya en la falta de motivación y fundamentación, por lo que las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación dentro de un término de cinco días, el Juez de Distrito podrá ampliarlo por otros cinco días si amerita el caso.

Ahora bien atendiendo a la negativa a la libertad provisional bajo caución en primera y segunda instancia, se hace referencia al Juicio de Amparo, aduciendo la defensa que la Ley Penal o Procesal fue mal interpretada o aplicada por el Juez en segunda instancia, violando los artículos 14 y 16, incumbiendo a la autoridad Federal, este juicio queda abierto a la jurisdicción de la Justicia Federal si concede el amparo el inculpado queda a disposición del Juez de Distrito en cuanto a su libertad personal y quedando a disposición de la autoridad judicial responsable por lo que hace a la continuación del procedimiento fijando las garantías que se ajustaran a lo que dispone el artículo 20 constitucional por lo cual deben ser asequibles y se sustenta con la tesis de jurisprudencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 176945

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXII, Octubre de 2005

Página: 437

Tesis: 1a./J. 111/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Penal

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. EL JUEZ DEL PROCESO DEBE FIJAR SU MONTO CON BASE EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El citado precepto constitucional señala que para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que pueda imponerse al inculcado. En tal virtud, y atento al proceso legislativo que precedió a la reforma del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación de 3 de julio de 1996, se concluye que al momento de fijar el monto de la caución que un indiciado debe exhibir para gozar de la libertad provisional, no siempre debe señalarse la cuantía mínima de la sanción pecuniaria, así como tampoco deberá ser la máxima, sino que la graduación de dicha caución queda al prudente arbitrio del juzgador, quien deberá valorar las circunstancias específicas del inculcado y de la comisión del delito y observar las reglas previstas por el referido dispositivo constitucional, sin que ello implique que el hecho de fijar como caución un monto mayor a la multa mínima que correspondería imponer con motivo de la comisión del delito de que se trate, se prejuzgue sobre la acreditación de la responsabilidad o el grado de culpabilidad

del inculpado, sino que se está tratando de proteger tanto a la víctima como a la sociedad, al impedir que el sujeto activo se sustraiga a la acción de la justicia y siga cometiendo hechos delictivos en su perjuicio, independientemente de que será hasta el momento de dictar la sentencia definitiva cuando pueda hacerse un pronunciamiento sobre la culpabilidad del indiciado. Contradicción de tesis 10/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto, todos del Décimo Sexto Circuito. 13 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 111/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de julio de dos mil cinco.

Ejecutoria:

1.- Registro No. 19086

Asunto: CONTRADICCIÓN DE TESIS 10/2005-PS.

Promovente: ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, TODOS DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Localización: 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Octubre de 2005;

Pág. 437;

Las autoridades responsables están obligados a rendir su informe con una anticipación que permita el conocimiento del quejoso, por lo menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, si no rinde el informe que le exige, será acreedor a una multa, además que se le tomarán como ciertos los actos reclamados por el quejoso quedando bajo la responsabilidad de el último la carga de la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad como lo prevé el artículo 149 de la Ley de Amparo.

El amparo indirecto examinará la constitucionalidad o la inconstitucionalidad del acto reclamado al igual que el recurso de Apelación como lo dice el maestro Rabasa Emilio.

“El juicio de amparo examina absolutamente lo mismo que un Tribunal Común de Apelación, examinar si las leyes de forma y de fondo fueron bien aplicadas al caso concreto por los jueces”⁶²

Es procedente el Juicio de Garantías Constitucionales contra el auto que niega la libertad provisional bajo caución, por no satisfacer los requisitos que exige el artículo 20 fracción I apartado “A” y 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y para tal efecto señala el maestro Mancilla Ovando lo siguiente:

“Las demandas de amparo que reclaman la validez del auto que niega o concede la libertad caucional por no cumplir con los requisitos del artículo 20-I Constitucional, son procedentes, no obstante que no se agoten los recursos ordinarios, aunque con ello se incumpla con el principio de definitividad que rige en materia de Amparo, pues se está en presencia de actos de autoridad que violan directamente garantías constitucionales”.⁶³

Lo anterior tiene fundamento en el artículo 36 de la Ley de Amparo Reglamentaria y se sustenta con la tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice:

Registro No. 217500

Localización:

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XI, Enero de 1993

Página: 229

Tesis Aislada

Materia(s): Penal

⁶² RABASA, Emilio. Ob. Cit. Pág. 271

⁶³ MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. Ob. Cit. Pág. 232

AUTO QUE NIEGA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. NO ES NECESARIO QUE SE AGOTEN LOS RECURSOS ORDINARIOS PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA EL.

Es inexacto que para la procedencia del juicio de garantías, tratándose del auto que niega al quejoso concederle su libertad provisional bajo caución, deba agotarse el recurso de apelación, en razón de que, el derecho que concede la fracción I, del artículo 20 de la Constitución Federal, para que el acusado obtenga la libertad caucional, no condiciona la procedencia del beneficio a la circunstancia de que el procesado haya agotado o no, los recursos establecidos en las leyes comunes, ni específica que sólo sea procedente en determinado estado del proceso, supuesto que la Suprema Corte ha establecido que tal libertad procede hasta antes de dictarse sentencia definitiva. Por tanto, es dable colegir que el amparo puede interponerse de modo inmediato en contra del auto que niega el beneficio caucional, así como del que otorgándolo se aparta de los cánones señalados por la aludida fracción I del artículo 20 constitucional.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 324/92. Esteban Cruz Vázquez. 13 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Ramiro Joel Ramírez Sánchez.

El maestro Ricardo Ojeda Bohórquez señala lo siguiente y tiene relación con la tesis transcrita anteriormente:

“Cuando se reclama en auto de formal prisión tampoco es necesario agotar el recurso de apelación; sin embargo, si el quejoso a optado por interponer tal recurso tendrá que esperar a que el mismo se resuelva y reclamar entonces en amparo la resolución que en él se pronuncie, si es adversa, a menos que se desista de este recurso”.⁶⁴

⁶⁴ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. El Amparo Penal Indirecto Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2003. Pág. 29

EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO

El doctor Arellano García define a la suspensión de la siguiente manera:

“Es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el Juicio de Amparo hasta que legalmente se pueda continuar tal acto o hasta que se decrete la inconstitucionalidad del acto reclamado en sentencia ejecutoriada”.⁶⁵

La suspensión provisional del acto reclamado es a petición de parte, como lo dispone el artículo 124 fracción I de la Ley de Amparo el Juez de Distrito lo decretará en un incidente, si procede la libertad bajo caución, y en este caso no es de oficio ya que no se encuentra dentro de la hipótesis del artículo 122 de la misma ley y al respecto señala el Doctor Arellano García lo siguiente:

“Requisito para el otorgamiento de la suspensión.- Para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte, es necesario que reúna los requisitos que prevé el artículo 124 de la Ley de Amparo”.⁶⁶

A lo anterior también hace referencia el maestro Ricardo Ojeda:

“Tratándose de la privación de la libertad personal debe solicitarse la suspensión ya que esta no se contempla en la de oficio y por tanto debe tramitarse el incidente”.⁶⁷

Así, en ese sentido tramitara el Juez de Distrito el incidente en el cuaderno principal, con fundamento a lo que dispone el artículo 142 de la Ley de Amparo y artículos 103 y 107 constitucionales, tramitándose por separado y por duplicado pidiendo el informe a las autoridades que responsables en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo.

⁶⁵ ARELLANO GARCÍA, Carlos. Ob. Cit. Pág. 541

⁶⁶ Idem. Pág. 549

⁶⁷ OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. Ob. Cit. Pág. 441

En este sentido cuando la ley no permita la libertad provisional bajo caución por que exista impedimento (oposición ministerial) y si es concedido el Amparo la suspensión solo producirá el efecto de que una vez que garantice el inculpado las garantías ante el Juez de la causa la parte quejosa quedará a disposición del Juzgado de Distrito, por lo que hace a su libertad personal, en el lugar en que deba quedar a prisión preventiva a disposición del Juez responsable para la continuación del procedimiento penal.

4.3 LA PROBLEMÁTICA QUE IMPLICA LA NEGATIVA A LA LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL.

La libertad provisional bajo caución establecida en el artículo 20, fracción I, de la Constitución Federal, es un derecho sustantivo o fundamental del gobernado, y no una cuestión adjetiva o procesal, porque además de estar consagrada como tal en la Carta Magna, involucra uno de los derechos sustantivos más preciados del hombre, como es su libertad, y la afectación que produce su negativa, no es susceptible de ser reparada, a tal situación el efecto que produce esa negativa por oposición ministerial, conlleva consecuencias y efectos que son:

I.- El sujeto abandona su libertad natural.

II.- Entra en el dominio del Estado através del derecho punitivo.III.- Se crea sobre población en los Centros de Readaptación Social.IV.- La pena crea un malestar psicológico en el sujeto y en la familia.

Uno de los problemas que se refleja ante la negativa a la libertad provisional bajo caución en delitos no graves por oposición ministerial, es la sobrepoblación en los centros penitenciarios, se presenta con mayor frecuencia en los Reclusorios Preventivos Varoniles, pero no solo es por el aumento de la actividad delictiva, sino que también ese aumento es a consecuencia de las reformas al Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal, a mediados de 1996 que propiciaron el aumento en los ingresos a los Centros Penitenciarios del Distrito Federal, se ampliaron las sanciones, la libertad bajo

caución se delimitó, además de que la reincidencia empezó desde esa fecha a ser castigada quedando plasmada en el artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Las reformas al Código Penal para el Distrito Federal, afecto en el aumento continuo de la población penitenciaria en los reclusorios preventivos varoniles.

“Basta mencionar que en los últimos siete años, el número de reclusos en el Distrito Federal ha pasado de 7 mil quinientos a casi 23 mil”.⁶⁸

La sobrepoblación como problema a la negativa de la libertad bajo caución en delitos no graves, ha alcanzado una gran problemática en los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, problema que no se ha resuelto por las autoridades de los Centros Penitenciarios, el exceso de población implica la aparición de nuevas dificultades como: la escasez de ofertas laborales y educativas (un requisito indispensable para la posible obtención de algún tipo de preliberación), genera la vagancia, además de que los problemas de seguridad y vigilancia por parte de los custodios se torna más difícil. Sin duda, el exceso de población impide el objetivo primordial que persigue el derecho penitenciario como lo señala la maestra Mendoza Bremauntz Emma.

“Los fines del Derecho Penitenciario son: La reeducación, resocialización, readaptación, reinserción social y la incapacitación del delincuente”.⁶⁹

El aumento de la población en los Centros de Readaptación Social incremento problemas que ya se venían ventilando, como la falta de atención en los procedimientos penales.

Las Cárceles de la Ciudad de México han sufrido el malestar de la sobre población, y en consecuencia de ello el personal encargado de llevar a cabo el trabajo administrativo no se da abasto, es importante señalar que el tema de la libertad bajo caución tiene una estrecha relación con la prisión preventiva y es

⁶⁸<http://www.tuobra.unam.mx>

⁶⁹ MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. Ob. Cit. Pág. 12

por ello que se hace referencia ha este tema como lo señala el maestro Fernando Barrita López y dice lo siguiente:

“En un estudio de Prisión Preventiva no se puede dejar de tocar puntos como: la libertad bajo caución, la libertad bajo protesta; la condena condicional y otras instituciones semejantes”.⁷⁰

Este problema de falta de personal en los Centros de Readaptación Social es también una de las consecuencias por la negativa a la libertad bajo caución por oposición ministerial, ya que no es suficiente para lograr los objetivos que persigue el Derecho Penitenciario por la creciente población, la capacidad del personal administrativo no es suficiente (psicólogos, trabajadoras sociales, custodios etc.), esta situación se ve reflejada en los atrasos significantes de evaluación que las autoridades realicen al interno cuando demandan algún beneficio.

En los Centros de Readaptación Social no se cuenta con los elementos necesarios para la seguridad de los internos y las visitas, los custodios que se encargan de la vigilancia de un dormitorio completo no son los suficientes para cumplir con la tarea encomendada que es vigilar el orden.

“La seguridad de los internos como de las visitas no es segura se pierde esta en consecuencia de la sobre población, ya que el número de custodios es de aproximadamente 2 mil 871 elementos divididos en tres turnos, lo que nos dice que existen 957 custodios por turno. Esta cifra es realmente alarmante si tomamos en cuenta que la población penitenciaria es de alrededor de 23,000 personas, con lo cual tenemos un promedio de 24 internos por cada custodio en turno, la distribución del personal de seguridad y custodia debe centrarse en zonas estratégicas, como el área de gobierno, el módulo de máxima seguridad, los dormitorios conflictivos, zonas de castigo, las áreas de trabajo, torres de vigilancia y los espacios de ingreso al penal como la aduana de personas y vehículos además de recibir, en los días permitidos, a los visitantes familiares.

⁷⁰ BARRITA LÓPEZ, Fernando. Prisión Preventiva y Ciencias Penales. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1999. Pág. 167

Por lo general, son pocos los custodios que se encargan de la vigilancia de un dormitorio completo, el cual llega a albergar hasta quinientos internos”.⁷¹

Otro problema que disipa la tranquilidad de los Centros de Readaptación Social son los motines, a consecuencia de la mala alimentación, el maltrato, sobre población y esto va aunado con al negativa a la libertad bajo caución, ya que no satisface los requisitos para la atención de los internos por la incapacidad de los medios laborales.

“Entre las causas que se pueden apuntar como detonantes de los motines se encuentran la deficiente alimentación, el maltrato dado a los internos por personal impreparado y severo ,o una dirección del penal demasiado condescendiente, falta de medios laborales, superpoblación, influencias políticas, condenas excesivas”.⁷²

La sobre población y la falta de recursos económicos del inculgado, es menester señalar que en algunas ocasiones los jueces por capricho imponen fianzas muy excesivas que no cubren los que están sujetos a procedimiento penal en virtud de la precaria situación económica y ello conlleva a grandes aprietos con referencia en la familia en algunas ocasiones que por lo tanto también afecta al núcleo familiar la prisión preventiva como lo dice el autor Fernando A. Barrita

“En los casos de delitos no graves ya sabemos que en nuestro país se puede gozar de la libertad bajo caucionen los términos de la fracción I del artículo 20 constitucional. Para la gente con suficientes recursos económicos no hay problema, en cambio para la gente pobre sí, por carecer de recursos para la caución, lo que pone en graves aprietos a la familia para conseguir el dinero o la garantía”.⁷³

⁷¹ <http://tuobra.unam.mx> 8/05/2007

⁷² MARCO DEL PONT, Luis. Derecho Penitenciario. Primera Edición. Editorial Cárdenas. México 1984. Pág. 578

⁷³ BARRITA LÓPEZ, Fernando A. Ob. Cit. Pág. 169

La negativa a la libertad caucional por oposición ministerial es una de las causas de la sobre población en los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, la atención a los internos se pierde y esto conlleva a la carga excesiva de trabajo que tienen los trabajadores técnicos y administrativos, tiene como resultado que los estudios técnicos para algún beneficio no se lleve con eficacia.

El problema de la sobre población, otro problema de la negativa a la multicitada concesión, es con respecto a la distribución de los internos, ya que la irregular distribución de los internos no va con las características de los internos en particular, y ante todo sobrepasa la capacidad de internos en un dormitorio.

“Capacidad instalada y población por reclusorio en el Distrito Federal”⁷⁴.

	RPVN	RPVS	RPVO	PDF	CEVAREPSI	RPFN	RPFO	CFRS	SANCIONES	TOTAL
Capacidad instalada*	4,892	2,998	4,766	1,859	200	200	156	385	124	15,580
Capacidad real**	8,196	4,234	8,146	1,162	131	374	462	279	11	22,995
Ingresos	163	139	118	3	2	21	26	7	131	610
Egresos	108	95	117	20	5	16	26	2	146	535
Índice de Sobrepoblación	167	141	171	63	66	187	196	73	9	148

También la prisión preventiva es un problema en relación a la familia ya que sufren las consecuencias de tener un familiar en prisión, lo que supone un estigma social, un problema económico y un conflicto psicológico, diagnóstico de esta situación que ha sido recogido en el libro “La cárcel en el entorno familiar”, los familiares de los presos, en su gran mayoría mujeres, afrontan una situación marcada por las dificultades económicas, sanitarias, psicológicas y socio familiares, así como las relacionadas con el propio sistema penitenciario,

Una de las principales conclusiones que se desprenden del estudio es el problema económico al que se enfrentan las personas que están en esta

⁷⁴ Fuente: DGPRS-DF, Propuesta de puntos para el diagnóstico. México, documento interno,

situación, pues el procedimiento penal ya no es el problema sino la prisión preventiva que afronta el inculcado y al respecto señala Michel Foucault lo siguiente:

“La ejecución de la pena tiende a convertirse en un sector autónomo un mecanismo administrativo del cual descarga a la justicia”.⁷⁵

Atendiendo lo anterior, se hace referencia que ante la oposición ministerial para que sea otorgada la libertad bajo caución, se advierte que la influencia sobre el inculcado por negar el beneficio tiende a convertirlo en más rebelde ya que los fines de la readaptación social es la resocialización del delincuente como lo señala el maestro Marco del Pont.

“Los objetivos del tratamiento son la remoción de las conductas delictivas, en un plano práctico, para el logro de la resocialización. Podríamos agregar que se intenta modificar la personalidad de quien cometió un delito, para evitar su reincidencia y que este punto es uno de los más discutidos en la actualidad”.⁷⁶

Sin embargo el estado real que guarda las prisiones del Distrito Federal no se apega a las manifestaciones que se apuntaron anteriormente en ese sentido, hoy en día hablar del sistema penitenciario en el Distrito Federal es sinónimo de corrupción, drogas y delito.

El problema de la sobrepoblación, agravan un gran cambio en la vida de estas personas, en el aspecto psicológico y socio familiar, ya que la prisión presenta cuadros psicológicos de falta de autoestima, inseguridad, sentimiento de culpa y rechazo.

Para llegar a estas conclusiones, se realizaron entrevistas a diferentes esposas de presos y gente que trabaja dentro de los centros penitenciarios como Reclusorios Varoniles Norte, Oriente y Sur en el Distrito Federal

⁷⁵ FOUCAULT, Michel. “Vigilar y castigar Nacimiento de la Prisión”.Trigésimo tercera Edición. Editorial Siglo Veintiuno. Pág. 29

⁷⁶ MARCO DEL PONT, Luis. Ob. Cit. Pág. 369.

El derecho a la libertad provisional bajo caución es un derecho constitucional y procedimental por lo cual no se tiene que confundir con el diverso a la libertad, pues este último se adquiere por naturaleza, este derecho fundamental de las personas lo tenemos en todas partes civilizadas del mundo, requiriéndose para su afectación o restricción de la satisfacción previa de determinadas exigencias, constitucionales así como de leyes secundarias, que va encaminada a la protección de ese derecho, subordinando los actos de las autoridades al cumplimiento de esos requisitos.

La libertad bajo caución es una creación del Constituyente, mientras que la libertad de las personas es el reconocimiento natural y que parte de una realidad humana que simplemente es desde el nacimiento.

Al constituirse la garantía de la libertad provisional bajo caución fue creada para que se le conceda a ciertas y determinadas personas probablemente responsables, sobre quienes pesan elementos probatorios suficientes para incoarles procedimiento, con el fin de establecer su responsabilidad penal o su inocencia en la comisión de un delito, así como la oportunidad de vivir sujetos a un procedimiento fuera de un Centro Penitenciario, el hecho de que una persona incurrió en un delito que se le imputa y que no es de los considerados de gravedad, por lo tanto no desemboca un malestar social, no se debe justificar su permanencia o estancia dentro del Centro de Readaptación Social y para tal efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su tesis dice:

Registro No. 191336

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Agosto de 2000

Página: 367

Tesis: 2a. LXXXIX/2000

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional, Penal

LIBERTAD PROVISIONAL BAJO CAUCIÓN. SE JUSTIFICA POR LA MAYOR ENTIDAD DE LA GARANTÍA DE LIBERTAD, SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA PRISIÓN PREVENTIVA, Y POR LA CIRCUNSTANCIA DE QUE CIERTOS DELITOS PRODUCEN EN EL NÚCLEO SOCIAL UN IMPACTO MENOR QUE NO JUSTIFICA LA PERMANENCIA DEL PROCESADO EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN.

El derecho a la libertad provisional bajo caución no debe confundirse con el diverso a la libertad, de mayor entidad, pues éste constituye una condición consustancial a la persona humana, por el simple hecho de serlo y que aparece elevado a la categoría de garantía individual o derecho fundamental del individuo en todas las naciones civilizadas del mundo, requiriéndose para su afectación o restricción de la satisfacción previa de determinadas exigencias, constitucionales y legales, que miran siempre a la protección de ese derecho, sujetando los actos de las autoridades al cumplimiento de esos requisitos. El primer derecho es una creación del Constituyente, mientras que el segundo es el reconocimiento por parte del mismo de una realidad que se le impone y que existiría independientemente de él. De ahí que al establecerse la garantía de la libertad provisional bajo caución se buscó conceder a ciertas y determinadas personas (presuntos responsables, sobre quienes pesan elementos probatorios suficientes para incoarles proceso, con el fin de establecer su responsabilidad penal plena o su inocencia en la comisión de un delito) la oportunidad de vivir sujetos a un proceso fuera de un centro de reclusión social, atendiendo a la entidad, naturaleza, clase y bien jurídico tutelado del delito que se les impute en forma presuntiva. O sea, la ratio legis del derecho a la obtención de la libertad provisional, la constituye el reconocimiento del hecho de que si bien una persona presuntivamente incurrió en el delito que se le imputa, su impacto en el núcleo social, no justifica su permanencia o estancia dentro de ese centro, puesto que si bien la comisión de todo delito ocasiona una alteración en el núcleo social y atenta contra la sociedad, ello depende de la clase de delito de que se trate lo que, necesariamente, se traduce en la cuantía de la pena que el legislador determina como sanción que eventualmente se impondrá al responsable.

Amparo en revisión 532/2000. 16 de junio del año 2000. Cinco votos. Ponente:
Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.

COMENTARIOS

Como ya se menciona en el capítulo primero los derechos del hombre en la época antigua no existían por lo tanto eran desconocidos, esto es en el periodo de los Aztecas siendo en esa época prehispánica sufrida con respecto a los derechos del hombre y para que estos fueran reconocidos tuvieron que soportando lenta y sufriendamente los grandes cambios de la historia desde la edad oscura hasta el inicio del renacimiento, por lo que en 1521 que fue en la llegada de los españoles buscando estos un sin número de ideas para la creación de los derechos del hombre. Fue hasta 1812 en esa época un gran impulso por los ciudadanos mexicanos para el reconocimiento de los derechos del hombre, surgiendo en nuestro país como un México Independiente teniendo una línea de avance constitucional y se extinguen las costumbres jurídico españolas.

La constitución de 1812 que es la de Cádiz que estuvo en vigor en México, era un breve reflejo al acta de los derechos del hombre, ya que esta no solo reconocía los derechos del ser humano sino que los clasifico y numero de los artículos 1 al 17, por su parte la constitución de Cádiz de 1812 señalo en su articulo 4 la necesidad de proteger a las leyes justas que protegieran la libertad de los seres humanos y los derechos que la componen.

Sin embargo los antecedentes de la libertad provisional bajo caución se derivan del artículo 296 de la constitución de Cádiz de 1812,

En esta época que se menciona se refleja el impulso de las garantías individuales en México y sobre todo las garantía de la libertad provisional bajo caución siendo la raíz de su nacimiento y tenia su fundamento constitucional en el articulo 296 como se menciona con antelación y comienza a tener un marco jurídico la concesión en referencia.

Si bien es cierto que el texto constitucional ha sufrido diversos cambios prueba de ello es que a la fecha encontramos el fundamento de la libertad provisional bajo caución en el artículo 20 constitucional que en la actualidad vemos.

Libertad provisional bajo caución tiene como propósito establecer un equilibrio entre las garantías de libertad y de audiencia, en relación con la prisión preventiva, para conservar la secuela del procedimiento penal ya es por coerción del estado preservar mediante el proceso la ejecución de la pena y asegurar la integridad del ofendido y la tranquilidad social, y con el fin de obtener un equilibrio entre las citadas garantías y la prisión preventiva y lo anterior robustece el sentido de que estamos ante una garantía de libertad, y no solo de seguridad jurídica

En relación a todo el trabajo de esta tesis y definido lo que es la libertad provisional bajo caución, sus antecedentes históricos, sus formas, su fundamento y los beneficios para aquella persona que se encuentra relacionada con algún hecho criminal que no sea de gravedad, pasamos a estudiar la parte medular de la identificación de los problemas entre la garantía de libertad consagrada en el artículo 20 fracción I y la realidad en la que vivimos, si el procesado solicita el beneficio constitucional de libertad provisional bajo caución, el juzgador no sólo debe tomar en cuenta la norma adjetiva que indica el procedimiento y requisitos de procedencia, sino también la norma sustantiva que contiene la conducta típica y la penalidad correspondiente, siendo que dicha norma será determinante para la concesión del beneficio ya que para conceder la libertad en referencia se debe de atender que el delito o delitos, incluyendo sus modificativas o calificativas no estén considerados como graves por la ley.

Atendiendo la oposición ministerial a la libertad provisional bajo caución y la interpretación del primer párrafo de la fracción I del apartado A del artículo 20 de la Ley Suprema se concluye que el Ministerio Público esta obligado a aportar pruebas suficientes que acredite su oposición a que le sea negado dicho beneficio, en el caso de los delitos no graves, cuando solicita al Juez que niegue al inculpado la libertad provisional bajo caución, por considerar que dicha libertad representa el inculpado un riesgo para el ofendido o para la sociedad a negar al inculpado la libertad provisional bajo caución, en el caso de los delitos no graves, no bastaba el simple razonamiento del Ministerio Público, porque sería totalmente violatorio, por no contener ningún elemento objetivo que motivara la petición, ya que se puede interpretar que esta prejuzgando al inculpado mediante una objeción que se sustenta en hechos subjetivos

por lo que se debe proponer que ante esta situación que se tiene que aportar al Juez elementos que justificaran la petición o sea hechos objetivos y concretos y no subjetivos como lo señala el referido artículo 20 de que el inculpado representa un riesgo para el ofendido o la sociedad, por su conducta precedente y las características del delito cometido.

Lo anterior conlleva a efectos de índole psicológico ya que con la prisión preventiva del inculpado por oposición ministerial crea un impacto irreversible en la vida del procesado por lo cual es procedente el amparo indirecto ya que esta institución de juicio de amparo tiene relación directa con la norma constitucional contenida en el artículo 20 fracción I, sin que los órganos del control constitucional se encuentren subordinados a que primero actúen las autoridades de las instancias, sino que esencialmente cumpliendo con aquella función de vigilantes de respeto a las garantías de todo gobernado, es que en el juicio de amparo se puede discutir y analizar la interpretación de las normas penales, tutelando sobre todo la libertad del individuo en cualquier momento en que este se encuentre privado de su libertad encontrando su fundamento de la libertad en materia de amparo en el artículo 72 de la Ley de Amparo ya que este artículo es tutelador la institución de la libertad caucional y tiene relación con el artículo 20 Constitucional, fracción I.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La libertad provisional bajo caución es un derecho fundamental del gobernado que está consagrado en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no debe confundirse con el diverso a la libertad natural de las personas, pues la primera constituye ciertas condiciones que se encuentran reguladas por la ley secundaria a favor de personas que cometieron algún ilícito y cumplen con ciertos requisitos establecidos en la misma, el segundo constituye un derecho natural del ser humano y que aparece enaltecido a la calidad de garantía individual del hombre, requiriéndose para su afectación o restricción de ciertos requisitos, constitucionales y procedimentales, que tutelan la protección de ese derecho, subordinándose las autoridades al cumplimiento de esos requisitos.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La libertad provisional bajo caución es un derecho fundamental del gobernado que está consagrado en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y no debe confundirse con el diverso a la libertad natural de las personas, pues la primera constituye ciertas condiciones que se encuentran reguladas por la ley secundaria a favor de personas que cometieron algún ilícito y cumplen con ciertos requisitos establecidos en la misma, el segundo constituye un derecho natural del ser humano y que aparece enaltecido a la calidad de garantía individual del hombre, requiriéndose para su afectación o restricción de ciertos requisitos, constitucionales y procedimentales, que tutelan la protección de ese derecho, subordinándose las autoridades al cumplimiento de esos requisitos.

SEGUNDA.- En los delitos que no son considerados de gravedad es procedente la libertad provisional bajo caución y da la oportunidad a las personas que se encuentran relacionados con un hecho criminal, de vivir sujetos a un procedimiento fuera de un Centro de Readaptación Social, siempre y cuando cumplan con las exigencias establecidas en la ley secundaria (obligaciones procedimentales), atendiendo la naturaleza del delito, por no ser de gravedad, no genera un malestar social y no se debe justificar su permanencia o estancia dentro de ese Centro de Readaptación Social, pues si bien es cierto que el evento criminal ocasiona una alteración en el núcleo social y atenta contra la sociedad, ello depende de la clase de delito de que se trate.

TERCERA.- En la libertad provisional bajo caución las autoridades deben estar discrecionalmente subordinadas a lo que dispone la ley constitucional y procedimental, su negativa no debe ser un capricho de autoridad, ya que en la práctica es común ver a la autoridad rebasar el marco legal en virtud de que muchas veces sin negar la concesión imponen fianzas excesivas que sobrepasan lo que dispone el artículo 20 fracción I constitucional y no son asequibles, sobrepasando la capacidad económica del inculcado, causando un daño irreversible con el fin de mantener al inculcado en prisión preventiva, ante esta situación tiene que promover el inculcado juicio de amparo solicitando al Juez Federal la libertad bajo caución para que se ajuste a las condiciones

económicas del inculpado como lo dispone la ley, ante tal circunstancia debemos atender el precepto constitucional ya que señala, para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el Juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades, circunstancias del delito, características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procedimentales, por lo cual se concluye en este punto que en el momento de fijar el monto de la caución del inculpado y debe exhibir para gozar de la libertad provisional, no siempre debe señalarse la cuantía mínima de la sanción pecuniaria, así como tampoco deberá ser la máxima, sino que la graduación de dicha caución queda al prudente arbitrio del juzgador, pero siempre ajustándose a lo que dispone el multicitado artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CUARTA.- Resulta conveniente destacar que el instituto jurídico de la libertad provisional bajo caución consagrado en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal reglamenta directamente una garantía constitucional establecida en el artículo 20 fracción I de la Carta Magna, por lo que no se trata simplemente de un derecho procedimental, dicho instituto jurídico no es una norma adjetiva de la materia penal sino de la materia constitucional

QUINTA.- En estricto sentido con libertad caucional o sin ella se inicia el procedimiento penal y en nada afecta o trasciende su normal desarrollo, ya que esta es una cuestión de tramite procedimental, pero ante la negativa de la libertad provisional bajo caución por oposición ministerial si afecta al inculpado, en vista de que la libertad de las personas es lo más preciado del ser humano y ante la prisión preventiva se genera un impacto al inculpado con consecuencias de índole social, por lo tanto el Ministerio Público es parte en el procedimiento Penal y no debe ser peticionario a la negativa del beneficio consagrado en el artículo 20 constitucional, aunque sea una simple petición y esta se resguarda a consideración del Juez de la causa no deja de tener consecuencias como es la privación a la libertad.

SEXTA.- Cabe resaltar que la oposición ministerial a la libertad bajo caución en delitos no graves porque el inculpado es un peligro para el ofendido o para la sociedad, o por haber sido condenado con anterioridad por un delito grave,

este último es la reincidencia y es castigada con la prisión preventiva, en estas condiciones resulta incuestionable que la libertad es un derecho sustantivo del hombre que es tutelado por el artículo 20 constitucional y no es un derecho de carácter adjetivo o procesal, porque la libertad en cual quiera de sus manifestaciones, es un derecho inherente a la naturaleza del hombre, y después de la vida es uno de los derechos sustantivo mas grande que posee, en especial su libertad personal, que es la que tutela através de las garantías en materia penal, este derecho es reconocido por la Ley Suprema.

SÉPTIMA.- Atento a lo anterior es evidente que la libertad provisional bajo caución, establecida en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un derecho máximo del gobernado y la afectación que produce su negativa no es susceptible de ser reparada, esto es que la garantía consagrada en la Ley Máxima de México debe tutelar en forma aislada ese derecho máximo del gobernado.

OCTAVA.- Se debe señalar que ante el auto de formal prisión ya no existe la presunción de inocencia, pues la libertad provisional bajo caución atiende dos razonamientos, el primero es de orden público, de que el procesado permanezca en prisión preventiva en tanto se discute en el proceso su inocencia o su culpabilidad, el segundo es de interés privado de que se presume que el procesado es inocente en tanto no se le pruebe lo contrario por sentencia ejecutoriada.

NOVENA.- Ante la negativa de la libertad provisional bajo caución en delitos no graves por oposición del Ministerio Público se debe atender al juicio de Amparo ya que este tiene relación estrecha con la norma constitucional siendo tuteladora de los derechos del ser humano.

DÉCIMA.- Es importante recalcar que ante las manifestaciones del Ministerio Público en relación de que el inculpado representa un riesgo para el ofendido o para la sociedad por su conducta precedente y con ello oponerse a la libertad provisional bajo caución sus fundamentos son simplemente subjetivos por lo cual al negar la libertad en referencia y ante el auto de formal prisión con ello se esta prejuzgando, siendo violatorio a las garantías constitucionales.

PROPUESTAS

PRIMERA.- El artículo 556 fracción IV del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, debe ser reformado, para que de manera explícita señale la temporalidad en que el Ministerio Público solicite la negativa al otorgamiento de la libertad provisional bajo caución por los casos previstos en la fracción I del artículo 20 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ante esta omisión deja la interpretación una laguna a dicha temporalidad, lo que puede causar una incertidumbre jurídica que pudiera afectar al inculcado o a la propia sociedad, esto en virtud de que la libertad del ser humano es por naturaleza lo máspreciado que tiene, y en consecuencia de la privación de la libertad puede afectar irreversiblemente en su forma de vida.

SEGUNDA.- Así mismo considero que debe ser reformado el artículo 20 fracción I apartado "A" de nuestra Ley Suprema, en el sentido de que el Ministerio Público no pueda oponerse a la libertad provisional bajo caución cuando se trate de delitos culposos, pues es de toda lógica que estos no son considerados de gravedad como es señalado literalmente en el artículo 268 párrafo quinto de la Ley Adjetiva de la Materia, sin importar que el inculcado haya cometido un delito grave con antelación, por lo que respecta al riesgo que pudiera ser el inculcado para el ofendido o la sociedad, no se puede justificar, pues es de toda lógica que el inculcado obró con negligencia o falta de cuidado y no con un *ánimus delicti*, es decir que no tuvo intención de afectar bienes jurídicos protegidos por el Estado, por lo tanto el propio artículo 20 en la fracción que se invoca, deberá concluir con una adición que señale: "tratándose de delitos culposos no podrá solicitar el Ministerio Público se niegue la libertad bajo caución al inculcado".

TERCERA.- Es necesario adicionar al artículo 556 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el sentido de que la identidad del inculcado sea clara y precisa para otorgar la libertad provisional bajo caución, y este demuestre la persona que dice ser, pues no se debe otorgar el beneficio a persona incierta sin importar si el delito es culposo o doloso.

BIBLIOGRAFÍA

- 1.- ARELLANO GARCÍA, Carlos “Practica Forense del Juicio de Amparo”. Editorial Porrúa. Séptima Edición. México 1992.
- 2.- ARILLA BAS, Fernando. “El Procedimiento Penal en México”. Vigésima Tercera Edición. Editorial Porrúa, México 2004.
- 3.- BARRITA LÓPEZ, Fernando A. “Prisión Preventiva y Ciencias Penales”. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1999.
- 4.- BIALOSTOSKY, Sara. “Panorama del Derecho Romano” . Segunda Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. 1985.
- 5.- BURGOA ORIHUELA, Ignacio. “El Juicio de Amparo”. Cuadragésima Edición. Editorial Porrúa México. 2004
- 6.- CÁRDENAS RIOSECO, Raúl F. “El Derecho de Defensa en Materia Penal”. Editorial Porrúa. México 2004.
- 7.- COLÍN SÁNCHEZ, Guillermo. “Derecho Mexicano de Procedimientos Penales”. Décimo Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1989.
- 8.- DE LA CRUZ AGÜERO, Leopoldo. “Procedimiento Penal Mexicano”. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 2004.
- 9.- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. “Tratado Sobre las Pruebas Penales”. Tomo I. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México 2000.
- 10.- FOUCAULT. Michel. “Vigilar y castigar Nacimiento de la Prisión”.Trigésimo Tercera Edición. México Distrito Federal. Editorial Siglo Veintiuno. 2004
- 11.-GARCÍA RAMÍREZ, Sergio y Victoria Adato Green. “Prontuario del Proceso Penal Mexicano”. Tomo I y II. Editorial Porrúa. México 2004.
- 12.-GÓMEZ LARA, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. Décima Edición. Editorial OXFORD. México. 2004.
- 13-MALVÀEZ CONTRERAS, Jorge. “Derecho Procesal Penal”. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2006.
- 14.-MANCILLA OVANDO, Jorge Alberto. “Las Garantías Individuales y su Aplicación en el Proceso Penal”. Novena Edición. Editorial Porrúa. México 2000.
- 15.-MARCO DEL PONT, Luis. “Derecho Penitenciario”. Primera Edición. Editorial Cárdenas. México 1984.

- 16.-MENDOZA BREMAUNTZ, Emma. "Derecho Penitenciario". Editorial McGRAW-HILL. México. 1998.
- 17.-OJEDA BOHÓRQUEZ, Ricardo. "El Amparo Penal Indirecto" Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 2003.
- 18.-OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto. "La Averiguación Previa". Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 2002.
- 19.-RABASA, Emilio. "El artículo 14 y el Juicio Constitucional". Séptima Edición. Editorial Porrúa. México 2000.
- 20.-RIVERA SILVA, Manuel. "El Procedimiento Penal". Editorial Porrúa. México 2002.
- 21.-RODRÍGUEZ CABALLERO, Ricardo. "El Procedimiento Penal" Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. México 2003.
- 22.-ROJAS CABALLERO, Ariel Alberto. "Las Garantías Individuales en México". Primera Edición. Editorial Porrúa. México 2003.
- 23.-SILVA SILVA, Jorge Alberto. "Derecho Procesal Penal". Segunda Edición. Editorial Harla. México 2001.
- 24.-V. CASTRO, Juventino. "El Ministerio Público en México" Décimo Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 2006.
- 25.-ZAMORA PIERCE, Jesús. "Garantías y Proceso Penal". Onceava Edición. Editorial Porrúa. México 2001.

Legislación:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista. México Distrito Federal 2007.

Ley de Amparo. Editorial Sista. México Distrito Federal 2007.

Código Penal para el Distrito Federal. Editorial Sista. México Distrito Federal 2007.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Editorial Sista México Distrito Federal 2007.

Otras Fuentes:

Diccionarios:

-Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Editorial Porrúa. México. 2007.

Informáticas:

<http://www.tuobra.unam.mx> Fecha de consulta 28 de Julio del 2007